



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ECATEPEC

“Análisis de la violación a la privacidad de datos y comunicaciones en la
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”

T E S I S

Que para obtener el título de

Licenciada en Derecho

P R E S E N T A

León Galván Claudia Berenice

Asesor: D. en D. C. Rodrigo Amaury Arévalo Contreras

Revisores: D. en D. P. Alma Galindo Carbajal

D. en I. de S. Teresa Ivonne Contreras Troya

Ecatepec de Morelos, Estado de México Julio 2019



ÍNDICE

Introducción.....	1
CAPÍTULO I. CONTEXTO SOCIAL Y JURÍDICO EN EL RUBRO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO	
1.1 Principales referencias históricas.....	2
1.1.1 Desarrollo de los sistemas de telecomunicación	4
1.1.2 Los Medios de telecomunicación en el siglo XX	7
1.1.3 Medios de telecomunicación en la actualidad	10
1.1.4 Telefonía móvil	12
1.1.5 Internet y banda ancha.....	13
1.1.6 Sistemas satelitales y de geo localización	17
1.2 Conceptos generales en el ámbito de las telecomunicaciones	20
1.2.1 Definición técnica de telecomunicaciones.....	22
1.2.2 Concepto jurídico de telecomunicaciones.....	22
1.3 Antecedentes legislativos de las telecomunicaciones en México.....	23
1.3.1 Promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995.....	26
1.3.2 Reforma constitucional a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2006.....	26
1.3.3 Reformas al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo 2013 a 2017	28
1.3.4 Reformas al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo 2013 a 2017	30
1.3.5 Promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente	30



1.4 Doctrinas de pensamiento jurídico aplicables a la legislación mexicana en el rubro de telecomunicaciones	32
1.4.1 Conceptos elementales del Normativismo Jurídico	33
1.4.2 Planteamientos de Hans Kelsen.....	34
1.4.3 Escuela del Decisionismo Jurídico	35
1.4.4 Los criterios de Carl Schmitt.....	36
1.4.5 Estudios sobre el Neoconstitucionalismo	37
1.4.6 Teorías de Luigi Ferrajoli	38
1.4.7 Aportaciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano	38
1.5 Doctrina moderna en materia de telecomunicaciones.....	40
1.5.1 Argumentación de la doctora Clara Luz Álvarez de Castilla	42
CAPÍTULO II. PANORAMA SOBRE EL USO Y DISPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO	
2.1 La personalidad jurídica como término esencial en materia de datos personales.....	44
2.1.1 Relevancia de la personalidad jurídica en el ámbito legal.....	44
2.1.2 Aspectos que constituyen la personalidad jurídica en las personas físicas	45
2.1.3 Concepto doctrinal	46
2.1.4 Características esenciales.....	47
2.1.5 Atributos reconocidos por la doctrina y la legislación.....	48
2.1.6 Supuestos y fundamentos aplicables en materia civil.....	48
2.2 Reconocimiento de los datos personales como parte de los derechos.....	49
Humanos	49
2.2.1 Concepto formal de datos personales	50



2.2.2	Concepto jurídico de datos personales	51
2.2.3	Regulación de los datos personales en diferentes sistemas jurídicos	52
2.2.4	Marco jurídico aplicable de los datos personales en México	54
2.2.5	Tratamiento, posesión y divulgación de los datos personales por parte de terceros	55
2.2.6	Función de los Institutos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales	58
2.3	Noción de derecho de privacidad e intimidad en el derecho nacional.....	59
2.3.1	Concepto doctrinal de privacidad	61
2.3.2	Concepto doctrinal de intimidad.....	61
2.3.3	Fundamentos jurídicos que tutelan el derecho de privacidad e intimidad	61
2.3.4	Limitaciones que regulan el ejercicio del derecho de privacidad e intimidad	62
2.4	Importancia de los derechos de ARCO en el sistema jurídico mexicano.....	62
2.4.1	Definición de derechos de ARCO.....	63
2.4.2	Características de los derechos de ARCO	64
2.4.3	Marco regulatorio de los derechos de ARCO en México.....	64
2.4.4	Procedimientos para el ejercicio de los derechos de ARCO.....	65
2.4.5	Regulación de la confidencialidad en el ámbito legal.....	66
2.5	Concepto de confidencialidad	67
2.5.1	Características de la confidencialidad	67
2.5.2	Fundamentos jurídicos aplicables	68
2.5.3	Contratos y avisos de confidencialidad	69



CAPÍTULO III. ANÁLISIS GENERAL SOBRE LA VULNERABILIDAD EXISTENTE EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

3.1 Preceptos legales vulnerables en materia de datos personales y telecomunicaciones 70

3.1.1 Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.. 72

3.1.2 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 75

3.1.3 Artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión .. 76

3.1.4 Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión .. 77

3.1.5 Preceptos aplicables en materia de privacidad y tratamiento de datos personales..... 81

3.1.6. Artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares 83

3.1.7 Artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares 84

3.1.8 Artículo 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares 84

3.1.9. Artículo 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares 85

3.1.10. Artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares 86

3.1.11 Artículo 22 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares 86

3.1.12 Artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados..... 86

3.1.13 Artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados..... 87



Análisis de la Violación a la Privacidad de Datos y Comunicaciones en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Universidad Autónoma del Estado de México

Centro Universitario UAEM Ecatepec

3.1.14 Artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.....	88
3.1.15 Artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.....	88
3.2 Casos particulares sobre el uso y disposición de datos personales	89
3.2.1 Celebración de negocios civiles y mercantiles	91
3.2.2 Contratos de prestación de servicios financieros y profesionales.....	92
3.2.3 Contratos de prestación de servicios de telefonía, satelitales y geolocalización	92
3.2.4 Delincuencia organizada.....	93
3.2.5 Fraude.....	94
3.2.6 Espionaje.....	95
3.2.7 Delitos informáticos y ciberseguridad	96
3.2.8 Carpetas de investigación en procedimientos penales.....	97
3.3 Estudio comparativo de la legislación internacional y criterios jurisprudenciales con respecto al tratamiento de datos personales en el ámbito de las telecomunicaciones.....	98
3.3.1 Regulación en el ordenamiento jurídico de España	99
3.3.2 Normatividad existente en los sistemas jurídicos de Centroamérica.....	100
3.3.3 Tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano en materia de telecomunicaciones	102
3.3.4 Tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano en materia de datos personales	105
3.3.5 Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los rubros de telecomunicaciones y datos personales.....	107



CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA

Enfoque cualitativo.....	108
Problemática	110
Propuesta	118
Conclusiones.....	127
Fuentes de Información.....	130



Introducción

El trabajo de investigación está enfocado a analizar la violación a la privacidad de datos y comunicaciones que genera la actual: *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, en nuestro país.

En el capítulo I, se mencionan las referencias históricas que han tenido las comunicaciones, así como el desarrollo que han sostenido, hasta la actualidad; también se establecen los conceptos generales que se han desarrollado en la materia y los antecedentes legislativos que han tenido las telecomunicaciones.

En el capítulo II, se aborda bajo qué lineamientos legales se lleva a cabo el uso y disposición de los datos personales en nuestro país, así como el tratamiento que opera en materia de privacidad de datos.

En el capítulo III, se analizan las vulneraciones que sufre nuestra *Carta Magna*, lo anterior, tras las recientes reformas en materia de telecomunicaciones, mencionando un análisis de los ordenamientos internacionales que tutelan el derecho a la privacidad y aquellos ordenamientos jurídicos externos que resguardan este derecho, en específico el Español y algunos países de Centroamérica.

En el capítulo IV, establezco la propuesta que debería de ser aplicada a *la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* en sus artículos 189 y 190 fracciones I, II y III respectivamente, con la finalidad de solventar el vacío legal que la reforma en materia de telecomunicaciones de esa ley generó.

Finalmente, se establece el apartado con la conclusión, donde se plantea la necesidad de implementar la propuesta designada, solucionando así la problemática que genera la violación a los datos personales.



CAPÍTULO I. CONTEXTO SOCIAL Y JURÍDICO EN EL RUBRO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO

1.1 Principales referencias históricas

Para comprender con mayor precisión la importancia del surgimiento de las telecomunicaciones es necesario establecerlas desde una perspectiva general, “el origen de las telecomunicaciones tuvo su inicio desde el año 3500 A.C, con la simbología plasmada mediante dibujos en papel; se mantiene también una correlación entre los mensajes que se podían transmitir a distancia mediante el fuego, esto en el año de 1184 A.C”¹. Se considera al antiguo imperio Romano y Griego como los que usaban más el método de fuego para transmitir diversos mensajes de guerra.²

El maratón, jugó un papel determinante en las primeras telecomunicaciones, este tipo de mensajería se transmitía cuando el maratonista corría de un lugar a otro con el mensaje que debía brindar a kilómetros de distancia³. Las formas de expresar un mensaje cambiaron con el paso de los años, cuando las personas, se dieron cuenta que al subir a un punto alto y hacer una serie de movimientos con sus brazos también podían transmitir un mensaje, y en los sitios donde no era posible subir, las personas comenzaron a acompañar a los movimientos realizados por los brazos con un instrumento de sonido como lo era el tambor, para transmitir de esa forma el mensaje. En el año 360 A.C, se crean los telégrafos de agua, diseñados para representar los mensajes en humo de forma detallada⁴. En la historia de las telecomunicaciones es en el año 1794, donde se da un verdadero avance, con la llegada de la Revolución Francesa, se tuvo la verdadera necesidad de crear un sistema de comunicación eficiente, dando como resultado la creación del telégrafo

1 Universidad de Valencia, *Sistemas de Telecomunicación*, p. 1, disponible en: <https://www.uv.es/~hertz/hertz/Docencia/teoria/Historia.pdf>, 14 de septiembre de 2018

2 *Ídem*.

3 *Ídem*.

4 *Ibidem*, p. 2.



óptico con su propio alfabeto, a este sistema le tomaba de 2 a 6 minutos el transmitir un mensaje, lo que resultaba incómodo de este sistema era que el leerlo e interpretarlo tomaba alrededor de 30 horas aproximadamente, lo cual permitió la creación de una forma de transmitir la información en menor tiempo y con mayor cobertura.⁵

“En 1729 Stephan Grey, descubre que la electricidad puede ser transmitida”⁶; en el año de 1801, se presenta la pila de Volta, en el año 1809 se inventa el telégrafo electro-químico, cuya funcionalidad se basaba en convertir el agua en hidrogeno y el oxígeno en la electricidad, en 1820 se dan 3 acontecimientos importantes para las comunicaciones, debido a que se logró obtener una magnetización, y se crea una ley que permite apreciar de mejor forma a la corriente, tensión y resistencia como parte unificada.⁷

Tras los primeros esfuerzos por lograr que hubiera una mayor conectividad de la información en la historia de las telecomunicaciones destacamos que los años subsecuentes sirvieron para seguir modernizando el mundo de las comunicaciones a grandes pasos, y encontramos en la historia poco a poco cada uno de los eslabones que conforman el sistema de las telecomunicaciones. Tales descubrimientos tuvieron lugar entre los años 1833 al año 1837, donde se da un notorio avance en las comunicaciones, pues se inventan varios telégrafos electromagnéticos, en 1840 se da la primera patente del código Morse, en 1844 se perfecciona la técnica de clave Morse en cuanto a la telegrafía, lo que permite una comunicación manejada a distancia. En el año de 1849, se construye la primera línea de larga distancia de transmisión telegráfica entre Berlín y Frankfurt; en el año de 1853 se inventa el Telégrafo por cable de transmisión en ambas direcciones un implemento dúplex como se le conocía en la época y con estas perfecciones es en el año de 1858 donde se aprecia que hay una conexión entre Norteamérica y Europa.⁸

⁵ *Ibidem*, p.3.

⁶ *Ibidem*, p.4.

⁷ *Ídem*.

⁸ *Ibidem*, p.p. 5 y 6.



1.1.1 Desarrollo de los sistemas de telecomunicación

Poco a poco las comunicaciones tomaban forma, logrando avances que en una primera visión parecieron casi inalcanzables; el desarrollo de los sistemas en materia de comunicación se pudieron alcanzar con inventores de la época que no solo innovaron en cuestiones de transmisión y de difusión si no que cambiaron la concepción de las ideas y dieron pauta a la modernización que hoy nos acoge. Una de las razones por las que fueron creadas las redes de telecomunicación fue para mantener una comunicación más estrecha entre las distancias, esto poco a poco tomo un rumbo distinto cuando la comunicación se hizo del todo necesaria para la vida diaria, como lo estudiaremos en el presente apartado.

Podemos apreciar que la comunicación puede manifestarse de forma oral, escrita o inclusive con las gesticulaciones, con la finalidad de transmitir una idea, y que dependiendo de la distancia que exista entre las personas, las vías de comunicación deberán de ser capaces de albergar la información contenida, de forma pronta y eficaz.⁹

Podemos considerar un primer avance en las telecomunicaciones en los tiempos en los que los mensajes debían ser enviados a través de mensajeros que debían recorrer una distancia sumamente larga para poder transmitir tal mensaje que en muchas de las ocasiones no podía ser transmitido debido a accidentes e inclusive la muerte del mensajero. Con base a estos percances el hombre consideró la idea de crear un sistema que fuera capaz de enviar los mensajes de forma clara y oportuna. Lo anterior dio pie, a lo que hoy conocemos como redes de telecomunicación, los cuales sustituyeron de forma considerable el tiempo en el envío de mensajes, para los cuales no se requería del soporte de un mensajero si no de un sistema de cableado que conecta lugares, otorgando así comunicación entre distintos puntos geográficos.¹⁰

9 R. Estepa Notas de ARSS, *Evolución Histórica de las Telecomunicaciones*, p. 1, disponible en: <http://trajano.us.es/rafa/ARRSS/apuntes/tema1.pdf>, 15 de septiembre de 2018

10 *Ídem*.



Es importante mencionar que los primeros sistemas de comunicación pertenecían al Estado, esto debido al elevado costo que implicaban y a la enorme infraestructura que tenía que realizarse para su creación, por lo que este sistema permanecía en una situación de privatización. Con base a los hechos registrados en el desarrollo de los sistemas de telecomunicación, los cronistas coinciden que podemos apreciar, que dentro de los avances obtenidos en esa época, también se haya contemplado un acontecimiento que sin duda jugó un papel determinante en el funcionamiento en materia de comunicaciones, ya que en el año de 1874 se da el invento del Código de Emil Baudot, donde se utilizan transmisiones telegráficas y radioeléctricas.¹¹ Pero los grandes descubridores como Edison siguieron a la par de los avances y en el año de 1875 este inventor descubre que las chispas de los interruptores eléctricos podían producir radiaciones por lo que para el año de 1885 patenta un sistema de comunicaciones donde ocupa monopolio y una serie de antenas. En el año de 1876 se patenta el teléfono (compuesto de micrófono y parlante), es en este mismo año que también se patenta el micrófono.¹²

En 1898 Marconi, inaugura el primer servicio radiotelegráfico de 23 kilómetros de distancia, siendo Londres la primera ciudad telegráfica y un año más tarde en 1899 este mismo inventor sorprende de nueva cuenta a los espectadores al transmitir la primera comunicación por radio entre Inglaterra y Francia por el canal de la Mancha, lo cual representa un avance considerable de la época.¹³

Justamente en el análisis del desarrollo de los sistemas de telecomunicación, es notorio apreciar que la época que antecedió la narrativa estuvo plagada de descubrimientos en el ámbito de comunicaciones y bajo ese esquema le dio entrada a el periodo constitutivo en los años de 1903, donde ya es posible apreciar una comunicación con un buque de pasajeros y se estabiliza de manera más fehaciente el sistema de las transmisiones.¹⁴

11 Universidad de Valencia, *Op. Cit.*_Nota. 1, p. 6.

12 *Ibidem*, p. 7.

13 *Ibidem*, p. 9.

14 *Ibidem*, p.11.



“El año de 1906 se construye en América el primer sistema de transmisión de voz a través de ondas electromagnéticas, se le conoció como el periodo de la era Eléctrica”.¹⁵

A partir del desarrollo de los sistemas de telecomunicación se manifiestan las verdaderas comunicaciones las cuales ya son una latente presente y donde la distancia ya no juega un papel determinante para transmitir un determinado mensaje, surgiendo la creatividad en el sistema de comunicaciones.

El periodo comprendido entre los años de 1910 a 1919 se dan distintos avances en las comunicaciones a distancia y se introduce la transmisión AM por modulación de voz, se introduce la radio y en general se perfeccionan las comunicaciones.¹⁶

Uno de los elementos principales del desarrollo de los sistemas de telecomunicación es lo concerniente al ramo de la televisión tuvo su surgimiento en el año de 1925 en Gran Bretaña donde se presentó un sistema de exploración mecánica de las imágenes. Entre los años de 1930 al año de 1939 se desarrolla el microondas y el radar. En el período de la Segunda Guerra Mundial se le brindó un especial énfasis al perfeccionamiento del radar como medida de combatir en batalla considerando este medio de comunicación como una ventaja inminente ante el enemigo, además de que surgió la radioastronomía, acompañada de grandes instalaciones de observación.¹⁷

Un hecho trascendental en el desarrollo de los sistemas de telecomunicación es el denominado: año de las computadoras que lo podemos considerar en 1944, con la aparición del primer computador programable llamado: “Marki”. El espacio no se quedó atrás en esta carrera por el avance de las comunicaciones siendo en el año de 1957 el lanzamiento del primer satélite por parte de la URSS, mismo que impulso la carrera de ese país en las comunicaciones.¹⁸

15 *Ídem.*

16 *Ibídem*, p.12.

17 *Ibídem*, p. 16.

18 *Ibídem*, p. 22.



Una de las etapas de suma importancia en el desarrollo de los sistemas de telecomunicación se presenta entre los años de 1965 al 1980, se da una carrera por la comunicación vía satelital entre las potencias que conformaban ese período, dándose avances significativos en cuestiones espaciales; aunado a estos avances se incorporan nuevos sistemas como: el fax, la impresora, así mismo las computadoras logran un avance significativo y la información comienza a globalizarse, innovando las televisiones por cable y apareciendo teléfonos que no necesitan dejarse en el hogar. En el año de 1985, se lanzan diversos satélites de diversas naciones.¹⁹

1.1.2 Los Medios de telecomunicación en el siglo XX

En este siglo podemos vislumbrar uno de los avances más sistemáticos a la rama de las comunicaciones, pues la investigación científica en materia de comunicaciones se vio muy avanzada durante esa época. No cabe duda que el descubrimiento de los electrones, las ondas electromagnéticas, los circuitos eléctricos y electrónicos; los cuales fueron el pilar fundamental para la reacción de los sistemas de los instrumentos de comunicación.

Durante esos años fue inevitable contemplar como las comunicaciones hicieron una revolución en varios aspectos del ser humano, desde la manera de vivir, de comportamiento, hasta una restructuración de la perspectiva de vida, donde el ser humano entró a una etapa de modernidad y de diversidad, en la cual los cambios fueron continuos y trascendentales. La incursión de los libros, de la radio, de la televisión; cambiaron el panorama de la sociedad haciéndola tener una visión con mayor proyección, donde la cultura, la economía, la política tuvieron visiones distintas proyectadas a diversas alternativas, pues la manera de transmitir un mensaje una comunicación ya podía hacerse de forma más espontanea lo cual implicaba un desarrollo en la manera de comunicar y oír, de hacer o de saber cierto acontecimiento con más precisión, encaminándonos con ello a un mundo

¹⁹ *Ibíd*em, p.p. 27, 28, 29, 30 y 31.



globalizado. La radiotelefonía en el siglo XX, fue muy ocupada sobre todo después de la Primera Guerra Mundial, donde esta tiene un impacto para las masas creando un ambiente de modernidad comprendida como una nueva era.²⁰

La relevancia social de las telecomunicaciones en una etapa inicial se da en el Siglo XX, cuando las comunicaciones de esta época transforman el ambiente que se vivía hasta ese momento, ya que se tiene una nueva visión de los sucesos que acompañan a los individuos, incorporándolos al campo tecnológico de manera progresiva y sistemática.

Otro de los medios de comunicación aplicables a esta época fue el periódico, el cual introdujo un aire analítico a los lectores, donde se pretende expandir y divulgar acontecimientos surgidos en las poblaciones de manera veraz y objetiva; los cuales toman poder y credibilidad entre los pobladores a medida que las noticias crecen y se expanden entre más ciudades y abarcan un mayor territorio en vías de la comunicación, siendo Estados Unidos el país precursor en las salas de prensa, y dando aún más poder a este medio de comunicación que resultó muy rentable para las empresas de recién creación de la época, donde la prensa comienza a intervenir de manera más activa en las noticias de las ciudades y se entra a una etapa de pre globalización de las notas informativas. El periódico es uno de los medios con mayor trascendencia en temas de comunicación, ya que su uso permitió una difusión mayor en las noticias de la época.²¹

En ese periodo la radio que ya había sido introducida con anterioridad retoma su temporada alta, en una época donde los editores de periódico tenían su etapa de monopolio; siendo la radio un medio que permitía transmitir en directo de forma libre y sin censura: expresiones, pensamientos, ideas, y diversos mensajes de forma más particular a las personas, por lo que poco a poco toma una fuerza mayúscula y un preferencialismo mayor entre el público consumidor, por ende este medio de comunicación fue ocupado por los políticos de la época con la intención de transmitir

20 Perelló i Sobrepera, Marc, *El Cambio en la Relación Sociedad- Medios en los Siglos XX XXI*, p. 4, disponible en: http://www.revistalatinacs.org/12SLCS/2012_actas/093_Perello.pdf, 15 de septiembre de 2018

21 *Ibíd*em, p.3.



ideas de carácter político que intentaba persuadir de forma inmediata a las masas, solo basta recordar como los vastos discursos de oratoria que las emisoras de radio transmitían de Adolf Hitler motivaron e incentivaron a toda una nación en cuestión de días.²²

Se le atribuye el invento de la televisión al alemán: Paul Nipkow en el año de 1884, quien a través de un diseño de exploración lumínica, podía reproducir imágenes, de forma muy obsoleta.²³ Para el siglo XX se crea la primer cámara de televisión por el ingeniero Philo Taylor Farnsworth, teniendo aun fallas bastante considerables en su composición; por lo que para los años subsecuentes de ese siglo se utilizan las células de selenio, invento atribuido al escocés: John Logie Baird lo cual da pauta a un sistema que logró transmitir imágenes desde una distancia considerable comprendida desde Londres hasta Nueva York; después de ese suceso comenzaron las transmisiones y la composición de la televisión como modelo de transmisión favorito entre el público.²⁴

Sin duda alguna la televisión, fue otra de las formas de comunicación significativas para millones de espectadores, con la cual se pudo concretar una transmisión de ideas tanto representadas en tiempo casi real , además de captar y guardar las imágenes de lo que ocupaba a la sociedad de la época de modo tanto visual como hablado, generando un gran medio de poder para los participantes de este medio de comunicación que hastanuestros días sigue siendo de los preferidos y más utilizados por las masas.²⁵

Las telecomunicaciones en esta era caracterizada por la inmediatez son un factor de cambio social constante, que indudablemente inciden en el aspecto la regulación jurídica de esta materia, esta época llena de un vasto mundo de información y transmisión, nos llevaría indudablemente al desarrollo de tecnologías de conformación masiva que permitiría al ser humano allegarse de información y

²² *Ibidem*, p.4.

²³ Biografías y Vidas, *La Enciclopedia Biográfica en Línea*, disponible en: [http s://www.biografiasyvidas.com/biografia/n/nipkow.htm](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/n/nipkow.htm), 16 de septiembre de 2018

²⁴ Universidad de Valencia, *Op. Cit.*_Nota. 1, p.p. 14 y 15.

²⁵ Perelló i Sobreperere, Marc, *Op. Cit.*_Nota. 20, p. 10.



conocimientos de forma conjunta y mundial, donde se pretendía brindarle mayor interés a un público consumista ávido de superficialidad en las comunicaciones, que solo buscaba entretenerse con algún tipo de medio distractor como lo fue el cine y la radiodifusión y para el cual las grandes corporaciones trabajaban en aras de generar un negocio de las informaciones, la cual toma un mayor poder y se analizará en el siguiente numeral, no sin antes tomar un período de investigación y perfeccionamiento de las tecnologías.²⁶

1.1.3 Medios de telecomunicación en la actualidad

En la actualidad se conocen varias formas de comunicación las cuales están enfocadas a satisfacer las necesidades de un público que necesita estar comunicado a pesar de no tener tiempo de socializar o convivir con seres queridos, motivo por el cual estas comunicaciones establecen un lazo de convivencia a distancia entre los habitantes y se posicionan como un medio necesario de vida. Desde un enfoque global los medios que se ven conformados en la actualidad son representados de forma masiva, debido a que conforman una serie de comunicadores que van desde: el periódico, la revista, la radio, la televisión, la telefonía, el internet y las respectivas redes sociales, y el cine, como medios integrantes de una sociedad con un deseo insaciable de consumo globalizado en el ámbito de las comunicaciones.

El periódico se crea por la necesidad de brindar una información del acontecer de los tiempos, desde el siglo XVI en la Edad Media con los: "Folios a mano", vendidos principalmente en las plazas, donde se plasmaban noticias de la comunidad. Posteriormente, el periódico comienza a tomar tintes políticos redactando noticias políticas y siendo un medio crítico del acontecer gubernamental en los países.²⁷

²⁶ *Ibidem*, p. 5.

²⁷ Trinidad Bretones, María, *Los Medios de Comunicación de las Masas: Desarrollo y Tipos*, p. 15, disponible en:

<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/5924/1/Los%20medios%20de%20comunicaci%C3%B3n%20de%20masas.%20Desarrollo%20y%20Tipos.%20Bretones.pdf>, 17 de septiembre de 2018



Por otra parte, el cine toma su partida en el año de 1895 teniendo como referente histórico Paris, donde por un franco se podía apreciar dentro de una sala películas de poca duración que resultaron todo un acierto para la época por lo que poco a poco se extendió a las ciudades más urbanizadas, trayendo la atención de miles de espectadores que veían en el cine un medio de entretenimiento completo y divertido.²⁸

La radio se concibió como una estrategia de índole militar básicamente en épocas de la Primera y Segunda Guerra mundial, el cual poco a poco fue encaminado a temas de interés más social, hasta convertirse en un medio masivo de información que contempla diversos campos y que mantiene un ambiente cálido y fresco en la manera de comunicar sucesos ocurridos en el país de transmisión al mismo tiempo que se ha convertido en una plataforma donde se plasman ideas y se transmiten pensamientos tanto hablados como cantados, motivo por el cual la radio ha creado un estrecho vínculo con la sociedad y se consolida como un medio de suma importancia en el acontecer cotidiano de los miles de seguidores que le conforman.²⁹

Sin duda la televisión ha logrado alcanzar un nivel de potencialización sumamente importante debido a la gran audiencia que esta genera y aunque en un principio fue utilizada como un medio de entretenimiento hoy en día esa función es diferente, debido a que a través de ella se pueden conocer sucesos ocurridos en cualquier parte del mundo logrando conocer otras culturas, otras economías otras ideas, de forma tan precisa que la información que esta distribuye se desplaza de forma muy rápida, por lo que es un medio de comunicación de suma importancia a nivel mundial.

Ahora bien, la telefonía llega a la humanidad en un periodo de cambios e innovaciones donde las computadoras comienzan a despegar donde las comunicaciones se consolidan aún más, pues en los años ochenta el ser humano busca la necesidad de estar mayor comunicado y acortar distancias y este pequeño

²⁸ *Ibídem*, p. 17.

²⁹ *Ibídem*, p. 20.



artefacto viene para solucionar esas problemáticas. El teléfono desde su creación fue un invento importante para las comunicaciones ya que, es un medio que transmite los mensajes de forma clara y precisa desde distintos puntos, haciendo que la comunicación esté al alcance de las personas. Otro de los llamados medios masivos de comunicación que ha logrado un gran avance en nuestra actualidad es el internet, siendo este una red informática que transmite todo tipo de información; es sin duda uno de los medios de comunicación más utilizados a nivel mundial, el cual conecta y moviliza a la información en formas inimaginables.³⁰

Los indicios de las redes computacionales se tienen registrados en el año 1960, donde aparecen las primeras redes de datos personales y conmutación de paquetes de información en los que se basan estas redes.³¹ En si lo que la red transporta es precisamente es este paquete de información hacia otro punto de red distribuida en otro lugar.

1.1.4 Telefonía móvil

El teléfono móvil se entiende como un sistema de comunicación que se basa en la transmisión de impulsos eléctricos a través de ondas de radio, el cual, nos permite comunicarnos sin tener que estar constituidos en cierto punto fijo. Tenemos los primeros indicios del teléfono, con la creación de la telegrafía eléctrica, que utilizó la aparición de la electricidad convirtiéndose en una herramienta de comunicación necesaria. Se considera que la telegrafía sin hilos desarrollada en el siglo XX, fue el precursor del teléfono como se desarrolla en nuestros tiempos.³² Ahora bien, la telefonía llega a la humanidad en un periodo de cambios e innovaciones donde las computadoras comienzan a despegar y las comunicaciones se consolidan aun mas, pues en los años ochenta el ser humano busca la necesidad de estar mayor comunicado y acortar distancias y este pequeño artefacto viene para solucionar esas problemáticas. Si bien es cierto en un inicio solo se contemplaba que el

³⁰ *Ibíd*em, p. 2.

³¹ Pasquel Velasco, Salvador, *El Derecho Internacional de las Telecomunicaciones*, p. 102, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4056/9.pdf>, 17 de septiembre de 2018

³² R. Estepa Notas de ARSS, *Op. Cit.*_Nota. 9, p.p. 3 y 4.



teléfono era para hablar hoy en día se puede considerar que este es una herramienta de trabajo fundamental tanto visual como de voz y de intercambio de información.

La telefonía, entra en una: “era de la comunicación”, en la que las antenas son desplegadas a miles de kilómetros y se da la comunicación vía satelital, donde comienzan a operar las redes de computadoras operacionales.³³

Sin duda alguna la telefonía móvil, llega como una necesidad más personalizada de estar comunicados pues ya no solo es imprescindible poder comunicarnos dentro de nuestro domicilio, hay que hacerlo también fuera de el propio domicilio, la comunicación también debe de estar presente en nuestra vida diaria, es decir desarrollando cada una de las actividades que desempeñemos, es por ello que el teléfono en movimiento se crea para cubrir esta nueva necesidad de los usuarios. Se tiene el dato de creación del primer teléfono móvil por parte del ingeniero: “Martin Cooper” en el año de 1973, donde en conjunto con la empresa “Motorola”, se crea esta nueva tecnología que hasta nuestros días forma parte del gran imperio de la comunicación.³⁴

1.1.5 Internet y banda ancha

Para poder analizar este apartado es necesario el conocimiento de la palabra internet, que según la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, el internet es un:

Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los

33 Martínez Martínez, Evelio, *La Evolución de la Telefonía Móvil, La Guerra de los Celulares*, p. 5, disponible en: http://www.adecom.biz/pdf/pdf_agosto2005/La%20evolucion%20de%20la%20telefon%C3%ADa%20m%C3%B3vil.pdf, 18 de septiembre de 2018

34 *Ibíd.*, p. 2.



servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.³⁵

En un término más compuesto el internet, es una colección de miles de redes de computadoras que comprenden cada una programas de información que se canalizan hacia diferentes puntos.³⁶

El internet puede ser comprendido como un gran sector que contiene información almacenada de todo el mundo, el cual es cambiante debido a que se adapta a las diversas necesidades de la comunidad y su entorno, el cual es diverso en sus presentaciones y modos de interacción con el público usuario y también es descentralizado ya que en la actualidad existen censuras a algunas informaciones contenidas en la red, sin embargo no existe un controlador oficial de este servicio, por lo que la información que circula en la red goza de autonomía y carece de reglamentación específica. Las funciones que tiene a bien desarrollar el internet se basan, en enviar y recibir información que contiene apartados que viajan desde un punto a otro. Uno de los servicios que ofrece el internet es el Telnet.³⁷

De manera técnica se ha analizado el concepto del término internet; sin embargo, para su mejor análisis es importante el apreciar la historia de este medio de comunicación, para comprender de una mejor manera la sociedad en la que hoy en día nos desarrollamos y con la que aprendemos a manejar las nuevas tecnologías.

El internet tiene un preámbulo histórico en el cual el precursor fue: Licklider del Instituto Tecnológico de Massachusetts, mismo que plantea la posibilidad de utilizar ordenadores interconectados entre sí, los cuales intercambiaran información a escala mundial, lo anterior como acotación, en términos generales el internet surge de la siguiente manera; a finales de los años sesenta en Estados Unidos el departamento de defensa saca a la luz un proyecto denominado “ARPA”, el cual

35 México, *Ley Federal de Telecomunicaciones Y Radiodifusión*. Diario Oficial de la Federación 14 de julio de 2014

36 Vallejos, Oscar, *Introducción a Internet*, p. 2, disponible en: <http://ing.unne.edu.ar/pub/internet.pdf>, 19 de septiembre de 2018

37 *Ibíd*em, p. 5.



pretendía tener un sistema de computadoras interconectadas que pudieran transmitir aun en condiciones de destrucción con la finalidad de brindar protección a su nación debido a los avances tecnológicos de Rusia; para los años de 1969 como consecuencia del citado proyecto nace la red: “ARPANET”, la cual interconectó a 4 grandes computadoras situadas en diversas localizaciones, creando revolución en la época, la cual al paso de los años siguió cobrando fuerza creando bancos de información, para dar paso en los años que acontecen (1973-1974) el protocolo conocido como: “TCP/IP”, el cual ‘pretende establecer un protocolo de las comunicaciones en sentido estándar, casi al mismo tiempo que este protocolo comienza a desarrollarse otro llamado: “UNIX”, por tal motivo se les conoce como sinónimos. Es así, como ARPANET, comienza a tener mayor conectividad entre las computadoras, y en 1982 se da la adopción oficial del: “TCP/IP” como un protocolo común; es finalmente en el año de 1983 donde la conexión entre ARPANET Y MILNET (red militar de Estados Unidos) y CSNET (red científica), interactúan dando pauta a el nacimiento del internet.

Otro dato relevante de la creación de este medio masivo de comunicación es cuando en 1986 se crea la NSF, la cual provocó una serie de conexiones con la finalidad de transmitir la información que circulaba en la red de forma abierta principalmente para las universidades desvinculándose de ARPANET que era un medio más burocrático del internet en esa época. Este pequeño resumen da una idea de como llegó el internet al entorno social e inimaginable como ya para nuestros días se volvió un medio esencial en el estilo de vida.³⁸

Ahora que conocemos la parte de creación del internet en sentido informático debemos conocer la introducción del mismo en el medio social, donde los términos: “cambio”, “avance”, “evolución”, son la muestra de lo rápido que el internet se ha desarrollado y posicionado en nuestra actualidad; es dentro de este proceso que surge la denominada: “Sociedad en red”, esta surge como un cambio radical en la

38 Junta Extremadura, Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, *Las ciencias sociales en internet*, p.p. 17, 18, disponible en: [liga:http://www.ub.edu/histodidactica/images/documentos/pdf/ccss_en_internet.pdf](http://www.ub.edu/histodidactica/images/documentos/pdf/ccss_en_internet.pdf), 20 de septiembre de 2018



forma de entender a las tecnologías aplicándolas a las comunicaciones y en si a la cultura que representa la sociedad. Esta nueva sociedad de la información y de la comunicación demanda expansión y globalización de los conocimientos lo cual crea un reto en las formas masivas de la comunicación.³⁹

La conexión es un término que surge con la llegada de la palabra internet, el cual forzosamente tiene un numero IP, que interconecta a todas las redes hasta una red central, y es de este término que obtenemos la entrada a sitios de páginas web. Por otra parte, el correo, es un servicio que permite enviar mensajes de texto libre entre el público usuario. Los servicios que ofrece el internet son múltiples y son perfeccionados en cada momento.⁴⁰

Ahora bien, la banda ancha llega a remplazar la forma en que el internet viaja a cada sistema de conexión. La banda ancha es el mecanismo en que las informaciones viajan de manera más expedita hacia los diversos puntos de conectividad, haciendo más pronta la entrega de información, interacción y dando como resultado una comunicación más pronta y simplificada para la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, la banda ancha es el “acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente”.⁴¹

Las características con las que cuenta este servicio son: el tener una conexión permanente, las cuales tienen actualizaciones de forma permanente en tiempo real, su alta capacidad, definidas por conexiones tanto de baja y alta latencia, capacidad grande que puede trasportar grandes bits, manejar la información en cuestión de segundos. Es por ello que la banda ancha es capaz de transportar la información de

39 *Ibíd*em, p. 5

40 Jordán, Valeria, Galperin, Hernán, Peres Wilson, *Acelerando la Revolución Digital: Banda Ancha para América Latina y el Caribe*, p. 19, disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7FB4BD3FBF2667DA05257C38007739D9/\\$FILE/ACELERANDO_REVOLUCI%C3%93N_DIGITAL.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7FB4BD3FBF2667DA05257C38007739D9/$FILE/ACELERANDO_REVOLUCI%C3%93N_DIGITAL.pdf), 10 de octubre de 2018

41 *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, Op. Cit._Nota. 35, p. 2.



forma fiable, segura y sobre todo rápida; sin duda un complemento de suma importancia para el internet en cuestión de movilidad de la información.⁴²

1.1.6 Sistemas satelitales y de geo localización

“La palabra satélite proviene del latín *satelles*”⁴³, puede utilizarse para nombrar a dos objetos astronómicos de características muy diferentes. “El satélite se comportará como un repetidor el cual tendrá como objetivo, recibir, amplificar y trasladar diversas señales dirigidas a otros puntos”.⁴⁴

Los satélites suponen el uso de aparatos sofisticados los cuales al ser situados en el espacio transmiten frecuencias con la finalidad de recibir y emitir la información aportada, direccionada a diferentes sitios del globo terráqueo; es decir un repetidor radioeléctrico ubicado en un punto del espacio, el cual trabaja a partir de las emisiones que le llegan desde nuestro planeta.

La primera versión del satélite fue en el año de 1956 llamado: “Echo”, permitió la reflexión de la señal de los Estados Unidos por el océano Atlántico, posteriormente en 1965 la Intelsat, lanza al “Pájaro madrugador”, también en órbita sobre el Océano Atlántico, el cual fue un satélite de condiciones primitivas debido a que solo transmitía una breve señal en el lado norte de la tierra.⁴⁵

En el año de 1975, la RCA, desarrolla su serie denominada: “Satcom”, los cuales eran estabilizados por 3 ejes siendo los primeros que pudieron utilizar 24 transportadores, lo cual permitió mayor rango de alcance, y para los años de 1980 esta empresa comienza a desarrollar satélites de mejor generación los: Intelsat V, y

42 Jordán, Valeria, Galperin, Hernán, Peres, Wilson, *Op. Cit.*_Nota. 40, p. 19.

43 *Diccionario etimológico*, <http://etimologias.dechile.net/?sate.lite>, 10 de octubre de 2018

44 Bava, J. A, Sanz, A. J, *Microondas y Recepción Satelital*, p. 169, disponible en: <https://catedra.ing.unlp.edu.ar/electrotecnia/sistcom/Microondas/Capitulo%205>, 10 de octubre de 2018

45 *Ibídem*, p. 167.



finalmente en nuestros tiempos se han desarrollado diferentes modelos y tipos de satélites.⁴⁶

Los satélites, poseen tipos que se manejan de acuerdo con su implementación, dentro de los cuales figuran los satélites climatológicos; los cuales brindan un servicio de meteorología para las predicciones de las condiciones climáticas que tendrá la tierra; también existen los satélites de observación y reconocimiento, mismos que son utilizados por la comunidad científica con la finalidad de evaluar los ecosistemas de la tierra como primordial tarea, también existen los satélites de navegación, los cuales utilizan tecnología GPS para brindar las posiciones de determinados cuerpos situados en la tierra, también encontramos a los satélites de comunicaciones, los cuales son los encargados de retransmitir información entre diversos puntos de nuestro planeta, también los conocidos como satélites espías, que filtran información sobre posiciones de fuerzas armadas enemigas; los satélites de investigación de recursos terrestres, los cuales brindan información sobre diversos minerales, bosques y recursos del planeta.⁴⁷

En cuanto a la geolocalización, la definiremos desde sus palabras compuestas para comprender su conceptualización. La palabra “geo gramaticalmente hablando, se asocia a la tierra, y se utiliza en referencia a aquello que se relacione con ella”;⁴⁸ y la palabra *localización* según el diccionario de las etimologías de chile.net, se conforma etimológicamente de la siguiente manera, del “latín localis (relativo al lugar), de locus (lugar)”.⁴⁹

Ahora bien en términos coloquiales la localización se entendería como la ubicación que tiene un objeto o una persona en un determinado espacio, la cual puede ser determinada a través de referencias que permitan que sea comunicable, es decir, localizable.

46 *Ibíd*em, p. 169.

47 Calero Fiuba, Rodrigo, *Sistemas de Comunicación Satelitales*, p. 1, disponible en: http://materias.fi.uba.ar/6679/apuntes/Redes_Satelitales.pdf, 10 de octubre de 2018

48 *Que significado*, disponible en: <https://quesignificado.com/geo/>, 10 de octubre de 2018

49 *Diccionario etimológico, Op. Cit.*_Nota. 43, p.1



El término *geolocalización* “es la capacidad de asignar coordenadas geográficas a la información por medio de herramientas informáticas”.⁵⁰

Según lo que menciona la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*; “la localización geográfica en tiempo real: es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo de terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada”.⁵¹

La geolocalización ocupa un sistema de posicionamiento global denominado GPS, para poder ubicar un punto a localizar, el cual constituye un sofisticado sistema de orientación y navegación.⁵²

Los GPS, también han tenido su evolución la cual queda resumida cuando en 1965 el sistema Transit entrara en vigor basado en sistemas satelitales, para posteriormente darle pauta al sistema Navstar el cual contenía 28 satélites y fue novedoso para su época, hasta llegar al GPS, el cual contempla un sistema operativo evolucionado el cual se ha globalizado, y ha resultado ser más rentable que los anteriores sistemas y uno de los que se cree seguirá teniendo evolución e impacto en la sociedad,⁵³ debido a que la sociedad moderna exige un continuo avance en los sistemas de búsqueda y localización por lo cual la tecnología debe de avanzar en estos temas para resolver las cambiantes necesidades por las que se rige nuestra población y en esta búsqueda estos sistemas se han ido desarrollando al modo de abarcar funciones que involucran directamente la vida de las personas. Las siglas del término GPS, significan: “Sistema de posicionamiento Global”, y como lo habíamos mencionado, este tipo de sistema permite ser localizable debido a que es un sistema de orientación y de navegación el cual funciona gracias a la recepción y el procesamiento de las informaciones que recibe de las redes que componen a los 24 satélites conocidos como “NAVSTAR”, los cuales se encuentran en diferentes

50 Rodríguez Benito, Elena, *Nuevos Medios, Nueva Comunicación*, p. 3, disponible en: <http://campus.usal.es/~comunicacion3punto0/comunicaciones/042.pdf>, 10 de octubre de 2018

51 *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. Op. Cit._Nota. 35, p. 5.

52 Góngora Ramírez, Eduardo Alejandro, *Estudio de la Localización Virtual Vía Satélite*, p.7, disponible en: <http://eprints.uanl.mx/2465/1/1080224407.pdf>, 10 de octubre de 2018

53 *Ibíd*em, p. 21.



orbitas de la superficie terrestre. Estos satélites giran rodeando a la tierra de día y de noche lo cual permite que se pueda rastrear en todo momento un cuerpo situado en la tierra y que exista comunicación con estos satélites, y por ende exista este tipo de localización tan dinámica, donde la forma de trabajar del GPS, será con base a la triangulación que los satélites realicen en la tierra para permitir en todo momento almacenar y repetir la información.⁵⁴

1.2 Conceptos generales en el ámbito de las telecomunicaciones

En un primer orden de ideas debemos de comprender de donde proviene el término de las "Telecomunicaciones, siendo (del prefijo griego tele, que significa "distancia" o "lejos", o sea "comunicación a distancia") consiste en las técnicas, aparatos, y conocimientos que se utilizan para transmitir un mensaje desde un punto a otro".⁵⁵

Por otra parte, en la página electrónica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, define de forma más precisa a este término, estableciendo que las telecomunicaciones serán: "toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por cable, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos".⁵⁶

Al hablar de las telecomunicaciones otro término que debe de conocerse es el de las: "ondas electromagnéticas", las cuales hacen posible a través del movimiento que realizan, que se transmita la información por el espacio. Las ondas pueden ser transmitidas de forma alambica o inalámbrica, siendo la manera alambica aquella que requiere de un cable o fibra eléctrica para poder transmitir; mientras que la

⁵⁴ *Ibíd*em, p. 24.

⁵⁵ Rodríguez Jorge, Luis Felipe, *Telecomunicaciones: Historia y Conceptos Básicos*, p.7, disponible en: <http://www.crya.unam.mx/~l.rodriguez/Telecomunicaciones.pdf>, 10 de octubre de 2018

⁵⁶ *Ibíd*em, p. 1.



inalámbrica no lo requiere ya que transmite por un espacio libre. La señal, podemos entenderla como cualquier evento el cual lleve implícito cierta información.⁵⁷

De modo que el canal, será el medio por el cual se transmite la información. La modulación, será el proceso mediante el cual se utiliza la señal base para modificar la señal portadora en cuanto a su frecuencia; el periodo, es el tiempo que se requiere para comprender un ciclo completo de una señal eléctrica. Así pues, la transmisión, es la transferencia eléctrica de una señal o mensaje, mandada de un lugar a otro, la transmisión analógica, donde las señales se envían de una forma similar a la señal original, por lo que hace a la transmisión digital, a través de la presencia o inclusive la ausencia de voltaje o de un código binario.⁵⁸

El espectro radioeléctrico, según lo que establece la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, “es el espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3, 000 gigahertz”.⁵⁹

La estación terrena, según la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, “es la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite”.⁶⁰

La frecuencia, según la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, “es el número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz”.⁶¹

Red de telecomunicaciones, según la ley antes citada, es:

El sistema integrado por medios de transmisión como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales,

57 Briseño Márquez, José E., *Principios de las Comunicaciones*, p. 463, disponible en: http://www.xbserbi.ula.ve/serbiula/libros-electronicos/Libros/principios/pdf/libro_completo.pdf, 10 de octubre de 2018

58 *Ibidem*, p. 304.

59 *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, *Op. Cit.*_Nota. 35, p. 3.

60 *Ídem*.

61 *Ídem*.



cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de comunicación o cualquier equipo necesario.⁶²

1.2.1 Definición técnica de telecomunicaciones

Las telecomunicaciones en un sentido técnico, puede concebirse según la Doctora Clara Luz Álvarez González de Castilla como “la transmisión de información a distancia, independientemente del medio y tecnología que se ocupe”.⁶³

1.2.2 Concepto jurídico de telecomunicaciones

Se puede analizar esta definición desde los ordenamientos respectivos en la materia que dan significado a este término, según como lo menciona *ídem* en su libro “Derecho de las Comunicaciones”, el reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones define el término de telecomunicación como: “toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”.⁶⁴

La *Ley Federal de Telecomunicaciones*, recogió la definición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, estableciendo que se deberá entender por telecomunicación “a toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos”.⁶⁵

⁶² *Ibidem*, p. 6.

⁶³ Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Derecho de las Telecomunicaciones*, p. 16, disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LX/dertel.pdf>, 10 de octubre de 2018

⁶⁴ *Ídem*.

⁶⁵ *Ídem*.



De la definición anterior, las telecomunicaciones son consideradas como la manera en la que se envía un mensaje para poder canalizar esa información hacia otro lugar, medio ó entorno.

El concepto jurídico de las telecomunicaciones nace de la idea de regularizar las telecomunicaciones, de darle una estructura al llamado: “Derecho de las comunicaciones”, para poder controlar de alguna manera el avance tecnológico que representan las redes de comunicación en esta época.

1.3 Antecedentes legislativos de las telecomunicaciones en México

En este apartado se verificarán las primeras limitantes que establece el Estado para regularizar a las telecomunicaciones en nuestro país, teniendo en consideración a las leyes precursoras en la materia y abarcándolas desde una perspectiva lineal en el tiempo.

La normatividad en materia de telecomunicaciones, se comienza a dar en nuestro país mediante la regularización de diversos permisos, concesiones e infinidad de contratos que se otorgaron en todos los niveles de gobierno en la época de construcción de nuestro país, cuando las vías de comunicación comenzaban a establecer caminos y a conectar ciudades. “En el año de 1881, el presidente Manuel González, establece la ley que otorga las bases para la Reglamentación de los servicios de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos de nuestro país”.⁶⁶ Dentro de ese ordenamiento se menciona a los teléfonos como vías generales de comunicación. La primera ley sobre *Vías de Comunicación*, se promulga el 05 de julio de 1888, donde se otorgaron concesiones para la creación de infraestructura sobre las vías construidas en nuestro país.⁶⁷

Otra de las leyes que dio estructura a las comunicaciones fue la emitida en el año de 1926 *Ley de Comunicaciones Eléctricas*, por el entonces presidente Plutarco

⁶⁶ *Ibidem*, p.153.

⁶⁷ *Ídem*.



Elías Calles, la cual surge como consecuencia de la saturación causada en las radiocomunicaciones por la euforia vivida en el desarrollo de tales comunicaciones. Esta ley prevé los conceptos básicos de las denominadas comunicaciones eléctricas como lo son: la telegrafía, radiotelegrafía, telefonía, radiotelefonía, y cualquier otro sistema de transmisión y recepción con hilos, conductores o incluso sin estos, que contemplan signos e imágenes; es también en el tenor de esta ley que se le otorga la jurisdicción respectiva en materia de comunicaciones a la Federación donde se faculta a la Secretaría de Comunicaciones y de Obras Públicas para determinar y designar todo lo referente a las estaciones inalámbricas, con lo que se da una organización del esquema interno de las comunicaciones y se fijan los límites de actuación por parte de los particulares hacia el tema de los medios de transmisión así mismo fijo las bases de actuación por parte de embarcaciones y aeronaves en la utilización de comunicación inalámbrica. Esta ley que completa una cuestión de suma importancia ya que por primera vez se habla de la confidencialidad de las comunicaciones en cuanto a la vida privada de los particulares así como ataques en contra del gobierno.⁶⁸

Otra ley llega para compilar el pilar de las comunicaciones, en el año de 1931 se publicó la *Ley Sobre Vías Generales de Comunicación y medios de Transporte*, por el presidente Pascual Ortiz Rubio, esta ley compilaría las distintas modalidades de comunicaciones y de transportes en un solo cuerpo normativo donde además se crean las bases que abarcan las comunicaciones, dándole un soporte más funcional a este compendio. Posteriormente en el año de 1932 el presidente Pascual Ortiz Rubio, publicó la *Ley de Vías Generales de Comunicación*, la cual abroga a la ley del año de 1931, donde se repiten varios de los artículos que contempla la primera ley emitida por el citado presidente; y donde destacan conceptos como: vías generales de comunicación, líneas telefónicas, instalaciones radiotelegráficas, y radiotelefónicas, así como cualquier otro sistema eléctrico de transmisión y recepción de sonidos, de signos o de imágenes; siendo en esta nueva ley donde los plazos en las concesiones en materia de comunicaciones quedan limitados hasta un periodo de 50 años, entre otros datos. Es en este estatuto normativo donde por

⁶⁸ *Ibidem*, p. 155.



primera vez nacen ideas de nacionalismo debido a que se crea una conciencia por parte del Estado de dejar atrás a las concesiones con sus respectivos intereses en unos cuantos particulares que resultan beneficiados con la utilización de estos medios de comunicación, para dar paso a la conciencia de un estado de identidad nacional donde las vías de comunicación se convierten para el poder Ejecutivo un tema de la nación, planificándose los proyectos que permitirían una verdadera infraestructura que abarcara estas nuevas tendencias de comunicación.⁶⁹

El 19 de febrero de 1940 es publicada en el Diario Oficial de la Federación, la *Ley de Vías Generales de Comunicación*, por el entonces presidente Lázaro Cárdenas, en dicho ordenamiento se comienzan a fijar las bases de regularización en el ámbito de comunicaciones, con respecto a los avances alcanzados en vías de comunicación; sin embargo esta ley no contempla las particularidades que engloban las telecomunicaciones;⁷⁰ por lo que el 07 de junio de 1995 se publica en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, por el entonces presidente de la República: “Ernesto Zedillo Ponce de León” la cual busca regularizar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como a las redes públicas de telecomunicaciones y la comunicación vía satélite, siendo la Secretaria de Comunicaciones y Transportes la autoridad designada en la materia, la cual a través del órgano desconcentrado, Comisión Federal de Telecomunicaciones, se encargan de regular y articular el desarrollo lineal de las telecomunicaciones.⁷¹

El 14 de Julio del 2014 se promulga la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, por el presidente, Enrique Peña Nieto, la cual tiene por objeto el regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, además de regular a las redes públicas en materia de telecomunicaciones, las comunicaciones en vía satelital; englobando a las telecomunicaciones y radiodifusión.⁷²

69 *Ibídem*, p.157.

70 *Ibídem*, p. 160.

71 México, *Ley Federal de Telecomunicaciones*. Diario Oficial de la Federación, 07 de junio de 1995

72 *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, *Op. Cit.*_Nota. 35, p. 1.



1.3.1 Promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995

El preámbulo que establece esta ley en las telecomunicaciones es tan apreciable que hasta hoy en día pese a las reformas aplicadas en la materia, se puede verificar la clara orientación que se sigue manteniendo en la *Ley Federal de Telecomunicaciones* de 1995 a la par de la que nos rige en estos días. Esta ley vino a enfatizar la manera en que se podía transmitir vía satelital en áreas asignadas; donde se dan los límites políticos, las atribuciones, plazos y requisitos que la autoridad tiene en función de la comunicación vía satelital; además la manera en la que se dará la explotación del espectro radioeléctrico y lo referente a las redes públicas de telecomunicación; finalmente es en esta ley donde se designa también la forma de operar de las empresas comercializadoras de servicios, con referencia a las concesiones otorgadas y a los permisos que reciben por parte de las autoridades.⁷³

La mencionada ley contemplaba como autoridad competente en la materia, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es la encargada de regular y promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la época. En este ordenamiento es donde se enfatiza la manera de llevar a cabo las concesiones y permisos a las mencionadas empresas comercializadoras de servicios, la cual pretendía obtener una participación de investigación extranjera en aras del desarrollo en las telecomunicaciones en nuestro país.⁷⁴

1.3.2 Reforma constitucional a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2006

Para poder abordar este tema es necesario saber la cronología de leyes que atravesaron las telecomunicaciones en México, con la finalidad de comprender la reforma constitucional en la materia. Es importante recordar que el eje de las 3 leyes

⁷³ Orozco Gómez, Javier, *El Marco Jurídico en los Medios Electrónicos*, México, Porrúa, 2001, p. 52
⁷⁴ *Ídem*.



que moldearon a las telecomunicaciones y a la radiodifusión en la actualidad, versan de la siguiente manera: la *Ley de Vías Generales de Comunicación* de 1940, para posteriormente darle paso a la *Ley Federal de Radio y Televisión* de 1960, posteriormente encontramos el antecesor del ordenamiento jurídico que rige en materia de telecomunicaciones, siendo la *Ley General de Telecomunicaciones*, publicada en 1995.⁷⁵

Todo este preámbulo dio a paso a la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del 2014, entrando en vigor el 13 de agosto del mismo año”.⁷⁶

Esta reforma en el ámbito constitucional estipula, 4 ejes rectores, siendo el primero el de los derechos fundamentales en el ámbito de las tecnologías, que considera que se tiene el derecho a una información, el segundo donde se esquematiza el marco institucional por el cual se regularizarán las telecomunicaciones y la radiodifusión, siendo el encargado de llevar a cabo labores propias de la materia: el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en conjunto con el órgano descentralizado el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en el tercer eje es encargado de priorizar las inversiones aportadas en este concepto y la manera de dirigirlas y plasmarlas y por último, la forma en la que se obtienen y abastecen las redes.⁷⁷

Después de este preámbulo histórico entre las leyes que dieron pauta a la citada reforma en materia de telecomunicaciones de Abril del 2006; podemos entender que en el país se vivía, por el contexto político, una reestructuración en materia tecnológica, la cual buscaba plasmar una verdadera innovación en el contexto tecnológico; es por esa razón que se crea una alianza política denominada el “Pacto por México”, a finales del año 2012, el cual estaba destinado a cumplir diversos

75 Levy, Irene, *La Reforma de las Telecomunicaciones en México: ¿Una Reforma a la Mexicana?*, p. 71, disponible en: https://www.cidob.org/content/download/61628/.../1/.../71-90_IRENE%20LEVY.pdf, 12 de octubre de 2018

76 *Ídem*.

77 *Ibidem*, p.p. 71 y 72.



compromisos en las telecomunicaciones, las cuales estaban en su mayoría dirigidas a impulsar, construir y motivar los medios que hicieran fuerte al ámbito de las comunicaciones en el país, tener las instancias que se encargaran de tener el proceso adecuado en esta materia. Como resultado de todos estos cambios necesarios para llevar a cambio las estrategias del gobierno en materia de comunicaciones se debieron de producir múltiples reformas a los ordenamientos normativos, para poder incorporar las nuevas secuencias legales e institucionales en las comunicaciones, como lo veremos en el siguiente apartado.⁷⁸

1.3.3 Reformas al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo 2013 a 2017

El 11 de junio del 2013 se dieron a conocer mediante el Diario Oficial de la Federación, la modificación a 8 artículos de nuestra *Magna Carta*, siendo el de nuestro respectivo interés el artículo 6 Constitucional, esto debido a las reestructuraciones plasmadas en materia de telecomunicaciones en años anteriores.

Las reformas contempladas al citado artículo se dividieron en 3, con el siguiente orden: la cuarta reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 11 de junio del 2013, es en la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en el ámbito de telecomunicaciones. En esta reforma podemos citar como puntos importantes: la vida privada de las personas tiene una protección más amplia por parte del Estado, otro de los puntos que abarca esta reforma es contar con la garantía la cual avala el derecho de acceso a las tecnologías, tanto de la información como de la comunicación, también se mencionan los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones como instrumentos básicos de una sociedad en avance, y con ello se profundiza más en temas como banda ancha, internet, así como el organismo que llevará a cabo los servicios de la radiodifusión. Otro de los puntos que toca esta reforma que es motivo de interés del presente trabajo, son los

⁷⁸ *Ibidem*, p. 75.



medios o vías impuestos que no pueden aplicarse para restringir la libertad de la difusión de ideas, opiniones e información; también es en esta reforma cuando se dan las diversas atribuciones para otorgar concesiones mediante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es también en esta reestructura cuando se le otorga al Congreso de la Unión, la facultad para legislar en materias de índole tecnológico en cuanto a la comunicación, información, telecomunicación y radiodifusión, así como banda ancha e internet. Además se precisó la forma en que se llevarían los procedimientos en el ámbito de radiodifusión y telecomunicación y los tribunales encargados de este designio, así como la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de controversias en este ámbito.⁷⁹

La quinta reforma al artículo 6 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrero del 2014, se basó en el aspecto de la transparencia y tocaba como puntos más prioritarios el hecho de reconocer a los sujetos obligados a suministrar transparencia en la información que posean los distintos organismos, estableciendo a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Partidos Políticos, órganos autónomos, fidecomisos y fondos públicos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, y cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.⁸⁰

Donde una vez que se mencionaron a los encargados de designar la citada transparencia en la información se estableció, como debía de derivarse el procedimiento para documentar los actos que recaigan en el ejercicio de sus atribuciones, además del lapso de tiempo del que disponen para mantener esta información en su poder, y bajo qué causales se podía hacer este resguardo, como lo son por motivos de interés público y de seguridad nacional.⁸¹

79 SEGOB, *Unidad General de los Asuntos Jurídicos, numero 40, del 11 de junio 2013*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php>, 13 de octubre de 2018

80 *Ibidem*, p. 47.

81 *Ídem*.



Ahora bien por lo que hace a la sexta reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha 29 de enero del 2016, dentro de la cual se establecen las condiciones del acceso a la información pública.⁸²

1.3.4 Reformas al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo 2013 a 2017

Es importante entender el preámbulo que tuvo la Constitución en relación a la protección de datos personales, pues con la adición de un segundo párrafo a este artículo, realizado el 1 de junio del 2009, se establece la real protección a los datos personales de los particulares, esquematizando y complementado el derecho inherente que tienen las personas para ser acreedoras de un derecho de intimidad, el cual toma fuerza y particularidad a partir de el preámbulo que materializa la reforma antes mencionada.⁸³

Este reconocimiento que le da nuestra *Carta Magna*, a la protección de datos personales, es un avance de tipo cultural en nuestro esquema de derechos, pues establece limitantes que tutelan y protegen la intimidad de los particulares. Una de las más recientes reformas en materia de protección de datos, quedó plasmada de la siguiente manera: la séptima reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha del 15 de septiembre del 2017, este artículo constitucional, nos habla acerca las soluciones a los conflictos en materia de procedimientos Civiles y familiares; siendo esta reforma de nulo interés para el tema de investigación.⁸⁴

1.3.5 Promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente

⁸² *Ibidem*, p. 59.

⁸³ Geraldine Da Cunha Lopes, Teresa M., *Las Recientes Reformas en Materia de Protección de Datos Personales en México*, p. 323, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3625376.pdf>, 14 de octubre de 2018

⁸⁴ SEGOB, *Op. Cit.*_Nota. 79, p. 64.



Publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 14 de julio del 2014, esta ley vino a revolucionar el ámbito de las telecomunicaciones y de la radiodifusión; ya que se dio como resultado a las reformas que sufrieron diversos artículos, siendo los de mayor relevancia para el presente trabajo de investigación los artículos: 6 y 16, de los cuales ya se mencionó el preámbulo referente a cada uno, en párrafos anteriores; si bien es cierto esta ley en materia de telecomunicaciones, plantea seis marcos de actuación denominados: “ejes centrales”, los cuales abordan las siguientes estrategias: un marco legal nuevo, reglas de carácter específico, el continuo fortalecimiento de las instituciones encargadas de llevar a cabo cuestiones de telecomunicaciones y radiodifusión, una cobertura universal para poder brindar los servicios de forma más generalizada, mantener una infraestructura adecuada que permita el avance de las comunicaciones de forma continua y por último, la ampliación de los derechos fundamentales, como los de la libertad de expresión, buen acceso a la información y a las tecnologías, y sobre todo a la comunicación. Dentro de los planes en los que se sustenta la ley, encontramos la necesidad que le da el Estado al continuo avance que se pretende aterrizar en el ámbito de las telecomunicaciones, es por ello que esta ley resulta con un alto grado de responsabilidad pues trastoca temas de índole particular y al mismo tiempo temas de índole tan global como lo son las comunicaciones. Este ordenamiento jurídico es el encargado de regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones y la comunicación vía satélite.⁸⁵

En esta ley, se tiene como autoridad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual a través del órgano desconcentrado la Comisión Federal de Telecomunicaciones, (COFETEL) regula y promueve el desarrollo en materia de telecomunicaciones.⁸⁶

85 Orozco Gómez, Javier, *Op. Cit.*_Nota. 73, p. 52.

86 Álvarez González de Catilla, Clara Luz, *Análisis de las Reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones*, p. 92, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2444/8.pdf>, 15 de octubre de 2018



Como se puede apreciar esta ley trae consigo avances de los que la anterior ley en la materia la mencionada, *Ley Federal de Telecomunicaciones*, fue abriendo camino a una comunicación más globalizada; por lo cual la ley vigente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión pretende que el espectro radioeléctrico, es decir el medio de transmisión, tenga el poder de abarcar las transmisiones con el resto del mundo para no impedir que la comunicación fluya de forma limitada, y por ende se han firmado actas y reglamentos que permitan licitar y concesionar una banda de frecuencia que es de dominio del Estado, para que la misma preste un servicio específico.

1.4 Doctrinas de pensamiento jurídico aplicables a la legislación mexicana en el rubro de telecomunicaciones

Es importante mencionar que la comunicación e información, se dan como resultado de procesos sociales los cuales son variables y los determina la propia sociedad, el modo de comunicar o la información a la que se tiene acceso cambió con cada época y con cada zona geográfica de la que se hable, siempre determinada por la estructura social a la que pertenezcan. Una de las corrientes es la concepción “funcionalista, la cual menciona que la estructura social responde a un modelo organicista”.⁸⁷

Es en este tipo de corriente donde se le da a la comunicación y a la información un estudio desde el aspecto “funcionalista”, es decir; a nivel del fenómeno, ya sea por la observación empírica que se realiza en el mismo, para su mejor comprensión, y donde se considera a los medios de comunicación como operadores que mantienen una determinada función para que esa estructura social se mantenga estable.⁸⁸

Otra de las concepciones es la estructuralista, la cual menciona que la sociedad se constituye de cada una de las relaciones que se dan entre los individuos que la conforman, en esta corriente la estructura no queda manifestada a través de la

⁸⁷ López Ayllón, Sergio, *El Derecho a la Información*, México, Porrúa, 1984, p. 21

⁸⁸ *Ibidem*, p.p. 21 y 22



observación directa, si no a través del conocimiento del lenguaje que se aporta en determinada sociedad. Todo desde un alcance lleno de reglas en el lenguaje que se aplica con base al individuo que las exteriorice y las relaciones que tenga a fin con quien las comparta; en esa corriente la relación que existe entre la comunicación y la información, se da de forma distinta y por ende los medios de comunicación, se consideran como modalidades de transmisión.⁸⁹

Otra de las concepciones es la Marxista, la cual establece que, cada uno de los medios de comunicación se vincula para conformar la información y todo lo que representan para la sociedad que conforman, y dentro de la estructura social en este pensamiento se nos habla de las clases sociales que se tienen en una determinada sociedad, las cuales tienen intereses distintos y tienen una especie de confrontación por lo distinto de su clase o estrato, la cual al paso de tiempo sufre de transformaciones en su propia estructura, como resultado del paso del tiempo y de la introducción de nuevas tecnologías., para esta concepción, se debe entender a la sociedad como parte de una estructura la cual se pierde, modifica o ratifica como resultado del impulso económico que percibe. Para Marx, los sujetos informan los datos, según la estructura significativa en la que se encuentren.⁹⁰

1.4.1 Conceptos elementales del Normativismo Jurídico

En este apartado se abordará al Normativismo Jurídico, comprendiéndolo como la teoría del Derecho la cual planteó Hans Kelsen, y dentro de la cual se establece que existe un sistema jurídico basado en una jerarquía de normas, las cuales deben de seguir en un estricto orden para su mejor aplicación. Esta teoría debe de analizarse desde sus partes internas para ser comprendida, como lo continuaremos desarrollando.

En esta teoría antepone a la ley sobre cualquier voluntad humana, ya que parte de la firme convicción de que la ley es: objetiva, imparcial y sobre todo que es suprema,

⁸⁹ *Ibidem*, p. 30.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 31.



por lo que es jerárquicamente superior a cualquier hombre; considera a la norma jurídica como la base, la estructura del derecho en sí, debido a que la norma se debe de analizar desde su validez, partiendo de la ideología dentro de la cual una norma ha de sustentarse en otra de índole general; es por ello, que la aplicación efectiva del derecho en su norma jurídica, es fundamental para que existan los componentes adecuados de su aplicación, la cual ha de basarse en un sistema establecido por la *Constitución* que rige a cada Estado.⁹¹

De tal manera que esta teoría, descarta la posibilidad de que otras ciencias no vinculadas directamente con la norma puedan considerar la forma en que se va a valorar a la misma, incluyendo también en este descarte al derecho natural.

Las características de esta teoría son:

- ❖ El derecho positivo es el único regulador de las conductas
- ❖ Se rechaza de forma directa, la concepción de un derecho natural
- ❖ Rechaza la explicación basada en la sociología, en diversos fenómenos económicos o en política.
- ❖ La norma jurídica le debe su validez a normas superiores
- ❖ La manera en la que se constituye el derecho es por normas que nos rigen las cuales determinan cuales son las conductas que deben mostrar los hombres.
- ❖ El derecho es la expresión del Estado
- ❖ La esencia pura del derecho son las normas jurídicas.⁹²

1.4.2 Planteamientos de Hans Kelsen

Fue un jurista y filósofo austríaco, el cual consideró al derecho como una ciencia exacta, que debía de concebirse bajo el mando del Estado, donde el derecho se concibe a través de una ideología positivista; es decir, desde una Teoría pura del derecho, la cual hace un análisis del derecho en un sentido autónomo, donde cada

⁹¹ *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Pág. 98, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/7.pdf>, 16 de octubre de 2018
⁹² *Ibidem*, p. 107.



norma emana de una legalidad anterior y suprema constituida bajo las estructuras de un Estado el cual es el encargado de llevar a cabo los procedimientos que poseen las normas, estas normas poseen jerarquías que pueden situarse desde el orden nacional hasta el internacional.⁹³

Para Kelsen, el Normativismo jurídico está vinculado a la teoría pura del derecho, la cual se desprende de derecho positivo y dentro de la cual se contempla, a un derecho de carácter general del cual se crean las normas constituidas dentro de las cuales éstas adquieren una validez.⁹⁴

En esta teoría, el derecho se debe de estudiar desde su objeto, es decir, desde ¿Cómo se forma? y ¿Cómo funciona?, el derecho dejando los demás factores fuera de esta concepción. Se menciona que es una teoría pura, debido a que esta ciencia, solo concibe la definición del derecho como única parte de su estudio, por ende no admite relación alguno con ningún vínculo externo a este concepto.⁹⁵

1.4.3 Escuela del Decisionismo Jurídico

En esta doctrina fue introducida por el jurista Alemán: Carl Schmitt, dentro de la cual se considera que en la ley existen ciertos márgenes de interpretación, dentro de los cuales los gobernantes que se encargan de aplicar las normas puedan influir con su voluntad en las decisiones jurídicas y por ende, la voluntad de ese gobernante prevalece por encima de la estructura del propio Estado. Dentro de este pensamiento se plantea que la creación del derecho y de cada una de las normas que lo conforman dependerán meramente de la visión política que se aplique en cierto momento por parte del gobernante, no dejando que el derecho goce de una autonomía, apegados a la idea dentro de la cual las normas van ligadas a decisiones políticas. Es por ello, que los valores y normas deben de elaborarse

93 Schmill Ordoñez, Ulises, *Hans Kelsen, Aportaciones Teóricas de la teoría pura del Derecho*, p. 20, disponible en: www.cervantesvirtual.com/descargaPdf/hans-kelsen-aporaciones-teoricas-de-la-teoria, 16 de octubre de 2018

94 *Ibidem*, p. 27.

95 *Ídem*.



desde la base, siguiendo la pauta política de quien ejerce el poder y dejando a un lado la estructura que posee la norma, para imponer la decisión final del gobernante.⁹⁶

Entendido desde un punto de vista general, el Decisionismo parte de la idea que es el Estado quien le otorga a las leyes un valor y esto lo hace a través de una decisión política previa por medio de la cual estas normas quedaran aplicadas bajo una acción limitada que otorgue el gobernante con su voluntad.

1.4.4 Los criterios de Carl Schmitt

Para este jurista, el Decisionismo, parte de la idea dentro de la cual se observa que los preceptos jurídicos no parten de la norma jurídica de la que radican, si no del agente político que los aplica, mediante una voluntad premeditada. Es por ello que para Schmitt, es importante tener a la norma jurídica independiente de la voluntad de una persona que actuara como su agente, limitando en todo momento al precepto jurídico de su autonomía; el tener un fundamento jurídico que gozará de libertad frente a una unidad política, le brindaría a la norma un sistema más neutral y menos viciado, que al mismo tiempo le permitiría a esa unidad tener un alcance mas objetivo en el país de aplicación.⁹⁷

Dentro de esta serie de criterios este jurista, comenzó a forjar las pautas de una idea de soberanía, donde el derecho pudiera desenvolverse sin la necesidad de ataduras políticas que influyeran en la creación o aplicación de las normas jurídicas, sin embargo, el vinculo que se puntualizo, no dejo de generalizarse por lo que su

96 Negretto, Gabriel L., *¿Qué es el Decisionismo? Reflexiones en Torno a la Doctrina Política de Carl Schmitt*, p.55, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5114621.pdf>, 16 de octubre de 2018

97 Nossetto, Luciano, *Decisionismo y Decisión Carl Schmitt y el Retorno a la Sencillez del Comienzo*, p. 297, Revista PostDATA, Revista de Reflexión y Análisis Político, 2015, Buenos Aires Argentina, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5114621.pdf>



teoría solo quedo en una idea utópica de la soberanía ya que a la norma jurídica se le asociaba con las pautas marcadas por la política aplicada en el Estado.⁹⁸

1.4.5 Estudios sobre el Neoconstitucionalismo

Esta ideología parte de 3 pensamientos los cuales en una primera pauta, nos muestran un nuevo modelo Constitucional, es decir; una nueva forma de comprender la estructura de la Constitución. Por otra parte en un segundo plano, nos indica la forma de interpretación de los textos Constitucionales, o bien, la nueva forma de interpretar y argumentar las Constituciones; y como tercer punto, nos da una nueva visión del derecho, donde se visualizan las nuevas teorías que explican las lagunas legales por parte de los juristas. Este tipo de concepto, también es comprendido como una nueva teoría jurídica, que pretende transformar el Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, con la creación de espacios democráticos los cuales se conformen por un sistema de igualdad, democracia y donde prevalezca el respeto a los derechos humanos.⁹⁹

El Neoconstitucionalismo, debe entenderse como esa nueva concepción que se tiene del derecho en su escala jurídica, donde se evoluciona a ver a las leyes más allá de quien las crea y se le da prioridad a cómo serán aplicadas las normas y las justificaciones que tienen las mismas para existir; teniendo como base principal, el entendimiento de que la Constitución será la base de las demás normas jurídicas. Dentro de esta concepción de ideas el término “Estado de Derecho”, pasa a ser un segundo plano de interpretación, pues se considera que es mejor el considerar a la Constitución como un ente supremo frente al Estado, y el término Estado de Derecho deberá de ser analizado desde una perspectiva, técnica-jurídica, debido a que es en este sentido, que la ley debe de gozar de un estricto cumplimiento un verdadero sometimiento a la norma jurídica suprema, para garantizar la protección a

98 *Ídem.*

99 Gil Rendón, Raymundo, *El Neoconstitucionalismo y los Derechos Fundamentales*, p. 59, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/viewFile/17373/15582>, 18 de octubre de 2018



la esfera jurídica que representa; donde se pretende desvincular la acción política que el Estado pudiera plasmar a el derecho.¹⁰⁰

1.4.6 Teorías de Luigi Ferrajoli

Este jurista Italiano, introdujo una serie de teorías basadas en el “Estado de Derecho”, los cuales dividió en grupos, en una de las teorías, nos habla de analizar una concepción antigua sobre el Estado Legislativo del derecho, dentro del cual, había una clara supremacía del principio de legalidad, mismo que consideraba que una determinada norma es válida no por ser justa, si no, por haber sido implementada por una autoridad dotada de autoridad jurídica y por ese simple hecho deberá de cumplirse.¹⁰¹

El garantismo, es otra de las ideologías jurídicas que acuñamos a este jurista, la cual pretende interpretar y explicar el derecho, este se encuentra vinculado con la teoría del Estado Constitucional en las connotaciones normativas desde las que se comprende el derecho; y también encuentra un punto de entendimiento con el Neoconstitucionalismo, pues llevan pensamientos similares. Este tipo de ideología mantiene una fuerte desconfianza hacia el poder, ya que; considera que la las normas y su aplicación no deben de estar garantizados o sometidos a gobiernos que actúen de buena manera, por lo que tomando medidas de acción, estos deberán mantener su poder limitado para no corromper al derecho, y más aun si contienen derechos de tipo fundamental.¹⁰²

1.4.7 Aportaciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano

Este tipo de corriente denominada como: “Neo Constitucionalismo”, se origina como una de las teorías que se estructuran después de la segunda Guerra Mundial; la cual fue introducida poco a poco en nuestro país, con la intervención de juristas

100 *Ibidem*, p.48.

101 Moreno Cruz, Rodolfo, *Modelo Garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales*, p. 829, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n120/v40n120a6.pdf>, 18 de octubre de 2018

102 *Idem*.



pioneros los cuales la insertaron poco a poco en el país. Este tipo de corriente, pretende explicar los diversos textos constitucionales que surgieron como resultado después de la ya mencionada Segunda Guerra Mundial; y de ahí parte la finalidad de su estudio, en el análisis que se le da prioridad a las normas que condicionan la actuación del Estado, lo cual es posible a través de la ordenación de fines y objetivos.¹⁰³

El Neo Constitucionalismo Latinoamericano, se entiende como todos aquellos procesos constituyentes en los cuales se ven involucrados algunos países de América Latina, en los últimos años que conforman al siglo XX y la primera década del XXI. El autor Roberto Viciano y el autor Rubén Martínez, explican a esta corriente, como la creadora de una dimensión positiva aplicada a la Constitución, donde no es necesario el análisis de la legitimidad democrática ni de la voluntad constituida, ya que el Neo Constitucionalismo reivindica a el Estado de Derecho, donde este último termino quede verdaderamente instaurado en un Estado Constitucional de Derecho.¹⁰⁴

El término: “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, surge como resultado del fenómeno revolucionario causado por la corriente doctrinal del neo constitucionalismo; donde el pueblo manifiesta su desacuerdo con el sistema imperante, demandando a sus gobernantes un cambio trascendental en la Constitución, lo cual queda resumido a la exigencia del pueblo a que se constituya una nueva Constitución Política del Estado. Esta serie de cambios se han visualizado de manera más considerable en los últimos tiempos en las Constituciones de los países como lo son: Ecuador, Colombia, Venezuela y Bolivia, por lo que se puede apreciar que este tipo de corriente está en pleno desarrollo y tendencia. El nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, tiene como una de sus

103 Salazar Ugalde, Pedro, *El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (Una Perspectiva Crítica)*, p. 347, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/22.pdf>, 19 de octubre de 2018

104 *Ibidem*, p. 350.



características, el no solo preocuparse por la dimensión jurídica de la Constitución, le da prioridad a la legitimidad democrática de la propia Constitución.¹⁰⁵

1.5 Doctrina moderna en materia de telecomunicaciones

Como bien hemos planteado en temas anteriores, la evolución en materia de telecomunicaciones responde a 4 grandes bloques, uno de naturaleza tecnológica y el otro la digitalización que se ha manifestado en la información, la cual nos lleva a un derecho en la información, la tercera es a grandes movimientos económicos y la última compete a cuestiones de interés político. Para muchos autores el derecho a la información nace en el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* del 1948, ya que este artículo consagra la libertad de opinión y de expresión en un sentido más analítico.¹⁰⁶

Posteriormente, el artículo 10 de la *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1950, así como el artículo 13 de la *Convención Americana de los Derechos Humanos* firmada en San José en 1969, también nos hablaron de esta libertad de pensamiento y expresión con tintes más pluralistas y profundos; es importante también mencionar al artículo 19 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* de 1966, que básicamente no deja de lado el tema de la libertad en temas de opinión y expresión de las informaciones.¹⁰⁷

Otras referencias que se consideran en el derecho a la información en México se dan en el año 1978, la cual queda plasmada dentro del artículo 6 *Constitucional*, donde queda estipulado un interés en el ámbito de la información, expresión y por supuesto de la opinión.¹⁰⁸

105 *Ibidem*, p. 349.

106 López Ayllón, Sergio, *Op. Cit.*_Nota. 87, p. 137.

107 *Ibidem*, p. p. 138, 139 y 141.

108 *Ibidem*, p. 144.



En materia de telecomunicaciones, el derecho a la información forma una de las piezas claves del análisis en el ámbito, y con la ya mencionada reforma al artículo 6 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007 y del 13 de Noviembre del 2007; dieron diversos puntos doctrinarios de la referencia que se reflejaría en ese tema, reforma en la cual se hacía énfasis a la manifestación de las ideas, y los principios y bases por los que se rige el derecho al acceso de la información. Haciendo un breve retroceso el 5 de abril del año 2006 el Senador Antonio García Torres, adiciono al artículo 16 Constitucional, del cual se desprende en rasgos generales la protección a los datos personales y el derecho que se tiene para acceder a los mismos, y cuando así se requiera, obtener su rectificación, cancelación o incluso su destrucción.¹⁰⁹

Toda esta explicación nos lleva a comprender los términos internacionales que se han acuñado al ámbito de las telecomunicaciones, para poder sostener una interconectividad e interoperabilidad de los medios de telecomunicaciones entre los países que se encuentran en acuerdo para ejercerlos, los cuales requieren de infraestructuras globales para poder proyectar a los medios en todo el mundo.

Dentro de las organizaciones internacionales en el campo de las Telecomunicaciones, encontramos a la: "UIT" (Unión Internacional de Telecomunicaciones); la cual se fundó en el año de 1865 y es la encargada del sector en materia de telecomunicaciones en 3 bloques: el sector de radio comunicación, el sector de normalización, y finalmente el sector de desarrollo de las telecomunicaciones. Otro organismo que estudia la materia es la: "CCITT" (International Telegraph and Telephone Consultative Committee), es el encargado de definir los estándares técnicos de carácter internacional y globalizado. Existe también una asociación encargada de, promover y desarrollo de la telefonía pública, la rural, transmisión de los datos, entre la comunidad tanto Latinoamericana y Europea, sus siglas son: "AHCIEET (Asociación Hispanoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicación). Por último, la: "APT" (Asia

109 Téllez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, 4ª. Ed., México, Mc Graw-Hill/Interamericana Editores, 2008, p.p. 90,91



PacificTelecommunity), este organismo tiene funciones en la región de Asia-Pacífico.¹¹⁰

Una vez delimitado el recorrido que las comunicaciones siguieron, podemos comprender la temática general de las reformas que tuvieron lugar al artículo sexto Constitucional, dentro del cual se analiza la ampliación de los derechos fundamentales, en cuanto a la libertad de expresión, así como el acceso a la información y las tecnologías de la información y comunicación; también pretendiendo una revolución digital en la banda ancha y accesos a internet, contemplando la actuación de tribunales especializados en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, creando una modernidad regulatoria. La doctrina actual en esta materia busca generar un nuevo ordenamiento capaz de tomar la esencia de los anteriores ordenamientos para poder crear una ley unificada, es por ello que a partir de la *Ley Federal de Radio y Televisión* del año 1960 y de la *Ley Federal de Telecomunicaciones* expedida en 1995, se crea la nueva ley denominada *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, con el propósito regular una serie de temas, como lo son las concesiones otorgadas, la administración y regulación del espectro radioeléctrico, así los derechos de los usuarios, entre otros temas. En donde el Instituto Federal de Telecomunicaciones, actuaría como un órgano autónomo independiente, encargado de desarrollar de forma eficientes temas relacionados con la telecomunicación y la radiodifusión.¹¹¹

1.5.1 Argumentación de la doctora Clara Luz Álvarez de Castilla

Dentro de los argumentos que precisa la Doctora, podemos desglosar que las telecomunicaciones deben de abordarse desde un marco jurídico el cual tutele los derechos de quienes prestan servicios en esta materia y también proteja los derechos que mantendrían los usuarios que gozarán de la prestación de dichos servicios; además señala, que se deben de conocer los aspectos técnicos que

110 Pasquel Velasco, Salvador, *Op. Cit.*_Nota. 31, p. p. 105 y 106.

111 Gobierno de la República, *Reformas en materia de Telecomunicaciones*, p. 3, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66463/12_Telecomunicaciones.pdf, 22 de octubre de 2018



guarda la materia de telecomunicaciones para así, poder abordar las temáticas que se desenvuelven dentro de su área de creación, para poder entender la forma en que se transmiten como se gestiona el espectro radioeléctrico y como se interactúa con las redes de telecomunicación en nuestros tiempos. Puesto que entendiendo esta serie de variantes, podemos analizar de forma más concreta la evolución de las tecnologías en beneficio de la comunidad.¹¹²

En cuanto a las autoridades encargadas de regular el ámbito de las telecomunicaciones, considera que deberá de partir de un principio competencia, el cual deba de estar sujeto a una regulación adecuada que permita una competencia justa, siendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el órgano encargado de vigilar estos temas.¹¹³

Es importante analizar la perspectiva de la Doctora Clara Luz Álvarez de Castilla, en cuestión al tema de los monopolios que existen en nuestro país, ya que ella considera que es por los mismos que los usuarios que utilizan servicios en materia de comunicaciones, ven vulnerados sus derechos y que la actual ley en telecomunicaciones no protege.¹¹⁴

112 Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Op. Cit._Nota*. 63, p. 401.

113 *Ibidem*, p. 402.

114 *Idem*.



CAPÍTULO II. PANORAMA SOBRE EL USO Y DISPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO

2.1 La personalidad jurídica como término esencial en materia de datos personales

A través del tiempo ha habido diferentes puntos de vista de los tratadistas que buscan explicar el término de personalidad jurídica, dichas formas de pensamiento han trascendido en la importancia de la personalidad jurídica, por lo que analizaremos las teorías más relevantes al respecto, para definir su impacto en el rubro de los datos personales.

2.1.1 Relevancia de la personalidad jurídica en el ámbito legal

La noción de personalidad jurídica ha sido un concepto debatido por diferentes corrientes de pensamiento, en general se comprende que en principio el derecho romano no le reconocía esa atribución de ser parte del individuo, sin embargo a partir del establecimiento del catolicismo como religión dominante y el surgimiento de las sociedades mercantiles fue un factor que propicio la regulación de las personalidad jurídica y su consecuente importancia.¹¹⁵

Ahora bien la primera teoría relativa a la personalidad jurídica se le conoce como: teoría de la ficción jurídica, la cual propone “el hombre es el único sujeto de derecho, por lo que la persona jurídica no tiene existencia real”¹¹⁶; de tal modo que para esta corriente de pensamiento el ser humano es el único ente capaz de llevar cabo acciones en la esfera jurídica.

115 *Letras Libres, Religión y Constitucionalismo Mexicano*, disponible en: <https://www.letraslibres.com/mexico-espana/religion-y-constitucionalismo-mexicano>, 22 de octubre de 2018

116 *Cursos Abiertos de la UNED, Teoría Del Derecho, Tema 10. Persona y Personalidad Jurídica. Capacidad Jurídica y Capacidad de Obrar*, disponible en: <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/teoria-del-derecho/teoria-del-derecho/resumenes-1/tema-10-persona-y-personalidad-juridica-capacidad-juridica-y-capacidad-de-obrar>, 22 de octubre de 2018



2.1.2 Aspectos que constituyen la personalidad jurídica en las personas físicas

La personalidad jurídica que se le otorga a cierto individuo deberá de analizarse con base a la integración de los elementos que la conforman, es por ello que en este apartado verificaremos la manera en la que se estructura. La personalidad jurídica se “integra por 6 atributos, los cuales son: capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y finalmente la nacionalidad”.¹¹⁷ Por lo que hace a la capacidad, proviene del Latín:

capacitas, -ātis, se refiere a la aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación. Este atributo se considera como indivisible y se encuentra integrado por lo que se ha denominado como la capacidad de goce y de ejercicio. Si bien es cierto que la capacidad tiene estos dos aspectos, lo es también que su carácter es indivisible, es decir, que se requiere de estos dos aspectos para que se pueda considerar que se está frente al atributo de la capacidad.¹¹⁸

Por lo que respecta al estado civil, “en su sentido etimológico, el estado viene de la palabra griega *status* que significa la condición o situación de una persona respecto a otras. El estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que determinan la posición de un individuo dentro de la sociedad”.¹¹⁹

En cuanto al patrimonio será comprendido según Valencia Zea, Arturo como:

Un conjunto de derechos patrimoniales que pertenecen a una misma persona y están afectados a un determinado fin. Son los atributos que se relacionan con el patrimonio económico de la persona, aunque algunos aseguran que pueden existir derechos patrimoniales que no representen un valor específico de dinero. Estos derechos pueden ser transmitidos durante la vida del titular o por causa de muerte.¹²⁰

117 Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Colección de Textos sobre Derechos Humanos*, p. 17, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4852/4.pdf>, 22 de octubre de 2018

118 *Ídem*.

119 Criminología y Criminalística, *La Persona: La Personalidad y sus Atributos*, disponible en: <https://criminologiaycriminalistica95.blogspot.com/2016/11/la-persona-la-personalidad-y-sus.html>, 28 de octubre de 2018

120 *Ídem*.



“El nombre es la denominación que corresponde a cada persona y que sirve para individualizarla dentro de la sociedad”.¹²¹

En cuanto al domicilio en sentido jurídico:

Un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, por lo cual toda persona debe poseerlo. Se denomina domicilio general de una persona a su asiento jurídico o sede legal, cuya necesidad se impone a efectos de localizar a las personas para exigirles determinadas conductas o realizarles notificaciones.¹²²

Por último la nacionalidad será entendida como: “la relación jurídica entre la persona y el estado, de la cual se derivan derechos y deberes”.¹²³

2.1.3 Concepto doctrinal

Ahora analizaremos el concepto doctrinal que se le atribuye a la personalidad; dentro del cual nos menciona que, la palabra personalidad proviene de las acepciones latinas:

personalitas y *personalitatis*, es el conjunto de cualidades que constituyen a la persona. En sentido jurídico, tiene tres acepciones principales:

a) Es la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera un centro de imputación de normas jurídicas, o como lo expresa la doctrina civilista, un sujeto de derechos y obligaciones, b) Es la idea que se vincula con el concepto de persona, tal como la considera la doctrina del Derecho Civil, y los temas conexos a la misma, dentro de los cuales conocemos los llamados atributos de la personalidad, c) Es la vinculación que nos permite entender la distinción ente persona física o moral, así como la subsistencia del reconocimiento de tales entes en el ámbito de las relaciones jurídicas.¹²⁴

Ahora bien, por lo que respecta al concepto de personalidad jurídica, se conceptualiza por el autor: Domínguez Martínez, José Alfredo como:

La aptitud para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas que, en el caso de las personas físicas se tiene por el mero hecho de tratarse de un ser

121 *Ídem.*

122 *Ídem.*

123 *Ídem.*

124 Morales, Carlos, *Personalidad, Identidad y Legitimación en el Derecho Notarial*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Revista Mexicana de Derecho Núm. 6, México Distrito Federal 2004, p. p. 267 y 268, Colegio Nacional de Notarios, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/viewFile/14024/12513>, 22 de octubre de 2018



humano con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte, este término comprende la sustancia misma de la personalidad. Esta se compone de sus atributos que son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos.¹²⁵

Se puede explicar la personalidad jurídica como la investidura, configurada por el derecho positivo, atribuible a cualquier persona a condición de tener aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones.

2.1.4 Características esenciales

Para entender como facilidad el concepto de personalidad, es necesario primero entender de donde procede la palabra “persona”, tal cual lo describe Galindo Garfias, Ignacio, “el vocablo comprenden una parte de seres que tienen cualidades específicas, intelectuales y morales que se diferencian de todos los otros seres vivientes”.¹²⁶

Por lo que, el término, “persona es igual al ser humano, igual al hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad y sexo”.¹²⁷

En el artículo 2.1 del *Código Civil del Estado de México*, describe como “persona física al ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quién se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley”.¹²⁸

Una persona puede o no tener personalidad, menor o mayor y esto es de acuerdo con su modo de ser, sin que implique la negación de su categoría de persona; de

125 Sánchez Barroso, José Antonio, *Inicio y fin de la Personalidad Jurídica*, p. 9, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/3.pdf>, 22 de octubre de 2018

126 Treviño García, Ricardo, *La Persona y sus Atributos*, p. 27, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>, 25 de octubre de 2018

127 *Ídem*.

128 México, *Código Civil del Estado de México*. Diario Oficial de la Federación, 29 de abril de 2002



acuerdo a lo anteriormente se concluye que un sujeto tiene personalidad cuando puede actuar en el campo del derecho, a lo que la ley antes citada, menciona a los sujetos que tienen restricción de personalidad de acuerdo al artículo 2.2 del *Código Civil del Estado de México*, son los sujetos que se encuentren en “minoría de edad, los que se encuentran en estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la ley”.¹²⁹

2.1.5 Atributos reconocidos por la doctrina y la legislación

Primeramente, hay que conceptualizar la palabra atributo, en la cual nos menciona el maestro Rafael de Piña que son “las cualidades o propiedades de un ser”.¹³⁰ “son aquellos elementos propios y característicos, que encontramos en todas las personas que tienen ciertas consecuencias jurídicas”.¹³¹

De tal forma que, “los atributos reconocidos por la nuestra legislación civil son los siguientes: Nombre, Domicilio, Estado, Patrimonio, Nacionalidad, Estado civil”.¹³²

2.1.6 Supuestos y fundamentos aplicables en materia civil

Es importante analizar los indicativos legales que hacen referencia a los derechos de la personalidad, para entender la estructura que los constituye. Para este caso se abordará lo que menciona el *Código Civil del Estado de México*, en el artículo 2.4: “Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza”.¹³³

El mismo ordenamiento en su, artículo 2.5, establece:

129 *Código Civil del Estado de México, Op. Cit._Nota. 128, p.12*

130 Criminología y Criminalística, *La Persona: La Personalidad y sus Atributos, Op. Cit._Nota. 119, p. 1*

131 *Ídem.*

132 *Ídem.*

133 *Código Civil del Estado de México, Op. Cit._Nota. 128, p. 12*



De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

- I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;
- II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;
- III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;
- IV. Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad.
- V. El domicilio;
- VI. La presencia estética;
- VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;
- VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial.¹³⁴

Ahora bien por lo que hace mención el artículo 2.5 Bis, se establece, cuales se considerarán como medios aceptables para la debida acreditación de la identidad para las personas físicas, mencionando:

Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;
- II. La credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;
- III. Las credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o de pasante y en caso de los varones, la cartilla del servicio militar nacional.
- IV. Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.¹³⁵

2.2 Reconocimiento de los datos personales como parte de los derechos Humanos

En este sentido en cuanto al concepto de datos personales, la esfera jurídica que contempla su protección no se encuentra tan respaldada con diversos acuerdos internacionales como el derecho correspondiente a la vida privada.

134 *Ídem.*

135 *Ibidem*, p. 13.



Por otra parte se establecerán algunos de los Convenios que resguardan este derecho, como él:

Convenio (108) del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas respecto del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, establece en su artículo 1º que tiene por objeto proteger “a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, respecto del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (“protección de datos”)”. Se trata de un instrumento vinculante, abierto incluso a la firma o ratificación por Estados que no son parte del Consejo de Europa, siempre que se cumplan con los requisitos que el propio Convenio 108 establece.¹³⁶

Por lo que respecta al marco de la Unión Europea:

Donde el derecho a la protección de los datos personales encuentra su máximo desarrollo normativo. Acerca del particular resulta interesante mencionar la Directiva 95/46/CE, misma que establece en su considerando 10 que “las legislaciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales tienen por objeto garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales, particularmente del derecho al respeto de la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en los principios generales del derecho comunitario”.¹³⁷

2.2.1 Concepto formal de datos personales

El concepto de datos personales lo retomo del manual de datos personales que menciona “es cualquier información referente a una persona que pueda ser usada para identificarla, directa o indirectamente. Se pueden expresar de forma numérica, alfabética, fotográfica, sonora, holográfica, entre otros”.¹³⁸

136 Maqueo Ramírez, María Solange; Moreno González, Jimena; Recio Gayo, Miguel, *Protección de Datos Personales, Privacidad y Vida Privada: La Inquietante Búsqueda de un Equilibrio Global Necesario*, Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXX, núm. 1, junio, 2017, p. 81, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1737/173752279004.pdf>, 29 de octubre de 2018

137 *Ídem*.

138 *Manual para la Protección de Datos Personales, en Posesión de los Sujetos Obligados en Tabasco*, p. 5, disponible en: http://www.itaip.org.mx/reusdap/manuales/manual_datos_personales_itaip.pdf, 29 de octubre de 2018



Existe una clasificación por categorías en el concepto doctrinal de los datos personales, en dicha clasificación atiende las características de los datos; los cuales deberán de ser identificables, es decir; ser únicos para una persona como por ejemplo el: “CURP, RFC, nombre, domicilio, nacionalidad, fecha de nacimiento etc”.¹³⁹

En cuanto a los avances tecnológicos, encontramos a los denominados como datos “informáticos en los cuales se encuentran implicados la identificación, acceso a internet, conexión o red de comunicación electrónica”.¹⁴⁰

Los considerados como especialmente sensibles, estos se refieren a los datos que son por su naturaleza íntimos de la persona, “aquellos que están en estrecha relación con la vida íntima de la persona, como lo pueden ser el origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, preferencias sexuales y demás similares que puedan afectar al interesado”.¹⁴¹

Finalmente encontramos a los de naturaleza pública, estos se refieren a los que por “alguna disposición expresa de algún ordenamiento jurídico se consideran públicos y de accesibilidad pública”.¹⁴²

2.2.2 Concepto jurídico de datos personales

El concepto de datos personales, se encuentra regulado en la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, en su artículo 2 fracción V que a la letra dice “es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”.¹⁴³

139 *Ibidem*, p.p. 5 y 6.

140 *Ídem*.

141 *Ibidem*, p. 7.

142 *Ídem*.

143 México, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*. Diario Oficial de la Federación, 5 de julio de 2010



2.2.3 Regulación de los datos personales en diferentes sistemas jurídicos

En este apartado se mencionará, el desarrollo que se ha estimado en materia de datos personales desde una perspectiva internacional.

“Los países Iberoamericanos están afrontando en los últimos años un proceso de aprobación de normas de protección de datos personales, que aproxima su legislación al modelo europeo y les aleja del modelo americano”.¹⁴⁴

En cuanto a los países Iberoamericanos:

Han reconocido en sus constituciones el derecho fundamental a la protección de los datos personales y han ido aprobando leyes generales de protección de datos personales. Así, Argentina cuenta con la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales promulgada el 30 de octubre de 2000 con un anclaje en el art.43 de la Constitución Nacional Argentina, que contiene los principios generales de protección de datos, los derechos de sus titulares, las obligaciones de los responsables y usuarios de datos, el órgano de control, las sanciones y el procedimiento de recurso judicial de habeas data. Argentina tiene una Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, un órgano de control creado en el ámbito nacional para la protección de los datos personales que tiene a su cargo un Registro de Bases de Datos pero que se encuentra encuadrado en el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. También la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone de una Ley n° 1.845 de Protección de Datos Personales, que atribuye competencias de control a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. La Comisión Europea declaró en el año 2003 que la Legislación Argentina garantizaba un nivel adecuado de protección, una decisión que ha estado encaminada posiblemente a alentar la implantación del modelo europeo en ese y en otros países, pero cuyo resultado, juzgando aisladamente el caso argentino, ha podido dar lugar a una situación paradigmática o idónea en algunos aspectos. Especial mención merece Uruguay que dispone de la Ley 18.331, de 11 de noviembre de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data, publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2008, que deroga la Ley 17.838 de protección de datos personales para ser utilizada en informes comerciales y acción de habeas data del 24 de septiembre de 2004.¹⁴⁵

144 Troncoso Reigada, Antonio, Revista Internacional de Protección de Datos Personales, *El Desarrollo de la Protección de Datos Personales en Iberoamérica desde una Perspectiva Comparada y el Reequilibrio en los Modelos de Protección de Datos a Nivel Internacional*, p. 4, Universidad de los Andes. Facultad de Derecho (Bogotá, Colombia), Julio - diciembre de 2012. ISSN: 2322-9705, disponible en: https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/10_Antonio-troncoso_FINAL.pdf, 29 de octubre de 2018

145 *Ibidem*, p.p. 5 y 6.



Encontramos el fundamento constitucional según los países a los que pertenecen:

De manera implícita en diversas disposiciones constitucionales, como los artículos 7, 11 y 28. Uruguay cuenta con importantes normas sectoriales de protección de datos personales, así como de una unidad reguladora y de Control de Datos Personales como autoridad administrativa independiente. Muy recientemente la Decisión 2012/484/UE de ejecución de la Comisión, de 21 de agosto de 2012, relativa a la protección adecuada de los datos personales por la República Oriental del Uruguay, ha supuesto el reconocimiento expreso de la Unión Europea de que este país ya dispone de un nivel adecuado de protección. La legislación Uruguaya, posterior a la Argentina, es posiblemente, más garantista que ésta última. Hay que destacar, especialmente, los importantes avances que se han producido en Colombia, Perú y Costa Rica.¹⁴⁶

Dentro de los países de Centroamérica, encontramos la protección de los datos personales mencionados de la siguiente manera:

Colombia establece en el artículo 15 de su Constitución entre las garantías de los gobernados el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, así como al derecho a que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respeten la libertad y demás garantías consagradas en la misma. Merece una mención especial la Ley 1266, que contiene disposiciones relativas al habeas data y el manejo de datos personales, aprobada el 31 de diciembre de 2008. Recientemente hay que destacar la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C748/11, de 6 de octubre de 2011, que lleva a cabo el control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2010 por la que se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. La próxima sanción de esta Ley permitirá que Colombia cuente con una ley general de protección de datos personales por su parte, Perú establece en los artículos 2.5 y 7 de su Constitución que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Así mismo dispone que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. Igualmente, en el artículo 200 de la Constitución se señala que entre las garantías constitucionales se encuentra la acción de habeas data.¹⁴⁷

Es importante destacar los contextos que vivieron otros países al sur del continente Americano, donde:

146 *Ibidem*, p. 6.

147 *Ibidem*, p.p. 6 y 7.



No existía hasta ahora una norma general que regule de forma específica el derecho a la protección de datos. Esta situación ha cambiado con la aprobación de la Ley n° 29733, de Protección de Datos Personales, publicada el 3 de julio de 2013. Costa Rica no tenía hasta hace poco ninguna norma relativa al habeas data en la Constitución ni una ley que lo regule pero su situación ha cambiado en poco tiempo. Su Constitución reconoce el derecho a la privacidad en el artículo 23, aunque está en tramitación una reforma constitucional que establece el derecho a la personalidad virtual. Recientemente se ha aprobado la Ley n° 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, publicada el 5 de septiembre de 2015. Además, en fecha de 5 de marzo de 2012, ha entrado en funcionamiento la Agencia de Protección de Datos de la República de Costa Rica.¹⁴⁸

2.2.4 Marco jurídico aplicable de los datos personales en México

Es importante analizar bajo que marco regulatorio se fundan los datos personales en nuestro país, siendo el marco constitucional nuestro primer sistema, dentro del cual se establecen los siguientes artículos:

El artículo 6 de la Constitución Mexicana establece que la información sobre la vida privada y los datos personales en los archivos gubernamentales serán protegidos conforme a las leyes secundarias. Por su parte, el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. No existía, por tanto, un reconocimiento constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales. Por ello, se ha adicionado al artículo 16 un párrafo segundo: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas ó para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión". La reforma atribuye competencias en este ámbito al Parlamento Federal. Inicialmente, a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del 11 de junio de 2002, se establecen unos principios en materia de protección de datos, que son únicamente de aplicación a los ficheros de las Administraciones Públicas a nivel Federal y que han sido concebidos como excepción al acceso a la información administrativa de los artículos 3 y 20 y del 20 al 26, siendo desarrollados por un Reglamento

148 *Ibidem*, p. 8.



del Registro de Archivos de Datos Personales, de 1 de julio de 2004. La Ley Federal señala como uno de sus objetivos (artículo 4.III) “garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados” a través del sometimiento de las bases de datos públicas a los principios de licitud recolección y explotación, de calidad, de información, de custodia y de seguridad. De hecho, el IFAI es una autoridad administrativa que garantiza el acceso a información pública, si bien conoce de la protección de datos personales en algunos supuestos: como límite al acceso a información pública lo que conlleva la generación de versiones públicas que omiten estos datos o cuando este acceso o la rectificación se sustancia sobre los propios datos personales sometidos a tratamiento, tutelando estos derechos. Con posterioridad se aprobó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares del 5 de julio de 2010, y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. La Ley de 5 de julio de 2010 se refiere únicamente a los ficheros privados y que no actualiza sustancialmente la actual legislación referida a los ficheros públicos. Con posterioridad se aprobó el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de 21 de diciembre de 2011.¹⁴⁹

2.2.5 Tratamiento, posesión y divulgación de los datos personales por parte de terceros

En este apartado mencionaremos los ordenamientos a los que hace referencia la manera en la que se llevara a cabo, el tratamiento, la posesión y la divulgación de los datos personales por parte de terceros.

Para entrar al análisis de este tema, es importante conocer el término que nos da la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, en su artículo 3 fracción XVIII, misma que establece que el tratamiento, será “la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”.¹⁵⁰

El término poseer está enfocado a disponer de algo, tener determinada cosa ó situación en nuestro poder, hablando de datos personales será precisamente ese

149 *Ibidem*, p.p. 8 y 9.

150 *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, Op. Cit._Nota. 143, p. 3



uso esa disposición que les demos la que habrá de estar regulada y precisada con la finalidad de no vulnerar los derechos de privacidad que tiene su titular.

Por otra parte, a la divulgación se le entiende como un concepto el cual pretende difundir o dar a conocer a una o más personas una determinada información. La legislación en nuestro país, prevé este tipo de situaciones con el firme propósito de no transgredir el derecho a la privacidad del que gozan los particulares en cuanto a la información que tiene que tratarse ya sea ante otro particular o algún sujeto obligado.

En cuanto a los principios con los que se deben regir los responsables para el tratamiento de los datos personales, encontramos en la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, en su artículo 6 establece “Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley”.¹⁵¹

En el artículo que antecede, apreciamos de forma clara que los responsables de tener bajo su cargo determinada información de algún particular, deberán regirse por los ordenamientos legales aplicables en nuestro país, así como tener el consentimiento para poder acceder o darle cualquier uso a esta información.

En lo que concierne a la licitud con la que deberán de tratarse los datos personales, el artículo 7 de la ley citada anteriormente estipula que los mismos deberán de:

Recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta ley y demás normatividad aplicable. La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos. En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta ley.¹⁵²

151 *Ídem.*

152 *Ídem.*



Por lo que hace referencia al artículo 8 de la citada *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, encontramos:

Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.¹⁵³

Ahora analizaremos el artículo 11 de la enunciada ley, el cual establece:

El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.

Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados.

El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.¹⁵⁴

Por su parte el artículo 12 de la misma ley menciona:

El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.¹⁵⁵

Otro de los artículos que nos ayuda a comprender el tratamiento de los datos personales es el artículo 13 de la citada ley, el cual menciona:

153 *Ídem*.

154 *Ibidem*, p. 4.

155 *Ídem*.



El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.¹⁵⁶

El artículo 14 de la ley antes citada, nos habla de los principios de protección de datos personales, mencionando:

El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.¹⁵⁷

2.2.6 Función de los Institutos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Dentro de este apartado se abordara la función que tienen los Institutos encargados de lo concerniente a la materia de datos personales.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales, es el órgano autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales del Distrito Federal. Fue creado a partir de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de siglas (LTAIPDF) a través de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Este órgano, cuenta con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía presupuestaria de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública. Esta situación le brinda facultades suficientes para cumplir y hacer cumplir las Leyes, sobre sí mismo y sobre los demás entes obligados.¹⁵⁸

156 *Ídem*.

157 *Ibíd*em, p. 5

158 *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/nuestro-instituto/%C2%BFqu%C3%A9-es-el-infodf.html>, 10 de noviembre de 2018



Dentro de este apartado abordaremos el ordenamiento jurídico encargado de la protección de datos personales en posesión de aquellos sujetos obligados, para comprender las bases por las que se conforma y regula esta ley.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es una ley de orden público y observancia general, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.¹⁵⁹

2.3 Noción de derecho de privacidad e intimidad en el derecho nacional

Es importante mencionar de donde se constituye el origen del resguardo al derecho de privacidad en intimidad en nuestro país, para poder comprender desde una perspectiva más analítica el trasfondo de su creación. En nuestra *Carta Magna*, se menciona en el artículo 6:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.¹⁶⁰

Dentro del inciso A, el cual plantea “para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases”.¹⁶¹ Y en el artículo 6 inciso A fracción II, se establece “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.¹⁶²

También encontramos resguardado el derecho a la privacidad de datos dentro del artículo 16 segundo párrafo de la propia Constitución, dentro del cual establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a

159 México. *Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 10 de abril 2018

160 México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación 5 de febrero 1917

161 *Ídem*.

162 *Ídem*.



los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.¹⁶³

Ahora bien, en el párrafo doceavo del propio artículo 16 Constitucional encontramos:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.¹⁶⁴

Lo concerniente al tema de la intimidad en nuestro país, no se encuentra regulado de forma muy precisa, por lo que en este sentido la Carta Magna deja precisiones de lo que el término representa.

Estos derechos tutelan a la intimidad de forma parcial, entre los que se encuentra la limitante a la libertad de imprenta cuando el ejercicio de esta afecte el respeto a la vida privada, la prohibición a la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la libertad de correspondencia.¹⁶⁵

También vemos resguardado este derecho en el artículo 16 constitucional, debido a que incluye 3 aspectos incluidos en el derecho a la intimidad; el derecho a no ser molestado arbitrariamente por parte de las autoridades, la inviolabilidad a las comunicaciones y la inviolabilidad a la correspondencia.¹⁶⁶

En el rubro internacional, en específico los tratados internacionales, tienen su postura en cuanto al tema de privacidad; por su parte la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, dentro de su artículo 12, establece:

Tutela ampliamente tanto la privacidad como la propia imagen, prohibiendo las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como los ataques a la honra y a la reputación. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, recoge íntegramente en su artículo 17 el texto antes mencionado del artículo 12 de la

163 *Ibidem*, p. 15.

164 *Ibidem*, p. 16.

165 Celis Quintal, Alejandro, *La Protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los Mexicanos*, p.p. 94, 95, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>, 10 de noviembre de 2018

166 *Ibidem*, p. 95.



Declaración Universal, de igual forma la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, que con otra redacción recoge esencialmente los elementos plasmados en la Declaración, bajo el rubro de protección de la honra y de la dignidad.¹⁶⁷

2.3.1 Concepto doctrinal de privacidad

Dentro de este apartado especificaremos el concepto doctrinal de la privacidad, la cual se entiende como: “el ámbito de la vida personal de un cierto individuo que se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse en la intimidad”.¹⁶⁸

2.3.2 Concepto doctrinal de intimidad

El concepto de intimidad deberá de comprenderse desde su origen, “etimológicamente viene de la palabra *“intus”*, que da idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser, y por lo mismo oculto, escondido”.¹⁶⁹

2.3.3 Fundamentos jurídicos que tutelan el derecho de privacidad e intimidad

De acuerdo a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no es reconocido de manera expresa al derecho a la intimidad, sin embargo si se encuentran algunos artículos que están asociados con el mismo y que tutelan parcialmente el derecho de privacidad e intimidad, como lo establece el artículo 16 de la (CPEUM), “con tres aspectos: el derecho a no ser molestado arbitrariamente por parte de los autoridades, la inviolabilidad de las comunicaciones y de la correspondencia”¹⁷⁰, en la que de forma resumida, nos encontramos con la prohibición de las autoridades de emitir actos de molestia a la persona, las propiedades, domicilio posesiones, y derechos de los gobernados, por lo que no

167 *Ibidem*, p.p. 100 y 101.

168 *Sosteniblepedia*, disponible en:

https://www.sosteniblepedia.org/index.php?title=Privacidad_p%C3%BAblica, 10 de noviembre de 2018

169 Celis Quintal, Alejandro, *Op. Cit.*_Nota. 165, p. 73.

170 *Ibidem*, p. 95.



tutela las injerencias arbitrarias por parte de los particulares, de acuerdo al párrafo noveno del mismo artículo prohíbe la violación de todo tipo de comunicación en cualquiera de sus modalidades.¹⁷¹

En el artículo 16, se “protegen algunos aspectos de vulnerabilidad de intimidad sin embargo, no es suficiente para considerar esto como un derecho fundamental y que sea tutelado de manera integral, suficiente y efectiva”.¹⁷²

Por otra parte, el *Código Federal Penal*, tiene regulado el derecho al honor, en el que también queda protegido y tutelado el derecho a la intimidad de forma generalizada, establecido como el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas.¹⁷³

2.3.4 Limitaciones que regulan el ejercicio del derecho de privacidad e intimidad

Es importante analizar la laguna legal que tiene arraigado el derecho de intimidad, ya que en nuestra máxima carta de derechos podemos ver tutelados y protegidos los derechos de privacidad en los particulares, donde no podemos visualizar y nombrar una norma que en si tutele de manera específica al derecho de intimidad, debido a que las actuales leyes están encaminadas a proteger el derecho de privacidad de datos o de la vida, viendo a la intimidad como un derecho subsecuente, al cual no se le toma una autonomía y carece de ordenamiento jurídico que lo respalde por lo que su vulneración resulta inadvertida para la autoridad.

2.4 Importancia de los derechos de ARCO en el sistema jurídico mexicano

171 *Ídem*.

172 *Ibidem*, p. 96.

173 *Ibidem*, p. 97.



Este tipo de derechos tienen una importancia significativa en cuestión de uso y disposición de datos personales, debido a que estos derechos de ARCO, es decir, de acceso, rectificación, cancelación y oposición, son los pilares de la protección a los datos personales, ya que respaldan los derechos de su titular y consagran la base por la cual tanto la autoridad como los particulares han de regirse en materia de datos personales. Este tipo de disposiciones se encuentran consagradas en la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, en sus artículos, 22, 23, 24 y 25, respectivamente.¹⁷⁴

2.4.1 Definición de derechos de ARCO

Otro de los derechos fundamentales al momento de tocar el tema de datos personales son los llamados derechos de ARCO, los cuales deben de abordarse para el conocimiento del tratamiento de datos personales a favor de los particulares.

Los derechos ARCO, se definen como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares sobre sus datos personales. Debemos de tener en cuenta que el derecho a la protección de los datos personales en un derecho vinculado a la protección de la privacidad. Estos derechos obrarán como una garantía que tiene el particular para que el responsable que tenga a bien el tener el uso y disposición de sus datos personales sepa en todo momento que este titular tiene derechos que la propia ley le ha conferido para efecto de garantizar que esa información no sea utilizada para otra finalidad o bien que no se utilice si el particular se opone o cancela su aviso de privacidad o por diversas cuestiones decide realizar algún cambio. Por ende el particular garantiza el poder de decisión y control que este tiene sobre su información y en consecuencia su derecho inherente a la protección de sus datos personales. En un segundo término, actúan como complemento que el responsable deberá de cumplir de acuerdo a sus funciones.¹⁷⁵

174 *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, Op. Cit._Nota. 143, p. 6

175 INAI, *Guía Práctica para la atención de las solicitudes del ejercicio de los derechos de ARCO*, p.p. 7 y 8, disponible en:



2.4.2 Características de los derechos de ARCO

Al hablar de los derechos ARCO, debemos recordar que la información que proporcionemos a cualquier particular o a la autoridad tiene un respaldo legal que tutela esa información. Dentro de este apartado se mencionarán el significado de cada una de sus letras; comenzando por acceso, el cual es la prerrogativa del interesado de obtener información acerca de si sus datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento, que en su caso se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las transmisiones realizadas o previstas de los mismos.¹⁷⁶

Por otra parte tenemos al de rectificación, el cual será el derecho del interesado a que se modifiquen los datos que resulten inexactos o incompletos, respecto de la finalidad para la cual fueron obtenidos. Los datos serán considerados exactos si corresponden a la situación actual del interesado.¹⁷⁷ Otro de los derechos de arco es el de la cancelación, el cual contempla la prerrogativa del interesado a solicitar que se eliminen los datos personales de los cuales es titular, que resulten inadecuados ó excesivos en el sistema de datos personales que se traten, conforme a la ley, su reglamento y los presentes lineamientos.¹⁷⁸ El último corresponde a la oposición, misma que integra una prerrogativa del interesado a solicitar que no se lleve a cabo ó cese el tratamiento de sus datos personales para un fin determinado, cuando no sea necesario otorgar el consentimiento.¹⁷⁹

2.4.3 Marco regulatorio de los derechos de ARCO en México

La *Ley Federal de Protección de los Datos Personales en Posesión de los Particulares*, en sus numerales, 28, 29, 30, 31 y 32, establece las formas en las que

<http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/02GuiaAtencionSolicitudesARCO.pdf>, 16 de noviembre de 2018

176 *Ibidem*, p. 8.

177 *Ídem*.

178 *Ibidem*, p. 9.

179 *Ídem*.



operara este procedimiento de ARCO, en materia de tratamiento, uso y disposición de los datos personales.¹⁸⁰

El derecho a la protección de datos personales se encuentra garantizado en los artículos 6, inciso A, fracción II, 16 segundo párrafo y 16 fracción doceava, de la: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.¹⁸¹

Así mismo, la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2017, establece el marco normativo de carácter federal con las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2.4.4 Procedimientos para el ejercicio de los derechos de ARCO

El procedimiento por el cual se ejercitará el derecho de ARCO será el siguiente:

La solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, procederá en cualquier momento, cuando quien demuestre interés para ello, pudiéndola presentar en cualquier módulos de acceso, o bien, ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la cual deberá de ser redactada mediante escrito libre, misma que debe reunir los siguientes requisitos:

Nombre del interesado y, en su caso, de su representante legal, tutor, curador o sucesor; con el documento que acredite la debida representación del caso señalado, estipular el interés que lo motivo a realizar la solicitud, el nombre del que figure como tercero interesado si es que este existe, el señalamiento de forma clara y

180 *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, Op. Cit._Nota. 143, p. 7

181 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit._Nota. 160, p. p.10, 15 y 16



precisa del nombre y la ubicación del archivo o del registro de datos y del órgano del cual depende, los datos personales que son materia ya sea de la solicitud de: acceso, rectificación, cancelación u oposición; establecer las razones por las que se considera que en esos registros obra información de datos personales hacia el titular que resulte discriminatoria o bien de riesgo para su integridad, o que esta sea falsa o resulte inexacta. Por último de forma opcional, la solicitud de anotación provisional en el archivo para cuestionar el tipo de información; además de las pruebas que acrediten su dicho y la firma de quien promueva la solicitud. Durante este procedimiento se podrá solicitar al promovente por razones de deficiencia en el escrito, para que, en el plazo de 3 días hábiles, la precise o modifique, con el respectivo apercibimiento de archivarla de no subsanar la o las irregularidades detectadas, en el mismo.¹⁸²

2.4.5 Regulación de la confidencialidad en el ámbito legal

El derecho a la confidencialidad lo podemos encontrar sustentado de forma imprecisa en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual refiere ser una ley de orden público e interés general que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo en este ordenamiento donde se considera un derecho fundamental resguardar los datos del particular y no utilizarlos para fines distintos que los regulados por la ley. Este tipo de ordenamiento jurídico, aunque no regula de forma directa la confidencialidad en un ámbito general, si lo hace con lo correspondiente a los datos personales de los particulares los cuales estén bajo control de alguna de las autoridades autorizadas.¹⁸³

182 ITAIH, *Acceso a la información Pública Gubernamental de Protección de Datos Personales en el Estado de Hidalgo*, p.p. 2 y 3, disponible en: <http://www.itaih.org.mx/DERECHOS%20ARCO.pdf>, 16 de noviembre de 2018

183 México. *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*. Diario Oficial de la Federación, 26 de enero 2017



Por otra parte, contamos con la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, la cual tiene por finalidad regular el tratamiento legítimo de los datos personales, los cuales posea un particular.¹⁸⁴ Es en esta legislación donde vemos plasmado el deber de confidencialidad en su artículo 21, el cual establece lo siguiente: “el responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable”.¹⁸⁵

2.5 Concepto de confidencialidad

A la confidencialidad, se le conceptualiza de la siguiente manera:

La cualidad de aquello que se dice, se hace o se intercambia en un marco de confianza, con la seguridad de que no será compartido fuera de ese marco. Es el derecho a que la información sea accesible sólo para aquellos/as autorizados/as a tener acceso a ella, y obliga a las/los profesionales a no revelar ni utilizar la información obtenida en ese marco de confianza.¹⁸⁶

2.5.1 Características de la confidencialidad

Estas características podemos visualizarlas en el propio término que define a la confidencialidad, como el eje rector que “consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales, o en su caso el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento”.¹⁸⁷

184 *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, Op. Cit._Nota. 143, p. 1

185 *Ibidem*, p. 6.

186 Xunta de Galicia, *Intimidación y Confidencialidad, Obligación Legal y Compromiso Ético*, p. 12, disponible en: https://bibliosaude.sergas.es/DXerais/594/intimidade-CAST_170913.pdf, 16 de noviembre de 2018

187 Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, *Información Básica en la Protección de Datos Personales*, p. 2, disponible en:

<https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/INFORMACIONBASICAPROTECCIONDP.pdf>, 16 de noviembre de 2018



En cuanto al principio por el que deberá de regirse la confidencialidad, encontramos que este:

Quizá es el principio más importante; podría decirse que se trata de la columna vertebral de la recolección de información personal, claro está aunado a los demás principios, pero es precisamente el que protege al individuo de posibles violaciones a su vida privada, salvo que el propio sujeto consienta la invasión a su intimidad, cuando exista orden de autoridad competente.¹⁸⁸

Del párrafo anterior, se entiende que la confidencialidad deberá de regirse por el responsable del uso y disposición de los datos personales, por principios destinados a garantizar que ese resguardo de la información por aquello que se conoce quede resguardado.

2.5.2 Fundamentos jurídicos aplicables

La confidencialidad como concepto en nuestro país no tiene un ordenamiento que resulte directo en su aplicación sin embargo el derecho a la privacidad de datos se encuentra tutelado en el artículo 6 primer párrafo y 6 inciso A fracción II, así como en el 16 fracción segunda y doceava Constitucionales respectivamente; y dentro de los cuales puede verificarse que al hablar de la protección de datos se mira a la finalidad de la confidencialidad en materia de uso y disposición de datos personales. Ahora bien el artículo 21 de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, menciona como lo habíamos estudiado en párrafos anteriores el deber de confidencialidad por el que deberán de regirse los responsables que tengan bajo su posesión, información de algún particular.¹⁸⁹

188 Navarro Jiménez, Gilberto R. *El Derecho a la Protección de Información Personal en México*, p. 11, disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/2doCongresoNac/pdf/Navarro.pdf>, 16 de noviembre de 2018

189 *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, Op. Cit._Nota. 143, p. 6



En cuanto hace a la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, vemos contemplada a la confidencialidad en el artículo 31, en donde se habla de los deberes que tendrá que seguir el responsable de los datos personales. En el artículo 42 del mismo ordenamiento, se estipula que el responsable deberá de establecer los controles o mecanismos para que el personal que tenga contacto con los datos personales guarde la debida confidencialidad.¹⁹⁰

2.5.3 Contratos y avisos de confidencialidad

Uno de los términos que tiene mucha importancia en lo referente a la confidencialidad, es el aviso de privacidad, el cual se comprende como:

Un documento, físico o electrónico, mediante el cual el sujeto obligado informa al titular de los datos personales una serie de cuestiones, tales como la existencia del tratamiento de datos personales al que serán sometidos sus datos personales, así como los alcances, términos, características y condiciones del mismo. El objetivo de este documento es transparentar y mantener informado al interesado sobre las cuestiones mencionadas a fin de que éste se encuentre en posibilidad de decidir, sobre la base de su derecho a la autodeterminación informativa, sobre el uso y destino de sus datos personales.¹⁹¹

A través del aviso de privacidad se cumple el principio de información que establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

190 *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, Op. Cit._Nota. 183, p. 16

191 *Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla*, p. 1, disponible en: https://www.itaipue.org.mx/documentos/avisosPrivacidad2017/Guia_para_la_elaboracion_de_avisos_de_privacidad.pdf, 16 de noviembre de 2018



CAPÍTULO III. ANÁLISIS GENERAL SOBRE LA VULNERABILIDAD EXISTENTE EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

3.1 Preceptos legales vulnerables en materia de datos personales y telecomunicaciones

En la sociedad moderna que sufre constantes avances en temas relacionados al uso de tecnologías, información y comunicación, es de suma importancia que se protejan los derechos de las personas, para que no se vulnere su escala de derechos; pues, en una sociedad con constantes cambios en diversas áreas de la comunicación y la información, la esfera de derechos debe de adaptarse a dichos cambios para evolucionar de manera conjunta con el avance que sufran las tecnologías informáticas. De esta manera es posible mencionar los preceptos legales que se han transgredido con el paso de las reformas, donde en un primer avistamiento colocamos a los derechos humanos de intimidad, como uno de los preceptos vulnerados.

Claro está que el término de derechos humanos lo define la *Organización de las Naciones Unidas 2018*, como:

Los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.¹⁹²

Ahora bien en cuanto al derecho a la intimidad, se engloba como uno de los derechos fundamentales que consagra nuestra "*Carta Magna*" como uno de los derechos que se refieren a la personalidad del individuo, mismos que le permiten el

192 Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del alto comisionado en México, *¿Qué son los derechos humanos?*, disponible en:

http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249, 16 de noviembre de 2018



desarrollo de una vida plena, los cuales el legislador tutela con más atención en nuestros días, debido a los múltiples avances tecnológicos que se hacen presentes los cuales pueden llegar a vulnerar a los individuos en el respeto a la vida privada que estos guardan. Es por ello, que no es suficiente proteger los derechos tradicionales que consagra la *Constitución*, también es necesario tutelar aquellos derechos que consagran la vida plena sin intromisiones en la vida íntima del individuo.¹⁹³

Otro de los preceptos vulnerados es la protección a los datos personales, pues las reformas en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, transgreden este derecho; debido a que el mal uso o manejo que pueda darle el Estado a los datos que identifican a un individuo, lo vulneran de forma considerable.

La libertad de expresión, también forma parte de esta gama de preceptos en donde se debe de poner especial atención con los avances tecnológicos en las comunicaciones, pues esta libertad puede ser tomada desde dos vertientes que resultan ambiguas y no deben de sobreestimarse las limitantes que el propio Estado debe de considerar al trastocar lo concerniente a estos derechos, para no realizar acciones tendientes a vulnerar este derecho de comunicar a otros.

La seguridad jurídica, también debe de quedar plenamente tutelada por el Estado al garantizarle al individuo una tendrá una verdadera certeza jurídica, tanto en su persona, en sus bienes y sobre todo en los derechos que consagra nuestra, *Carta Magna*. Los preceptos legales que se han abordado con anterioridad, nos proyectan un entendimiento del derecho en las comunicaciones, y nos hace reflexionar sobre el verdadero trato que deben de tener las comunicaciones en su intimidad o privacidad para no dejar a un lado lo que nuestra "*Constitución*" estipula como derechos fundamentales, y no cometer una violación a las comunicaciones privadas.

193 Celis Quintal, Alejandro, *Op. Cit.*_Nota. 165, p. 79



3.1.1 Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo sexto de la *Constitución*, es uno de los más importantes, puesto que se refiere a la libertad de expresión y el derecho a la información que tenemos garantizados como individuos, este artículo establece:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.¹⁹⁴

Dentro de este primer párrafo, nos da la libre exteriorización de las ideas, siempre y cuando las mismas respeten las leyes y a terceros, además de mencionarnos el derecho a la información del que gozamos por ser mexicanos, el cual está garantizado por el estado. El artículo 6 Constitucional en su segundo párrafo establece:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.¹⁹⁵

Donde reitera el derecho a la información y como el Estado otorgará los medios adecuados en materia de tecnologías y de información, para brindar un servicio de radiodifusión y telecomunicación confiable.

En cuanto al apartado A, del mismo artículo 6 Constitucional, establece:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

194 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.*_Nota. 160, p. 10

195 *Ídem.*



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.¹⁹⁶

En esta fracción menciona del tratamiento que debe de tener la información que se encuentre en posesión de alguna de las autoridades que se detallan en la fracción primera.

Siguiendo con el análisis del artículo 6 Constitucional, encontramos en la fracción II, del inciso A “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.¹⁹⁷ Dentro de la segunda fracción, se garantiza el derecho a la información a la cual tenemos derecho los individuos en cuestión de vida privada y datos personales adscritos.

Dentro del apartado A, también nos menciona como “la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. Dejando la protección de este derecho a la ley aplicable”.¹⁹⁸

En cuanto al apartado B del artículo 6 nos menciona, que en materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia,

196 *Ídem.*

197 *Ídem.*

198 *Ídem.*



calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservandola pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.¹⁹⁹

199 *Ibidem*, p.p. 12 y 13.



Es en el apartado B, donde se menciona como el Estado garantizara a los individuos un derecho a la información, así como a los servicios de telecomunicación y radiodifusión; los cuales deberán de otorgarse con claridad, eficiencia y en igualdad de posturas, para el mayor número de personas dentro de cada una de las entidades federativas. Finalmente, nos menciona como será la ley la encargada de vigilar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y los mecanismos aplicables para su protección.

3.1.2 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto a este artículo, nuestra *Carta Magna*, manifiesta en su segundo párrafo: Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.²⁰⁰ En cuanto a la protección de los datos, es muy preciso en mencionar que este derecho quedara salvaguardado por la Constitución.

En cuanto al párrafo número 12 del artículo 16 Constitucional, en materia de comunicaciones privadas, se establece:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.²⁰¹

Este apartado es de suma relevancia para el trabajo de investigación que se ha venido desarrollando, debido a que menciona que las comunicaciones privadas

200 *Ibidem*, p. 15.

201 *Ibidem*, p. 16.



deberán de gozar del derecho de intimidad, lo anterior amparado por nuestra Constitución, como un derecho fundamental de las personas.

En el párrafo número 13 del artículo 16 Constitucional, se menciona:

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.²⁰²

Aquí se menciona un claro límite a las intervenciones en las comunicaciones de los particulares y la autoridad encargada de realizarlo, así como bajo qué condiciones se harán.

En el párrafo 15, del artículo 16 Constitucional, nos menciona “Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”.²⁰³

En este orden de pensamientos, se puede apreciar que en este artículo se trastoca un verdadero cuidado al derecho a la privacidad y a la libertad de las comunicaciones privadas; es decir, un derecho real a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

3.1.3 Artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Dentro de esta artículo que contempla la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, en su Título Octavo: De la Colaboración con la Justicia, teniendo

²⁰² *Ídem.*

²⁰³ *Ídem.*



como Capítulo Único: De las obligaciones en materia de Seguridad y Justicia; nos menciona:

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.²⁰⁴

De esta manera, se pretende que tanto los concesionarios de telecomunicaciones, personas autorizadas y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; tengan como obligación el atender los mandamientos por parte de las autoridades que se designen para regular requerimientos en materia de telecomunicaciones, los cuales deberán de estar apegados a derecho para poder ser contestados y sustentados de manera coordinada.

3.1.4 Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Dentro de este apartado, se abordarán las obligaciones a las que están sujetos los concesionarios o autorizados de las telecomunicaciones en nuestro país, con base a la ley antes citada en su numeral 190, el cual establece:

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

- I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable. El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;
- II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier

204 *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Op. Cit._Nota. 35, p. 78*



modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos: a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados); c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago; d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia; e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio; f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor; g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación. Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud. La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.²⁰⁵

205 *Ibidem*, pp. 78 y 79.



En este artículo podemos encontrar uno de los temas más importantes del trabajo de investigación, debido a que se trastocan temáticas como la violación de las comunicaciones privadas, pues es dentro de este precepto legal que se menciona el actuar por parte de los concesionarios, autorizados y proveedores de telecomunicaciones en materia de las comunicaciones. Por lo que analizaremos este artículo en sus párrafos, fracciones e incisos relevantes al tema de la violación de las comunicaciones privadas.

Este artículo en su primer párrafo menciona las obligaciones que tienen los concesionarios de telecomunicaciones y autorizados; dentro de la primer fracción nos menciona, de qué manera se quedará asentada la colaboración existente entre las instancias de seguridad y procuración de justicia y los propios concesionarios, al momento de llevar a cabo la geolocalización geográfica en tiempo real, en cuanto a equipos de comunicación móvil, apegado siempre a lo establecido a las leyes de la materia; siendo esta tarea una obligación que en caso de ser desatada surtirá las sanciones legales previstas en la legislación penal aplicativa.

Por su parte la fracción segunda, nos hace referencia a los datos en materia de comunicación, que deberán mantenerse bajo un respectivo registro y control, los cuales comprende datos personales de los particulares que utilicen cualquier tipo de línea con numeración tanto propia como arrendada; siendo estos datos los correspondientes a: nombre, denominación social o razón social y el domicilio del suscriptor, el tipo de comunicación que se llevo a cabo y la modalidad en la que quedo registrada, todos aquellos datos necesarios para rastrear e identificar, que origen y que destino tuvieron las comunicaciones empleadas en la telefonía móvil, teniendo también datos de la propia línea, es decir bajo que concepto se tienen adquiridas las mismas, datos de fecha, hora y duración de la comunicación y su respectivo servicio de mensajería o de multimedia; también deberán conservarse tanto la fecha como la hora de la primera activación de el servicio de comunicación y la tarjeta de localización, en algunos casos la tarjeta de identificación de los dispositivos, incluyendo datos como códigos internacionales de identidad, así como los de fabricación tanto del equipo como del suscriptor; en cuanto a las líneas



telefónicas, le solicitaran la ubicación digital del posicionamiento geográfico y por último la obligación de conservar los datos se cuenta a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

La autoridad es muy precisa en dejar en claro que las comunicaciones deberán de quedar asentadas y totalmente registradas para los procedimientos que pudieran suscitarse como resultado de algún procedimiento posterior, en cuanto a las comunicaciones de los particulares.

Continuando con el análisis al artículo 190 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, se establece: Los datos personales deberán de conservarse por parte del concesionario por un periodo de 12 meses, en sistemas que permitan tanto su consulta como entrega en tiempo real, a las autoridades designadas para este fin, mediante medios electrónicos, donde una vez concluido ese término el concesionario de estos servicios de comunicación, deberá conservar por 12 meses adicionales los datos antes mencionados dentro de sus sistemas de almacenamiento y la entrega de la información a las autoridades competentes se realizara dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud que otorgue la autoridad. El cuidado, tratamiento y conservación de los datos que almacenen los concesionarios y en su caso los autorizados, quedaran bajo la responsabilidad de los mismos, las medidas técnicas que tomen deberán de garantizar su conservación, cuidado, protección, no manipulación ni accesos ilícitos, así como su destrucción, alteración o cancelación, además se deberá de vigilar que el personal que lo trate sea el autorizado para su manejo y control. Tomando en consideración que para el tratamiento de los datos personales se deberá de atender a lo que menciona la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*.²⁰⁶

Por otra parte, en la fracción tercera, nos menciona que los concesionarios y autorizados, deberán de entregar los datos conservados a los servidores públicos designados por las instancias de Seguridad y Procuración de Justicia del Estado,

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 79.



cuando así lo requieran de acuerdo a sus atribuciones, conforme a las leyes aplicables, adicionando que si los datos son utilizados para fines distintos a los establecidos esa conducta será sancionada tanto por las autoridades competentes en términos administrativas y por la legislación penal aplicable. La información con la que cuentan los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados, se entregara a la autoridad respectiva dentro de un plazo máximo de 24 horas siguientes contadas a partir de su notificación, mientras que no exista otra disposición expresa de la autoridad competente.²⁰⁷

Las fracciones antes revisadas, son las que atañen al presente trabajo de investigación, donde las reformas en materia de telecomunicaciones dejan en claro el proceder de las autoridades correspondientes en cuanto a cómo deberán de ser registrados, almacenados y conservados los datos personales de los particulares, con la finalidad de tener un mejor control y tratamiento de dichos datos y poder prevenir múltiples conductas. Este artículo termina con un párrafo el cual menciona que las comunicaciones privadas son inviolables, mencionando que la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte al Ministerio Público de la entidad correspondiente podrá autorizar la intervención de las comunicaciones privadas, dejando de forma muy general esta protección.

3.1.5 Preceptos aplicables en materia de privacidad y tratamiento de datos personales

Dentro de un preámbulo internacional, encontramos que después de la Segunda Guerra Mundial, la no injerencia a la vida privada tomo gran valor para la población y se comenzó a forjar un antecedente legal en este sentido, en los diversos ámbitos legales internacionales; uno de ellos quedo constituido dentro de la: *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, del artículo 12, publicado el 10 de diciembre de 1948, el cual tiene como esencia general, el hecho de que nadie puede ser sometido a injerencias arbitrarias en su vida privada, familiar, domicilio,

²⁰⁷ *Ídem*.



correspondencia, honra o reputación.²⁰⁸ También podemos encontrar en la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en su artículo 11 dentro del cual se reitera el derecho a la dignidad y a la honra del que gozan los particulares²⁰⁹; dentro del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; en su artículo 17, celebrado el 16 de diciembre de 1966, donde se reitera la postura orientada hacia el cuidado de la vida privada.²¹⁰ Por su parte el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, en su artículo 8, nos habla del respeto a la vida privada y familiar.²¹¹

Otro de los antecedentes a índole mundial es la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, donde básicamente se contiene la ratificación de los documentos celebrados con anterioridad en temas de derechos humanos.²¹²

En nuestro país, el derecho a la protección de datos personales, se da como un reconocimiento constitucional; en el año 2002 cuando se publica la *Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la cual fue el primer ordenamiento en reconocer el derecho a la protección de datos personales, desde la perspectiva del ámbito público; posteriormente en el año 2009 se dan importantes reformas constitucionales a los artículos 16 y 73 las cuales dan el merecido reconocimiento a la protección de datos personales, como un derecho fundamental. La *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 5 de julio del 2010 por el entonces presidente de la República Mexicana: Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; dentro de la cual se estipula la protección de los datos personales en posesión de los particulares, dándole regulación de forma más específica a los datos personales y

208 París. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948

209 San José, Costa Rica. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Diario Oficial, 22 de noviembre de 1969

210 Nueva York, EUA, *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Diario Oficial, 16 de diciembre de 1966

211 Consejo de Europa, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Diario Oficial, 4 de noviembre de 1950

212 Niza. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Diario Oficial, 7 de diciembre de 2000



tenido como principal objetivo, el garantizar la privacidad y el derecho que tienen las personas a la autodeterminación informativa.²¹³

Finalmente el 26 de enero del año 2017 se emitió la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, por el presidente Enrique Peña Nieto, la cual tiene como objeto:

Establecer las bases así como los principios y los procedimientos para garantizar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, entendiéndose como los mismos los que figuren como: cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los 3 poderes, así como órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, sindicatos, cualquier otra persona ya sea física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o que realice actos de autoridad ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal.²¹⁴

3.1.6. Artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

En este artículo se manifiesta que para que exista un tratamiento en los datos personales de los particulares, se deberá de gozar del consentimiento del propio titular, salvo las excepciones que la ley contemplada estipule. Este artículo también nos menciona las maneras en que se deberá dar el consentimiento del tratamiento de datos por parte del particular, de forma expresa cuando la voluntad quede manifestada ya sea de forma, verbal, por escrito, por cualquier medio electrónico, ópticos o cualquier otra tecnología y signos inequívocos. El consentimiento será tácito cuando el titular de los datos personales a tratar no se oponga al aviso de privacidad a su disposición.²¹⁵ En cuanto al tratamiento que se le deberán de dar a

213 *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, Op. Cit._Nota. 143, p.1

214 *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, Op. Cit._Nota. 183, p. 1

215 *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, Op. Cit._Nota. 143, p. 3



los “datos financieros y patrimoniales, se requiere un consentimiento expreso salvo excepciones de los artículos 10 y 37 de la presente ley”.²¹⁶

La revocación al consentimiento se podrá manifestar en cualquier momento sin que se atribuyan a su titular efectos retroactivos, y para realizarlo se deberán manifestar los mecanismos y procedimiento dentro del aviso de privacidad.²¹⁷

3.1.7 Artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

En este artículo se habla de los datos personales sensibles, es decir los considerados más íntimos por parte del titular, los cuales no pueden ser divulgados de forma abierta para no vulnerar los derechos de su titular. En este sentido, este artículo, menciona que el responsable que tenga este tipo de información deberá de solicitarle a su titular por medio de su consentimiento expreso y por escrito, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier otro mecanismo de autenticación, para poder tratar esa información. Añade que no se podrán establecer bases de datos, las cuales contengan aquellos datos personales sensibles, en ningún caso aunque las mismas se establezcan para finalidades legítimas, y que sean acordes a una determinada finalidad.²¹⁸

3.1.8 Artículo 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Este artículo habla de los supuestos en los que no será necesario el consentimiento por parte de su titular, para poder llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales, los supuestos referidos mencionan que cuando se contemplen en una ley, gozaran de esta reserva, también cuando estén en fuentes de acceso público, o bien, cuando estén sometidos a un procedimiento previo de disociación

²¹⁶ *Ídem.*

²¹⁷ *Ibidem*, p. 4.

²¹⁸ *Ídem.*



(información encriptada), también lo serán cuando, cumplan con obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable, cuando exista una situación de emergencia, dentro de la cual se pueda dañar a un individuo tanto en su persona como en sus bienes; también cuando sean indispensables para atenciones medicas, asistencia sanitaria, tratamientos médicos, gestión de servicios sanitarios, cuando su titular no esté en condiciones de otorgar dicho consentimiento, apegados a las leyes de la materia, donde el tratamiento de datos quedara realizado por una persona la cual esté sujeta al secreto profesional de sus obligaciones u equivalente; por último, cuando se dicte resolución de autoridad competente, que así lo establezca.²¹⁹

3.1.9. Artículo 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Este precepto legal menciona la manera en que deberán procurarse los datos personales por parte de los responsables que los resguarden, estableciendo que los datos deberán de estar actualizados y corroborados, para que lleguen a cumplir la finalidad para la cual fueron almacenados en las bases de datos pertinentes. Este artículo añade que cuando esos datos dejen de ser necesarios para dar cumplimiento a las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones inherentes aplicables, deberán de ser cancelados, y el responsable deberá eliminar la información recabada para esos fines; por último menciona que el responsable de contener la base de datos también está obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de las obligaciones contractuales generadas una vez transcurrido un plazo de 72 meses contados a partir de la fecha del incumplimiento.²²⁰

219 *Ídem.*

220 *Ídem.*



3.1.10. Artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

En este artículo se establece que el tratamiento de los datos personales, deberá limitarse a el cumplimiento de las finalidades que se mencionan en el aviso de privacidad, añadiendo que si el responsable trata los datos para un fin distinto que no sea compatible o análogo en el mencionado aviso, tendrá que obtener de nueva cuenta el consentimiento por parte de su titular.²²¹

3.1.11 Artículo 22 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Este artículo se encuentra clasificado en la ley antes citada, dentro del capítulo de los derechos de los titulares en sus datos personales, y dentro del mismo se manifiesta, como tanto el titular de los datos personales como su representante legal, pueden ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos aportados a un responsable, según las disposiciones que marca la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, sin que exista un orden previo para poder ejercer cada uno de los derechos antes nombrados, o que la elección de algún derecho impida el ejercicio de otro. Además menciona que los datos personales deberán de ser resguardados de tal forma que cada uno de los ejercicios pueda realizarse sin que se retrase el derecho de otro.²²²

3.1.12 Artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

Ahora bien, en este artículo se menciona como el Estado garantizara la privacidad de datos de los particulares y vigilara que terceras personas no puedan realizar conductas que puedan transgredir esa información; mencionando además, que el

²²¹ *Ídem.*

²²² *Ibíd.*, p. 6.



derecho a la protección de los datos personales solo se analizará por razones de seguridad nacional, según lo marque la ley en la materia, o bien las disposiciones de orden público en el ámbito de: seguridad, salud pública y finalmente para la protección de los derechos de terceras personas.²²³

3.1.13 Artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

Menciona que los datos personales considerados como sensibles no podrán tratarse, es decir; someterse a ningún procedimiento técnico para uso de un responsable, solo en las excepciones, que menciona el propio artículo 22 de la ley²²⁴; como lo son: cuando la ley así lo establezca, cuando se realicen transferencias entre responsables sobre datos personales de particulares que se utilicen para el ejercicio de facultades propias de dichos responsables, existiendo orden judicial, mandato el cual este fundado y motivado por la autoridad competente, para el reconocimiento o defensa del titular ante autoridad competente, cuando estos datos personales se requieran para ejercer un determinado derecho o cumplir ciertas obligaciones en una relación entre su titular y un responsable, cuando exista una situación de emergencia propensa a dañar a un determinado individuo en su persona o en sus bienes, cuando estos datos sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, y servicios sanitarios, si estos datos figuran en fuentes de acceso público, cuando estén sometidos a un procedimiento previo de disociación, o cuando su titular sea reportado como persona desaparecida; y en la segunda causa se establecería, cuando el titular de los datos personales sea reportada como una persona desaparecida.²²⁵

En cuanto al tratamiento de los datos personales de los menores de edad, menciona que se deberá atender según el interés superior del menor en los términos de las

²²³ *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, Op. Cit.*_Nota. 183, p. 6

²²⁴ *Ídem.*

²²⁵ *Ídem.*



disposiciones legales aplicables, según la materia, dentro de las cuales obrara su propio procedimiento.²²⁶

3.1.14 Artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

Menciona las formas en las que habrá de otorgarse el consentimiento del titular de los datos personales, estableciendo que se puede otorgar de forma expresa o tacita; considerando al consentimiento expreso, cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología; cuando el consentimiento se otorgue de forma tacita se hará por medio del aviso de privacidad que se pondrá a disposición del titular y cuando este no manifieste su voluntad en sentido contrario; y donde por regla general, se hará valido el consentimiento tácito a menos que la ley o disposiciones aplicables establezcan que la voluntad de su titular debe manifestarse expresamente. En cuanto a los datos personales considerados como sensibles, el que actué como responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de su titular para poder realizar cualquier tratamiento, ya sea por medio de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, a excepción de los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley, los cuales se mencionaron en el subtema que antecede.²²⁷

3.1.15 Artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

Este artículo habla de los supuestos en los que el responsable de los datos personales no está obligado a contar con el consentimiento de su titular, para tratar los mismos, los supuestos que figuran en este listado son: cuando una ley así lo disponga, cuando la transferencia que se realicen entre responsables sean sobre

²²⁶ *Ídem.*

²²⁷ *Ibidem*, p. 10.



datos personales los cuales sean utilizados para el ejercicio de sus facultades con la finalidad que motivo el tratamiento de esos datos personales, también no lo necesitara cuando exista orden o mandato judicial el cual este debidamente fundado y motivado por autoridad competente, cuando sean necesarios para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente, cuando esos datos personales sean necesarios para el ejercicio de un derecho o para cumplir obligaciones suscritas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; cuando exista una situación de emergencia que pueda dañar a un individuo tanto en su persona como en sus bienes, cuando estos datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, cuando los datos personales consten en fuentes de acceso público, cuando estén bajo un procedimiento previo de disociación, cuando su titular sea reportado como persona desaparecida.²²⁸

3.2 Casos particulares sobre el uso y disposición de datos personales

El tratamiento de los datos personales debe de ser abordado desde perspectivas claras y con procedimientos muy solventados para evitar problemáticas futuras, ya que el poder que adquiere un responsable al poder tener la disposición, uso o cualquier tipo de registro de datos personales, hace que el particular pueda vulnerada su esfera de derechos de privacidad e intimidad.

En cuanto a la transferencia de datos personales, debemos entender el término que nos brinda la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, el cual nos indica que se refiere “a toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento”.²²⁹

En este concepto se contemplan los datos personales que sean tratados por personal distinto al responsable o encargado del tratamiento de los datos, se considerara que opera una transferencia de esos datos. Ahora bien, con base a lo

²²⁸ *Ídem*.

²²⁹ *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, Op. Cit._Nota. 143, p. 3



anteriormente expuesto, podemos delimitar uno de los casos particulares que pueden tener los datos personales de los particulares.

Otro de los términos que define el *Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, es el de medidas de seguridad que son él “conjunto de acciones y mecanismos para establecer la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación y clasificación de la información, así como la concienciación, formación y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales”.²³⁰

Las medidas de seguridad, forman otro de los bloques que se deben de verificar para poder realizar un buen tratamiento de los datos personales. Los particulares según lo que establece la *Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares*, tienen el derecho de: acceder, rectificar, cancelar y oponerse en lo relativo a sus datos personales; este derecho de control es conocido como el derecho de ARCO; dentro de los cuales se tiene en todo momento por parte de su titular la facultad de saber quien dispone de sus datos y para que están siendo utilizados, además se puede realizar la rectificación de los datos personales aportados en los casos en los que los mismos sean inexactos o se encuentren incompletos, también se puede solicitar su cancelación cuando no se adapten a las disposiciones aplicables en la materia y por último, el titular también podrá oponerse al uso de sus datos, si es que los mismos fueron obtenidos sin su consentimiento.²³¹

Los principios rectores del tratamiento de datos personales por parte de sus responsables son el de “licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley”.²³²

230 México, *Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*. Diario Oficial de la Federación, 5 de julio 2010

231 *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, Op. Cit._Nota. 143, p. 6

232 *Ibidem*, p. 3.



3.2.1 Celebración de negocios civiles y mercantiles

Estas celebraciones entendidas como los diversos contratos que pueden suscitarse en temas tanto de índole civil como mercantil; donde el término de contrato lo vemos plasmado por el profesor Francisco M. Cornejo Certucha, el cual considera que “es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias debido al reconocimiento de una norma de Derecho”.²³³

Un convenio, conforme a los artículos 1792 y 1793 del *Código Civil Federal* “es un acuerdo voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y aquellos convenios que encaminados únicamente a producir o transferir obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos”.²³⁴

El avance en temas informáticos ha resultado en un procedimiento natural de globalización en temas de negocios mercantiles y civiles por lo que los contratos electrónicos celebrados deben tratarse bajo bases plenamente constituidas que permitan su incorporación bajo esquemas que no vulneran los derechos de quienes lo suscriben.²³⁵

En los contratos de orden civil, cada una de las partes quedara obligada en la manera y en los términos en los que aparezca que haya querido obligarse, pudiendo ser unilateral (cuando una sola de las partes se obliga a otra sin que esta le quede obligada), bilateral (cuando cada una de las partes se obligan de forma recíproca), de forma onerosa (cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos); y gratuito (cuando el provecho recae en una sola de las partes).²³⁶

233 López Varas, Mariana, *Regulación Jurídica de la Contratación Electrónica en el Código Civil Federal*, p.77, disponible en: https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_001_2009.pdf, 19 de noviembre de 2018

234 México, Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928

235 López Varas, Mariana, *Op. Cit.*_Nota. 233, p. 125

236 Código Civil Federal, *Op. Cit.*_Nota. 234, p. 170



3.2.2 Contratos de prestación de servicios financieros y profesionales

El contrato de prestación de servicios profesionales lo vemos regulado dentro del *Código Civil del Distrito Federal*, en el Título Décimo, se manifiesta el contrato de prestación de servicios y dentro del Capítulo II: De la Prestación de Servicios Profesionales, de los artículos 2606 al 2615; dentro de los cuales nos establece la forma en la que deberá de fijarse las retribuciones por los servicios prestados.

Este tipo de contratos, van encaminados aquellas personas que pueden ejercer una profesión, es decir de determinada actividad para lo cual se requiere estar capacitado o tener un título que lo avale; además de estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles conferidos a cada persona.²³⁷

La prestación de servicios financieros, serán todos aquellos servicios que proporciona la industria financiera, la cual abarca varios sectores de organismos que gestionan los fondos, cooperativas de crédito, bancos, compañías de tarjetas de crédito, seguros, financiamientos, fondos de inversión, etc. Las cuales fungen como intermediarios en este tipo de transacciones.

3.2.3 Contratos de prestación de servicios de telefonía, satelitales y geolocalización

La prestación de servicios de telefonía deben gozar de los derechos como consumidores por las transacciones que efectúan a través de los medios electrónicos usados, para ese efecto la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, menciona que con la finalidad de cumplir con los contratos de adhesión entre proveedores y usuarios del servicio de telefonía, se deberá contemplar lo que estipula la *Ley Federal de Protección al Consumidor*, al respecto de dichos contratos; en su artículo 85, que describe a este tipo de contratos como el “documento elaborado de manera unilateral por el proveedor de servicio con la

237 De Buen UNNA, Claudia, *El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, Vía Fraude Laboral*, p. 170, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/10.pdf>, 29 de noviembre de 2018



finalidad de obtener formatos uniformes con los términos y disposiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio”.²³⁸

En cuanto a los servicios satelitales, la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, en su artículo 3 en su fracción LXVI, menciona que el sistema de comunicación por satélite “es el que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras”.²³⁹

En la celebración de dichas transacciones el proveedor de los servicios, deberá utilizar la información del consumidor de manera confidencial, brindando en todo momento esa seguridad en su información.

3.2.4 Delincuencia organizada

Para poder comprender este concepto es necesario entender el significado que nos otorga el maestro Eduardo García Máñez, el cual menciona que “la delincuencia es la conducta resultante del fracaso del individuo en adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive”.²⁴⁰

La delincuencia sería una modalidad de conducta la cual es inadaptada y consta de un acto de origen delictivo, el cual posee todas las características punibles.

Ahora bien, según la *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, en su artículo 2 menciona que el término delincuencia organizada se refiere: cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma ya sea permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras de enlace, tienen como fin o resultado

238 México, *Ley Federal de Protección al Consumidor*. Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1992

239 *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, Op. Cit._Nota. 35, p. 7

240 Figueroa Covarrubias, Laura del Carmen, *Análisis de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, p. 9, disponible en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19617/capitulo2.pdf>, 29 de noviembre de 2018



cometer alguno o algunos de los delitos que a continuación se mencionan: el terrorismo, delitos que atenten contra la salud, falsificación y uso de moneda falsificada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, en materia de derechos de autor, acopio y tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de órganos, corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no tienen capacidad para resistirlo, pornografía de personas menores de 18 años tanto de quienes no tienen capacidad de comprender el hecho o de las que no pueden resistirlo, turismo sexual en contra de personas menores de 18 años tanto de las personas que no tienen capacidad para comprender el hecho y de las que no pueden resistirlo, lenocinio de personas menores de 18 años de quienes no comprenden el hecho y de quien no lo puede resistir, asalto, tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el hecho, robo de vehículos, delitos en materia de trata de personas, secuestro, el contrabando y su equiparable, delitos en materia de hidrocarburos, delitos contra el ambiente, en general.²⁴¹

En el concepto de delincuencia organizada, podemos establecer según lo que nos manifiesta la ley en la materia, que para que pueda atribuirse este delito es necesario la participación de una pluralidad de personas en este caso 3, las cuales planifiquen un proyecto el cual lleve la participación de cada uno de sus miembros en su desarrollo, en donde queden claras las jerarquías que cada miembro posee, en la comisión de un acto delictivo.

3.2.5 Fraude

Según el *Código Penal Federal*, en el capítulo III, artículo 386 establece “comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”.²⁴²

241 México, *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, Diario Oficial de la Federación, 7 de noviembre de 1996

242 México, *Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931



El fraude puede ser considerado desde dos vertientes, desde una acción o una omisión, en el primer supuesto, una persona obtiene algún tipo de beneficio económico a través de la realización de actos de mala fe, o bien, de forma premeditada, conduciendo a la otra persona (considerada como víctima) al engaño. En el segundo supuesto en el de la omisión, podríamos plasmarlo, cuando una persona se aprovecha del error de otra y obtener para sí un beneficio del acto.²⁴³

3.2.6 Espionaje

Se denomina espionaje a las diversas técnicas que se asocian a la obtención encubierta de datos o de información considerada confidencial, pudiéndose dar por medio de la infiltración (introduciendo personas o tecnologías en territorio contrario), o bien por medio de la penetración (donde se tiene la colaboración consciente o inconsciente de un miembro de una organización contraria).²⁴⁴

En el *Código Penal Federal*, en su capítulo II, artículo 127, nos mencionan los supuestos en los que quedara confabulado el delito de espionaje, como lo son los siguientes supuestos: al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, también establece que, al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones, o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares, este artículo en su último párrafo menciona que, al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o

243 Mansilla y Mejía, María Elena, Fraude a la Ley: fraus legis facta p. 106, disponible en: [https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_7\).pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_7).pdf), 29 de noviembre de 2018

244 Navarro Bonilla, Diego, Espionaje, Seguridad Nacional y Relaciones Internacionales, p. 11, disponible en: www.ehu.es/ojs/index.php/ceinik/article/download/15123/13279, 29 de noviembre de 2018



documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.²⁴⁵

En el artículo 128 de la misma ley, menciona otro supuesto por el que se da el espionaje, mencionando que “al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana”.²⁴⁶

Dentro del artículo 129 de esta ley se establece que “al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades”.²⁴⁷

Los diversos avances en temas de comunicación han provocado que a nivel internacional se mencionen temas relacionados con el tema del espionaje en datos conocidos como confidenciales.

3.2.7 Delitos informáticos y ciberseguridad

Los delitos informáticos o electrónicos como se conocen en la actualidad, se han creado gracias a la gran apertura que ha tenido el internet en nuestros días en todos los ámbitos, en conjunto con esta apertura múltiples delitos han tenido su origen y con ello el Estado se ve en la necesidad de implementar seguridad en las redes.

El derecho informático, es una de las evoluciones que ha sufrido el derecho en atención a temas en materia de tecnología y de ilícitos en este rubro, el concepto que podemos mencionar sobre este término, por parte de la *Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo*, es “cualquier conducta ilegal, no ética o no

245 *Código Penal Federal, Op. Cit.*_Nota. 242, p. 29

246 *Ídem.*

247 *Ídem.*



autorizada que involucra el procesamiento automatizado de datos y/o la transmisión de datos” .²⁴⁸

El delito electrónico de forma general, sería cualquier conducta ilícita, en la cual se hace uso de la tecnología electrónica, desde 3 perspectivas: como método, medio o como fin, para la consecución de determinado planteamiento.

El tema de la ciberseguridad, requiere del análisis de uno de sus términos origen como lo es el ciberespacio, este término puede mencionarse como un lugar no físico, siendo un espacio virtual que se crea por los equipos de cómputo entrelazados a escala mundial, los cuales interactúan a través del envío de datos, en donde la información se puede intercambiar desde dos vertientes, ya sea en tiempos reales o en tiempos diferidos. Partiendo de la definición anterior, podemos establecer un concepto de la ciberseguridad, entendida como el proceso y control el cual esta creado para proteger los sistemas que integran a un Estado así como sus redes, las organizaciones que detenta el propio sistema, los datos que guarda cada individuo; el cual tiene como objetivo vulnerar los ataques a los sistemas e información que circula de forma habitual en las redes.²⁴⁹

3.2.8 Carpetas de investigación en procedimientos penales

La carpeta de investigación puede ser comprendida como, un conjunto de actas e informes recabados, que contienen las actividades de investigación realizadas por el agente del Ministerio Público, que se auxilia de la policía y los peritos que llevan un determinado procedimiento en materia penal. Otros autores en la actualidad la comprenden como una bitácora que posee el agente del Ministerio Público, para llevar un registro de la investigación que realiza, la cual se utiliza para construir una teoría del caso a tratar; además la carpeta de investigación tiene algunas características, tales como son: el contener un conjunto de actas o informes,

248 Delgado Granados, María de Lourdes, *Delitos Informáticos Delitos Electrónicos*, pág.2, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/120.pdf>, 29 de noviembre de 2018

249 Foro Jurídico, *Crisis de Ciberseguridad en México*, Foro Jurídico, disponible en: <https://forojuridico.mx/crisis-de-ciberseguridad-en-mexico/>, 29 de noviembre de 2018



contiene información elemental de la investigación recabada (datos generales de las partes), es utilizada como sustento de convicción en la audiencia de juicio oral, la integran el Ministerio Público, peritos y la policía investigadora, permite construir la teoría del caso.²⁵⁰

Las actas que conforman a la carpeta de investigación son: el acta de aviso de hechos (noticia criminal), el acta que constituye la denuncia o la querrela verbal, las correspondientes a las entrevistas realizadas a los testigos, el acta donde consten los hechos de la inspección del lugar e indicios, el acta del control de la escena donde se suscitó el hecho, acta de lectura de hechos, el acta de custodia de evidencia, el acta donde consten tanto los informes periciales como los policiacos.²⁵¹

3.3 Estudio comparativo de la legislación internacional y criterios jurisprudenciales con respecto al tratamiento de datos personales en el ámbito de las telecomunicaciones

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de la ONU del año 1966, el cual se encuentra vinculado al estado mexicano desde el año de 1981, nos menciona en su artículo 19, el derecho a la libertad de expresión, mismo que entraña derechos y obligaciones consagradas de forma permanente. *La Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, de 1969, adoptada por México en el año de 1981, menciona en su artículo 13, que se debe de asegurar el derecho de la libertad de pensamiento y expresión.²⁵²

Respecto al tratamiento de datos a nivel internacional, la ley en nuestro país nos manifiesta que los datos que tengan que salir del territorio nacional deberán de sufrir una: “transferencia” a la que se le denomina: *transferencia internacional de datos*,

250 Nader Kuri, Jorge, La investigación en el Código Nacional de Procedimientos Penales, p. 58, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/8.pdf>, 29 de noviembre de 2018

251 *Ibidem*, p. 59.

252 Pérez Maldonado, Valeriano, Protección de datos personales en la Administración de Justicia Federal, p.191, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/15.pdf>, 29 de noviembre de 2018



en dicha transferencia es necesario que el responsable de estos datos aporte las garantías suficientes con la finalidad de que no vulneren los derechos de privacidad de su titular; además de tener una regulación de forma similar a la del territorio de origen de los datos la cual permita que el tratamiento de estos datos, se realice apegado al marco legal conveniente.²⁵³

La transferencia internacional de datos, implica un flujo de datos personales entre diversos países, lo cual implica que los tratamientos a los que son sometidos los datos personales, sean adecuados con las previsiones legales establecidas en los ordenamientos jurídicos de cada país, mismo que se compromete a tratarlos desde una ética garantizable. El tratamiento de los datos que sufran de alguna transferencia a un territorio distinto, deberá de contar con los códigos de conducta, los cuales son considerados como instrumentos de autorregulación que adaptan los preceptos de una ley a las características específicas del tratamiento de datos personales; además de estos criterios deberán de atender a 2 finalidades una de ellas es, el país destino al que serán transferidos los datos y la segunda, las causas por las cuales esa información deberá de salir del territorio de origen. El órgano encargado de la especificación de la transferencia de datos a nivel de la Unión Europea, es la: Directiva sobre Protección de Datos de la de la Unión Europea.²⁵⁴

En cuanto a los criterios jurisprudenciales sobre el tratamiento de datos de forma internacional, se ha venido desarrollando incidentes en los que figuran un puerto de información que no es considerado seguro, pues los datos quedan a la deriva según los procedimientos y casos que se han venido manifestando en los últimos años.²⁵⁵

3.3.1 Regulación en el ordenamiento jurídico de España

El tratamiento que se le da a los datos personales en la ley Española, está encaminado a realizar ajustes en las bases de datos las cuales permitan saber que

253 IFAI, *Estudio Sobre la Protección de Datos a Nivel Internacional*, p. p.113 y 114, disponible en: <http://transparencia.udg.mx/sites/default/files/Estudio%20sobre%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20a%20nivel%20internacional.pdf>, 29 de noviembre de 2018

254 *Ibidem*, P. 113.

255 *Ibidem*, p. p. 115 y 116.



datos ya no están actualizados y cuales habrán de desaparecer del sistema o quedar en el olvido según las normas que regulan este tipo de información.²⁵⁶

En este país, se rige por la ley que lleva por nombre *Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*. Esta ley tiene por objeto el garantizar y proteger, el tratamiento de los datos personales, así como las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas, tales derechos a tutelar, son: el del honor, la intimidad, privacidad y el derecho familiar, esta ley se encuentra fundamentada en el artículo 18 de la *Constitución Española*.²⁵⁷

En cuanto a la:

Ley Orgánica de Protección de Datos de España en el inciso 5° del artículo 4°, de la *Ley Orgánica de Protección de Datos*, dispone los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un periodo superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.²⁵⁸

Del ordenamiento español anteriormente expuesto, podemos identificar que los datos personales además de gozar de un derecho de privacidad y respeto a la vida íntima, gozan de un derecho de olvido, el cual menciona que los datos deberán de desaparecer una vez satisfecha la función para la cual fueron recabados. Este tipo de principio encontró su concepto en el “Convenio 108 del Consejo de Europa, celebrado el 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal”.²⁵⁹

3.3.2 Normatividad existente en los sistemas jurídicos de Centroamérica

256 Cervantes Gómez, Juan Carlos, *Protección de Datos Personales*, p.191, disponible en: www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/.../file/datos%20personales.pdf, 29 de noviembre de 2018

257 *Ídem*.

258 *Ibidem*, p. 192.

259 *Ibidem*, p. 191.



En este subtema se mencionarán algunos de los países que contienen leyes que resguardan los derechos de privacidad de sus ciudadanos a efecto de citar en que organismos jurídicos opera la protección al derecho de privacidad.

Para Argentina, la protección de datos personales se encuentra consagrada dentro de su *Ley de Protección de Datos Personales*, en su artículo 43 menciona, los registros que constan en los bancos o registros de datos públicos o privados, donde se encuentre algún dato personal.²⁶⁰

En Colombia, se menciona el derecho que tiene toda persona a la intimidad, dentro de la *Ley Estatutaria Núm. 1581, del 17 de octubre del 2012*, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales; misma que menciona en su artículo 15, que todas las personas tienen el derecho a la intimidad tanto personal como familiar y a conservar su buen nombre, siendo el Estado el que ha de velar por este derecho. Además de que se tiene el derecho de rectificar la información que se haya registrado en banco de datos y archivos públicos. También este país cuenta con la ley *Estatutaria Núm. 1266*, del 31 de diciembre de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, de forma precisa.²⁶¹

En Costa Rica, encontramos la protección de la persona en sus datos personales consagrada en la *Ley No. 8968* en protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales; del 7 de julio del 2011; la cual manifiesta dentro de su artículo 23, que los recintos privados así como el domicilio del habitante serán inviolables, solo podrán ser allanados por orden de juez competente; y en el artículo 24, se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto en las comunicaciones,

260 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, *Protección de los Datos Personales*, Ley 25.326, p. 14, disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley25326.pdf, 29 de noviembre de 2018

261 El Congreso de Colombia, *Ley Estatutaria 1581 de 2012*, p. 8, disponible en: <https://www.sisben.gov.co/Documents/Informaci%C3%B3n/Leyes/LEY%20TRATAMIENTO%20DE%20DATOS%20-%20LEY%201581%20DE%202012.pdf>, 29 de noviembre de 2018



manifestando la inviolabilidad que poseen estos derechos, reiterando la protección al derecho de datos personales.²⁶²

En Chile, la protección a la vida privada queda consagrada en la *Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada*, publicada el 28 de agosto de 1999 en la cual se manifiesta dentro de su artículo 19.4, que la Constitución ha de asegurar a todas las personas la protección y el respeto a la vida privada y pública así como la honra de las personas y su familia, ordenamiento que resguarda estos derechos de forma objetiva.²⁶³

En Nicaragua, la protección de datos personales, se encuentra contenida en la *Ley No. 787 de Protección de Datos Personales*, la cual estipula en su artículo 26, el derecho del que goza toda persona a su vida privada y la de su familia, además de la inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y todo tipo de comunicaciones, además de conocer la información que las autoridades hayan registrado y la finalidad de este registro, siendo este ordenamiento uno de los mas futuristas, al tener en consideración la finalidad para la cual la autoridad tendrá un registro de los datos de los particulares.²⁶⁴

3.3.3 Tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano en materia de telecomunicaciones

En este apartado se muestran algunos de los tratados internacionales suscritos por nuestro país en materia de telecomunicaciones.

Uno de los tratados entro en vigor en nuestro país, “el primero de agosto de 1964, el cual llevo por nombre: Convenio sobre Telecomunicaciones entre los Estados

262 Costa Rica. *Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales*, Ley N. ° 8968. Gaceta N.° 170, 05 de setiembre de 2011

263 Chile. Ley 19.628: Sobre la Protección de la Vida Privada, Diario Oficial, 28 de agosto de 1999

264 Nicaragua. *Ley No. 787 de Protección de Datos Personales*. Diario Oficial, 29 de marzo de 2012



Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, el cual se firmo en la Ciudad de Guatemala, el 12 de junio de 1963”.²⁶⁵

También encontramos el tratado que entro en vigor el 12 de febrero de 1973 “Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite “INTELSAT” y Acuerdo Operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite”, firmado en Washington, D.C., el 20 de agosto de 1971”.²⁶⁶

Uno más fue el “Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite, (INMARSAT), y su Acuerdo de Explotación, adoptados en Londres, el 3 de septiembre de 1976. El cual entro en vigor en nuestro país el 10 de enero de 1994”.²⁶⁷

Otro fue “Enmiendas al Constitutivo y al Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite, adoptadas en Londres, el 16 de octubre de 1985, que entraron en vigor en el mismo mes y año que de Londres”.²⁶⁸ Así mismo lo es el tratado denominado “Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite, adoptadas en Londres, el 19 de enero de 1989”.²⁶⁹

Otro de los tratados de los cuales forma parte nuestro país, es el de la “Enmienda a los artículos 6 y 22 del Acuerdo Operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), adoptada en Singapur, el 4 de abril de 1995, el cual entro en vigor en nuestro país, el 11 de septiembre de 1996”.²⁷⁰

Otro de los tratados que es el que lleva por nombre “Enmienda del Acuerdo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones (INTELSAT), del artículo XVII (f),

265 Trejo García, Elma del Carmen, *Tratados Internacionales Vigentes en México: Relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que fueron aprobados*, p. 62, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-07.pdf>, 29 de noviembre de 2018

266 *Ibidem*, p. 251.

267 *Ibidem*, p. 290.

268 *Ídem*.

269 *Ídem*.

270 *Ibidem*, p. 301.



adoptada en Copenhague, Dinamarca, el 31 de agosto de 1995, el cual entro en vigor el día 16 de octubre de 1996”.²⁷¹

Uno de los tratados de los cuales se desprendieron muchos avances en el país fue el que entro en vigor el 8 de diciembre de 1997, el cual lleva por nombre “Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT Kyoto, 1994, que contienen los Instrumentos de Enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), adoptadas en la Ciudad de Kyoto, Japón, el 14 de octubre de 1994”.²⁷²

Otro tratado es el denominado “Actas Finales de la Conferencia mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), adoptadas en Ginebra, el 21 al 27 de noviembre de 1997”.²⁷³

En épocas más recientes encontramos al tratado llamado:

Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), que contienen los Instrumentos de Enmienda de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), adoptadas en Minneapolis, Minnesota, el 6 de noviembre de 1998, mismos que entraron en vigor en nuestro país el 18 de octubre de 2005.²⁷⁴

Otro de los tratados referente a materia de telefonía móvil fue el “Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite en su Forma Enmendada y Enmienda del Acuerdo de Explotación de dicha Organización, adoptados en Londres, el 24 de abril de 1998”.²⁷⁵

También el denominado:

Enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite “INTELSAT” y “Enmienda del Artículo 23 del Acuerdo Operativo relativo a Dicha Organización, aprobadas por la 25ª

271 *Ibidem*, p. 302.

272 *Ibidem*, p. 303.

273 *Ibidem*, p. 310.

274 *Ibidem*, p. 313.

275 *Ibidem*, p. 315.



Asamblea de Partes, celebrada en Washington, del 13 al 17 de noviembre de 2000 y por la 31ª Reunión de Signatarios, celebrada en Washington, del 9 al 10 de noviembre de 2000, respectivamente.²⁷⁶

También el llamado “Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (PP-02) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptadas en la Ciudad de Marrakech, Marruecos, el 18 de octubre de 2002”.²⁷⁷

Otro tratado es el de “Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2003) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), adoptadas en Ginebra, el 4 de julio de 2003”.²⁷⁸

3.3.4 Tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano en materia de datos personales

Los datos personales son un tema que requiere de un estricto cuidado y control en este mundo informático que vivimos en la actualidad, es por ello que México ha firmado tratados los cuales buscan el resguardo de esos derechos tan sensibles y a la vez tan importantes en la vida de los particulares, como lo iremos mencionando en cada uno de los acuerdos firmados.

Comenzaremos con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 1948, misma que tutela los derechos de los particulares a su vida privada, en el artículo 12 de la propia declaración, nos menciona “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra ó a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.²⁷⁹

De lo anterior comprendemos que en este artículo se ven protegidos los derechos de la vida íntima de los particulares y que es la propia ley quien deberá respetar este derecho.

²⁷⁶ *Ibíd.*, p. 319.

²⁷⁷ *Ibíd.*, p. 323.

²⁷⁸ *Ibíd.*, p. 326.

²⁷⁹ *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Op. Cit.*_Nota. 208, p. 26



Por otra parte el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, es otro de los ordenamientos legales de alcance internacional diseñado para salvaguardar los derechos civiles y políticos de los particulares. En su artículo 17, nos menciona “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.²⁸⁰

En este artículo se resguarda el derecho a la vida privada sumándole el respeto a la intimidad que tendrán la correspondencia y la intrusión al domicilio sin causa justificada, además de el respeto que deben brindársele a la honra y reputación de la persona, donde el prestigio de la misma su buena moral cobra una certeza jurídica.

Por lo que hace a la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, este organismo de índole internacional el cual respeta los derechos más básicos inherentes al hombre, en su artículo 11 establece la “protección de la honra y de la dignidad, dentro de su numeral segundo nos menciona: nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.²⁸¹ Reiterando lo que menciona el citado *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 17.

La *Convención Sobre los Derechos del Niño*, en su artículo 16 establece: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.²⁸² Dentro de este artículo se hace referencia, a la tutela que tienen los derechos de la vida privada del menor de edad, donde los ataques a la misma serán castigados por las autoridades respectivas.

280 *El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, Op. Cit._Nota. 210, p. 9

281 *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Op. Cit._Nota. 209, p. 6

282 *Convención sobre los derechos del niño*. Asamblea General de la ONU, 20 de noviembre de 1989



En materia de datos personales nuestro país a suscrito diversos tratados en los cuales se ve priorizado el resguardo que deberán de enfatizarse en los derechos básicos del hombre como lo son el derecho a la privacidad y a una decora del individuo tales instrumentos se avalan por organismos de índole internacional para dejar priorizado estos derechos fundamentales de la vida del ser humano.

3.3.5 Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los rubros de telecomunicaciones y datos personales

En lo relativo a la jurisprudencia, en el ámbito de datos personales en materia de telecomunicaciones se analizó la emitida por los Tribunales de Circuito, dentro de la cual se menciona como los concesionarios autorizados no serán considerados como autoridad competente, citándola a continuación:

Décima época de la página 2580, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se menciona el tema: "Los concesionarios de telecomunicaciones. No se constituyen como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando acatan los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia (a través de los cuales se regulan los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión) porque actúan como auxiliares del ente Estatal".²⁸³

En la tesis jurisprudencial que antecede se analiza la capacidad que se les otorga a los concesionarios en materia de comunicaciones al momento de tener como una obligación el contribuir con la autoridad para los efectos de la localización geográfica en los equipos móviles y el registro y control de las comunicaciones de los usuarios; tales acciones las deberán reportar a las autoridades de forma auxiliar, y su incumplimiento provocará las sanciones respectivas.

283 *Concesionarios de Telecomunicaciones. No se constituyen como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando acatan los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia (A través de los cuales se regulan los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), Porque actúan como auxiliares del ente estatal.* Decima Época. Tesis Aislada, Tomo IV, 26 de agosto de 2016, p. 2528, Unanimidad de votos



CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA

Enfoque cualitativo

En el análisis cualitativo, debemos entender al derecho como el encargado del estudio de las normas por las que se rige nuestro país, y que las mismas día a día sufren avances que dan como resultado los hechos cambiantes por los que se rige la propia norma en razón del actuar de los individuos; de ellos se deriva que la norma jurídica deba de regular el actuar del individuo y adaptarse a los cambios por los que se atraviesa en la sociedad. Es por ello, que este trabajo se centró en el estudio de las tecnologías de la información, con base a la repercusión real y constante que causan en la población en nuestra era; debido a que el derecho a la intimidad no ha sufrido una transformación equiparada a los avances tecnológicos y por ende la privacidad de los particulares se ve transgredida al utilizar nuevos medios de comunicación, los cuales vulneran este derecho.

El enfoque de la investigación, esta dirigido al estudio de las comunicaciones digitales y como la ley deja de lado algunas precisiones en materia de privacidad de datos y de localización de algún particular, debido a las nuevas implementaciones legales en materia de telecomunicaciones.

Por último, para el desarrollo del presente trabajo de investigación se implementaron los métodos que a continuación se describen: el método histórico, el cual se utilizó para identificar cuáles fueron las condiciones sociales y legislativas que dieron sustento a la promulgación de la ley materia de estudio para determinar el alcance de su aplicación así como su vigencia; por otra parte también se hizo uso del método analógico o comparativo, para forjarnos una idea del estudio de la legislación de telecomunicaciones que es aplicable en España ya que tiene elementos similares a los regulados en la ley de nuestro país.



Para poder comprender la problemática real por la que surgió el trabajo de investigación, se implementó el método deductivo ya que a partir del contenido general que contempla la ley materia de estudio, se determinaron cuáles son los supuestos en particular que se necesitan adecuar para limitar el ámbito de acción de las autoridades en el tratamiento de la información de los particulares; por otra parte también se ocupó el método inductivo, para considerar las disposiciones internas contenidas en la ley materia de estudio, que específicamente vulneran el conjunto de derechos fundamentales referidos a la privacidad, intimidad y datos personales de los particulares, para concluir en un supuesto que sea aplicable para todos los individuos.

En cuanto a las técnicas de investigación, se analizó la técnica de investigación bibliográfica o documental, con la finalidad de dar sustento a cada uno de los planteamientos abarcados, desde el método deductivo, al partir de conocimientos generales y posteriormente aplicarlos al caso en particulares de interés con el método inductivo. Otra de las técnicas implementadas fue la hemerográfica, para recabar cada uno de los conceptos, estudiar las teorías relacionadas al tema de investigación en materia de datos personales, así como la utilización de diversos libros, revistas y material impreso; con la finalidad de obtener información sustentada del tema motivo de estudio, llevando de la mano esa técnica de investigación en conjunto con el método histórico, con la finalidad de tener los precedentes históricos los cuales integrarán el material de estudio. Otra de las técnicas de investigación que se implementaron fue la legislativa, con la finalidad de conocer las diversas leyes y reglamentos, que se han ido constituyendo en nuestro país, así como los artículos relacionados a las telecomunicaciones desde la perspectiva que acompaña el método histórico para su comprensión en el tiempo; así como el método analógico para realizar las comparativas correspondientes de los marcos jurídicos existentes como el de España y algunos de Centroamérica. Dentro de esta misma técnica, se utiliza a la jurisprudencia con la finalidad de comprender desde un sentido más estructural a cargo de los magistrados, lo relativo a la privacidad de datos en fechas más recientes, abordándola desde el método inductivo para comprender con particularidad su alcance.



Finalmente la técnica de investigación cibergráfica, proporciona los documentos extraídos desde diversos sitios en la red, así como las páginas utilizadas en internet para desarrollar el presente trabajo de investigación, esta técnica se abordó desde el método deductivo, para obtener generalidades en cuanto a todos los documentos de sitios recabados.

Problemática

En este apartado se implementó un estudio a las reformas constitucionales que hablan de la vida privada y de la privacidad de datos, como lo son el artículos 6 y 16 Constitucionales, respectivamente. En cuanto a las modificaciones en el rubro Constitucional, podemos comenzar este tema con las reformas del pasado 11 de Junio del 2013 a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 6,²⁸⁴ el cual nos menciona la libertad de expresión como un derecho humano, disponiendo las excepciones en las que esta prerrogativa se debe limitar, tales excepciones son: el ataque a la moral, la vida privada o derechos de terceros, se provoque algún delito con esta manifestación de ideas y por último cuando perturben el orden público.²⁸⁵ Este artículo 6, continúa su segundo y tercer párrafo, mencionando que el derecho a la información lo garantizará el Estado, en donde cualquier persona tendrá derecho al libre acceso a la información de forma plural y oportuna, así como a tener información e ideas desde su búsqueda, recepción y difusión, por cualquier medio de expresión; siendo el Estado el que garantice el derecho al acceso a las tecnologías tanto de la información como de la comunicación y los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones donde se menciona también los servicios de internet y la banda ancha; donde dichos servicios

284 SEGOB, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones*, p. 1, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013, 30 de noviembre de 2018

285 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.*_Nota. 160, p. 10



serán prestados con las bases que ha de establecer el Estado para cada caso en particular.²⁸⁶

En esta reforma, podemos apreciar que no se están fijando de forma clara y precisa en nuestra máxima *Carta Magna*, como el Estado garantizará el derecho a la información que se plantea; ni de que manera se garantizará el correcto derecho de acceso a las tecnologías e información, así como del internet y la banda ancha, ya que no estipula de forma precisa las condiciones para prestar el servicio de forma eficiente y con el cuidado que requieren esos conceptos.

El artículo 6 continúa con una segunda reforma planteada el 29 de Enero del año 2016 en la cual plasma, los principios y bases por medio de los cuales tanto la Federación como las Entidades Federativas habrán de regirse para el ejercicio del derecho al acceso a la información. La primer fracción nos menciona como la persona que tenga la información en su posesión (mencionando los diversos órganos) solo podrán reservarla de forma temporal, siempre que sea por razones de interés público y cuando se trate de la seguridad nacional, donde el principio de publicidad habrá de prevalecer en los sujetos que se encuentren obligados, documentando siempre todo acto que emane de las facultades, competencias o funciones conferidas. En este párrafo reformado encontramos que se precisa a las autoridades estipuladas en la fracción primera, así como a los particulares que tengan a cargo la información de algún particular, que no podrán tener la misma salvo las excepciones previamente mencionadas, hecho que es de suma importancia para no vulnerar los datos personales que estén bajo su cuidado.²⁸⁷

Ahora por lo que respecta al inciso A fracción II del artículo 6 Constitucional dispone: la información a la vida privada y los datos personales se deberá de proteger en los términos y las excepciones fijadas por las leyes, respectivas; en la fracción tercera del inciso A, artículo 6 Constitucional, manifiesta que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, en la fracción cuarta, los mecanismos de acceso a

286 *Ídem.*

287 *Ídem.*



la información y sus respectivos procedimientos de revisión en la fracción quinta, como los sujetos obligados a preservar la información deberán de contenerla, en la fracción sexta, como los sujetos obligados deberán de hacer pública la información relativa a los recursos públicos, en cuanto a la fracción séptima, nos habla de cómo se sancionara la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información, por lo que respecta a la fracción octava, de que organismo se valdrá la Federación para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados.²⁸⁸

En cuanto al apartado B de este mismo artículo sexto, en su primer fracción, habla en materia de radiodifusión y telecomunicaciones de qué manera el Estado garantizará la información aportada en temas de comunicación, dando paso al conocimiento integral para la sociedad; en la segunda fracción nos menciona como las telecomunicaciones se consideran un servicio público y en qué condiciones habrá de brindarlos el Estado a la sociedad, en la fracción tercera, nos habla de la radiodifusión de igual manera como un servicio público y de interés general el cual quedará garantizado por el Estado. Por su parte la fracción cuarta, nos habla de la prohibición de la propaganda o publicidad de servicios de transmisión públicos, la fracción quinta nos menciona que le corresponde realizar al organismo público para el servicio de radiodifusión, por último la fracción sexta, establece lo referente a los derechos de los usuarios en materia de telecomunicaciones, las audiencias que puedan tener y los mecanismos existentes para su adecuada protección.²⁸⁹

Ahora bien en lo referente a las reformas realizadas al artículo 16 Constitucional, en su segundo párrafo menciona que:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

288 *Ibidem*, p. p. 10 y 11.

289 *Ibidem*, p.p. 12 y 13.



nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.²⁹⁰

En el párrafo del citado artículo 16 Constitucional, se hace plena referencia a la protección inherente que plantea la máxima carta, a la protección de los datos personales, así como a los diversos casos de tratamiento que pueden dársele, manifestando los principios susceptibles que las leyes en la materia hayan de considerar para su efecto.

En el párrafo décimo segundo del artículo 16 Constitucional, establece:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.²⁹¹

En este párrafo, se menciona de forma directa, como las comunicaciones privadas son inviolables, reiterando que las leyes penales sancionarán cualquier acción que vaya encaminada en contra de los actos de privacidad que deberán guardar para la debida protección de los datos e informaciones privadas de los particulares; es también en este párrafo, donde se establece, que si la información es proporcionada de forma voluntaria por el particular o bien cuando dicha información se encuentre relacionada con la comisión de un delito, cuando un juez valorará su intervención, tutelando una vez más el derecho a la intimidad del particular. En el párrafo décimo tercero se establece:

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.²⁹²

290 *Ibidem*, p. 15.

291 *Ibidem*, p. 16.

292 *Idem*.



En este párrafo, se menciona que autoridades son las facultadas para la autorización de la intervención de cualquier comunicación privada, la cuales para llevar a cabo dicho acto, tendrán que fundar y motivar las causas legales que acrediten su solicitud, donde quede estipulada la intervención que han de realizar así como los sujetos que intervienen y la duración; estableciendo además los casos de excepción donde no se podrá otorgar las autorizaciones, como lo son los casos en materia, electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral y administrativo.

Una vez analizados de forma particular cada uno de los artículos constitucionales motivo de estudio, podemos plantear como la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, en sus artículos 189 y 190 respectivamente transgrede el artículo 6 constitucional, al violentar la vida privada de la que gozan los particulares, derecho que se encuentra tutelado en este ordenamiento; además en el artículo 16 constitucional, menciona el derecho inherente del que goza toda persona a la protección de sus datos personales, también dispone que el tratamiento de los datos personales deberá de regirse por principios establecidos en la propia Constitución y los supuestos por los cuales deberán de darse a conocer. De lo anterior podemos vislumbrar como al tener en vigor esta ley de telecomunicaciones el rubro constitucional tendría que modificarse para que los artículos anteriormente citados no quedaran contrariados.

Después del preámbulo constitucional, se comprenderá de forma más acertada, la problemática que enfrenta la reforma en telecomunicaciones, puesto que la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, no contempla de forma clara las limitantes bajo las cuales mantendrán el registro y tratamiento de los datos de particulares, los denominados: “concesionarios de telecomunicaciones, autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos”; ya que esta ley menciona en su artículo 189, que los autorizados, tendrán que acatar en todo momento todo mandamiento de la autoridad, el cual se encuentre debidamente fundado y motivado y en el artículo 190, establece, que tipo de información han de proporcionar a la



autoridad designada, como lo es la localización en tiempo real, además de conservar un registro y control de las comunicaciones que realice; por tales acciones se considera que se deja en estado de indefensión a los particulares, en el derecho innegable del que gozan a su privacidad e intimidad, derecho tutelado por nuestra *Carta Magna*, en sus artículos 6 y 16 respectivamente.

La problemática radica en comprender la vulnerabilidad existente en la ley reformada, citada en el párrafo anterior, ya que en materia de datos personales, no se establecen las limitantes con las cuales desde un primer punto el Estado puede solicitar a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones la información privada de los particulares; y desde un segundo panorama, como estos concesionarios han de conservar y vigilar los movimientos de los titulares de los datos personales, bajo el mandato de la autoridad, al mencionar el artículo 189 de esta ley que deberán proporcionar los datos que le solicite la autoridad designada. Es por ello que dichos artículos requieren de una estructura más sólida donde se contemplen las bases que han de fijarse en los límites de actuación por parte del Estado en materia de datos personales.

Ahora bien, para poder establecer una protección real a los datos personales de los particulares, tendríamos que fijar limitantes claras a la autoridad las cuales designen, que información el particular autoriza para poderse revisar; es decir, que se pida la voluntad expresa del mismo al momento de utilizar cualquier dato o información. Lo anterior, debido a que las autoridades designadas para acciones en materia de telecomunicaciones, tienen bajo su facultad, el poder ordenar el resguardo de información de particulares para fines que resultan poco claros, así como el tener acceso de la geolocalización de los particulares a través de sus equipos móviles; aun cuando no exista el conocimiento de dichas acciones por parte de su titular, o cuando no exista un consentimiento aportado por el particular, ni cuando no exista un procedimiento previo apegado a la Constitución el cual marque se deba utilizar la información correspondiente a estos particulares. Ahora bien, en esa lógica de pensamientos, es cuando se transgrede el derecho a esa privacidad de las personas.



En cuanto al tratamiento de datos personales de los particulares, podemos mencionar como la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, establece la forma en la que ha de llevarse a cabo el tratamiento de la información de los titulares, teniendo clasificaciones y autoridades designadas para este procedimiento, sin embargo, con las aperturas que indica el artículo 190 de dicha ley, podemos comprobar que este tipo de tratamiento se inclina más hacia los fines del Estado y no abarca las formas y cuidados con los que debe de ser controlado este tipo de información, toda vez, que cuando opera la transferencia de esta información de datos personales los datos quedan bajo resguardo de los terceros autorizados y en su caso, de los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones, el registro que deberá de conservarse por parte de las comunicaciones que realicen los usuarios tiene diversas disposiciones de cómo deberá de llevarse a cabo este registro, sin embargo, la ley en la materia deja de forma muy abierta lo correspondiente a su adecuado tratamiento y limitantes a observar, solo menciona que las comunicaciones privadas son inviolables, dejando de forma muy general la forma en la que esta información deberá de ser, registrada, almacenada, tratada, trasladada y operada en un sistema estructural que aun resulta incierto y con muchas lagunas u omisiones legislativas en lo que respecta a los derechos de los titulares de la información.

Con el gran avance de las tecnologías se ha producido un importante desarrollo en la sociedad de la información, en donde los datos aportados por los particulares se han convertido en materia de controversias, debido al tratamiento que se les da dentro de un mundo globalizado y en constante movilidad. Este tipo de situaciones han originado que se plantee un real derecho a la privacidad de datos, los cuales pueden estar constantemente en manos de organizaciones, de sujetos obligados y de los particulares, quienes tienen acceso al conocimiento, uso y almacenamiento de esta información; es por ello que nuestro marco legal ha tomado las medidas para salvaguardar este derecho tan básico a la privacidad, tanto en la esfera nacional como en la internacional, debido al flujo de información que se distribuye día con día. Con base a lo anteriormente expuesto, en nuestro país se incorporó al artículo 16 Constitucional en su segundo párrafo, lo relativo a los derechos ARCO,



los cuales enuncian el derecho que tienen los titulares de la información privada a la protección, acceso, rectificación, cancelación y la oposición al tratamiento de sus datos personales²⁹³; con la finalidad de garantizar de forma más sustantiva este tipo de derecho primordial en el ser humano, siendo un límite claro al derecho de acceso a la información. Ahora bien los medios electrónicos más utilizados para la interacción de las comunicaciones, son el internet, la telefonía móvil, la prensa, la televisión y por supuesto la radio; como ya se mencionó en el capítulo primero del presente trabajo, los cuales ayudan a difundir la información que es registrada tanto por los propios titulares como por el Estado o particulares, lo cual implica un constante almacenamiento y tratamiento de esta información.

Por lo que respecta al tratamiento de los datos personales de los particulares, la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, establece en su artículo 3, fracción III; que tanto la identificación como la conservación correspondiente a los datos personales deberá de ser bloqueada una vez que se cumplió la finalidad para la cual fueron recabados esos datos. En el caso del tratamiento esta misma ley en el artículo tercero, fracción XVIII, nos refiere que el tratamiento será cualquier uso, divulgación, hasta el almacenamiento de los datos personales que se utilicen por cualquier medio, es decir; la disposición que se haga de los mismos por tercero autorizado, ya sea de forma nacional o internacional por una transferencia; es decir, es poder tener control de la información de un particular para un determinada finalidad.²⁹⁴

Con motivo de los múltiples delitos informáticos y la usurpación de la identidad para llevar a cabo transacciones en redes electrónicas en nuestro país se creó la Firma Electrónica avanzada, la cual es un ejemplo del cuidado que se le pretende dar a los datos personales en nuestros tiempos, utilizando herramientas cada vez más precisas, que colaboren de forma conjunta y coordinada con el constante avance tecnológico de las comunicaciones y que ayuden a salvaguardar la intimidad y

293 *Ibidem*, p. 15.

294 *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, Op. Cit._Nota. 143, p. 2



privacidad de los datos susceptibles de las personas en el mundo, y con ello evitar algún delito futuro en materia de datos personales.²⁹⁵

La problemática real que atraviesan los datos personales de los particulares, es sin duda alguna la incertidumbre, ya que se desconoce el trato que la autoridad designada le dará; entendiendo por tratamiento ese proceso interno de resguardo de información, dentro del cual el titular de la información ignora el uso que le darán, así como el tiempo que se tomara la autoridad para usar su información, y si al finalizar ese tratamiento será verdaderamente destruida o será canalizada a un medio que este titular desconozca; así mismo, que pasa si este no permite el uso de su información, y como último supuesto que pasa si este titular desconoce de forma tajante que se tomaran sus datos para ciertos procedimientos. Es por ello de suma importancia delimitar las actuaciones de las autoridades y plasmarlas en el ordenamiento legal aplicable a la materia de telecomunicaciones para evitar futuras especulaciones relativas al tema, y unificarlas con la finalidad de tener un mando único de actuación y evitar confusiones del tema.

Propuesta

Dentro del presente apartado se pretende abordar las propuestas a los ordenamientos legales pertinentes en materia de telecomunicaciones, analizando en primer término a la *Constitución* y posteriormente a la legislación secundaria, principalmente a la vigente: *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*.

Comenzaremos por analizar la propuesta al artículo 6 *Constitucional*, con la finalidad de fijar los límites correspondientes a la vida privada y datos personales de los particulares, debido a que si bien es cierto el artículo citado menciona y tutela estos derechos, lo hace de forma muy general lo cual hace que la protección a estos derechos resulte muy vaga y ambigua. Dentro del artículo 6 *Constitucional*, del

295 El Economista, *Panorama de la Protección de Datos Personales en México*, disponible en: <https://www.economista.com.mx/gestion/Panorama-de-la-proteccion-de-datos-personales-en-Mexico-20180905-0112.html>, 30 de noviembre de 2018



inciso A fracción segunda se establece “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.²⁹⁶

Si bien es visible apreciar que en este apartado se establece la protección que se le brinda a la vida privada de los particulares, así como de sus datos personales, se debe de mencionar también cuales son los términos que habrán de aplicarse así como mencionar las excepciones que las leyes han de delimitar para poder o no interferir en ese tipo de derechos y una vez delimitadas estas bases no puedan vulnerarse de forma parcial o total estos derechos.

Ahora bien por lo que respecta al artículo 16 Constitucional, pretendo establecer las propuestas planteadas en materia de privacidad, con la finalidad de fijar las limitantes de acción por parte de las organizaciones, autoridades y los sujetos obligados, con relación al resguardo y tratamiento de la información personal de los particulares.

En relación a este tema el artículo 16 Constitucional nos menciona en su segundo párrafo:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.²⁹⁷

En este sentido, consideró que este artículo también tutela y resguarda el derecho inherente a la protección de datos personales en los llamados derechos de ARCO; sin embargo consideramos que en el propio párrafo deben de establecerse bajo que supuestos los particulares podrán negarse a la utilización de su información privada; y propongo que sea mas evidente el mencionar que estos supuestos deberán de ser

296 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.*_Nota. 160, p. 10

297 *Ibidem*, p. 15.



los siguientes: cuando no afecten a la seguridad nacional, o cuándo no afecte de forma directa a alguna disposición ya sea de orden público, de seguridad o incluso de salud pública; así como cuando no ataquen los derechos de algún tercero, o cuando el particular se niegue por propia decisión, cuando no este sujeto a algún proceso de orden penal, ó cuando la autoridad no especifique de forma clara y precisa para que utilizara su información, el tiempo de uso y como la eliminara de sus sistemas; y finalmente cuando su titular vea comprometida su intimidad. Con base a la adición a este artículo 6 Constitucional en su segundo párrafo, las leyes secundarias puedan exteriorizarse con mayor claridad las formas en las que habrán de plantearse el tratamiento de los datos personales y los datos sensibles haciendo una clasificación específica y planteando la forma de actuar desde nuestra Carta Magna.

El mismo artículo en su párrafo 12 dispone a la letra:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.²⁹⁸

En este sentido, es muy clara la afirmación que hace este apartado en cuanto a las sanciones que ameritan el violar las comunicaciones privadas; sin embargo, deja de manera muy vaga cuando ha de quedar plasmada la voluntad en un sentido tácito o explícito, lo cual deberá de ser fijado para evitar suposiciones; es por ello, que propongo que en este artículo se adicione que la voluntad del titular de la información quedará plenamente consentida por medio de un escrito que contenga la rubrica de su titular, el cual será anexado al expediente de recabación que la autoridad tendrá sobre ese particular, para comprobar que obtuvo la voluntad del mismo para acceder a su información, y que sea en ese momento que la autoridad especifique dentro de ese escrito para que requiere la información, el tiempo que la

298 *Ibidem*, p. 16.



ostentará y como esa información quedará destruida una vez que su finalidad se haya agotado.

En la regulación secundaria podemos adaptar los ordenamientos legales que nos marca el artículo 6 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, la cual establece que a falta de disposición expresa en esa ley o en los diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país en materia de telecomunicaciones, habrán de aplicarse de forma supletoria, 8 ordenamientos, de los cuales solo se mencionaremos el correspondiente a la fracción VI, *el Código Civil Federal*, lo anterior, debido a la relación que existe entre el ordenamiento y nuestro tema de investigación. En el artículo 1916 del código sustantivo señalado, encontramos tutelado el derecho a la vida privada; sin embargo consideramos debe sistematizarse el texto a tal modo que quede plasmado de forma certera la protección que esta ley supletoria realiza a la vida privada de los particulares; por tal motivo propongo que en ese artículo se consideré el daño que sufre un particular al transgredirle sus derechos de intimidad y privacidad, y que no se aborde a este derecho desde el punto de vista de daño moral si no desde un derecho independiente y con autonomía propia; es decir, que en este artículo, se mencione de forma tajante que quien transgreda la vida íntima será acreedor de las sanciones que disponga el ordenamiento legal para tal efecto.²⁹⁹

Respecto a la ley en la materia es decir, la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, se plantea una adición al artículo 189, la cual va relacionada a las obligaciones de los concesionarios que prestan un servicio de telecomunicaciones, respecto de como deberán de atender el mandamiento hacia la autoridad competente en materia de telecomunicaciones; dentro del cual se plantea que este mandamiento deberá atender de primera instancia a la voluntad del titular de esta información, antes que a cualquier autoridad, y con base a ello, establecer las limitantes por las que la autoridad deberá de avanzar antes de poder tener a su disposición cualquier dato personal de algún particular. Es por ello que la autoridad

299 *Código Civil Federal, Op. Cit.*_Nota. 234, p. 177



de primera instancia tendrá que obtener el permiso por escrito del titular de la información antes de poder solicitarlo a cualquier concesionario o tercero autorizado en materia de telecomunicaciones, acatando al mandamiento constitucional que se pretende adicionar en las propuestas que anteceden.

Por lo que respecta al artículo 190 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, se menciona en forma de listado las acciones que los concesionarios o terceros autorizados en materia de telecomunicaciones tendrán que reportar a las autoridades correspondientes, de donde se desprende en la fracción “I: Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes”.³⁰⁰

Dentro de esa fracción propongo la siguiente oración: Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, siempre y cuando se haya contado con el consentimiento real de su titular, lo cual se comprueba mediante el escrito que la autoridad deberá de poseer sobre el particular en cuestión, para en un segundo plano poder seguir la instrucción que la propia autoridad hace al concesionario o tercero autorizado, respecto a la colaboración marcada en este numeral.

Ahora por lo que hace a la fracción II, del mismo artículo la cual dispone:

Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

300 *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Op. Cit.*_Nota. 35, p. 78



- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.³⁰¹

301 *Ibidem*, p.p. 78 y 79.



En esta fracción, la autoridad les exige a los concesionarios o autorizados del servicio de comunicaciones, conservar un registro y control de las comunicaciones realizadas de cualquier línea, teniendo acceso a datos privados de los particulares los cuales quedan detallados en los incisos correspondientes a la fracción II, dicha información deberá de ser conservada por 12 meses en aquellos sistemas que permitan su oportuna entrega a las autoridades pertinentes y este término se extenderá una vez concluidos los 12 primeros meses por 12 meses adicionales, los cuales deberán de estar almacenados en los sistemas electrónicos que los concesionarios consideren pertinentes; por lo anterior considero que en este artículo 190, fracción segunda de la ley citada, no se está tomando en consideración la voluntad del particular para que pueda dar el consentimiento de permitir acceder a sus datos personales y en un segundo punto el resguardo del que serán objeto sus datos; siendo importante mencionar dentro de este apartado de que manera la autoridad correspondiente dará conocimiento al particular de esos datos para que otorgue o no ese consentimiento. Siendo necesario que antes de acceder a la información que se menciona en el artículo 190 fracción II incisos: a, b, c, d, e, f, g y h; la autoridad cuente con el consentimiento real del particular plasmado en un documento que está elaborado donde se tenga contenida la información relacionada al uso que se le dará a esta información, el tiempo que se ocupara y el modo de destrucción que tendrá una vez cumplido el objetivo para el cual lo requiere la propia autoridad.

Ahora bien, dentro de la propia fracción II, en sus últimos párrafos, habla de los concesionarios y terceros autorizados del servicio de telecomunicaciones, los cuales deberán de tomar las medidas encaminadas a garantizar la conservación, cuidado y protección y todo tipo de procedimiento por el que deban pasar los datos personales de los particulares, de los cuales tendrán acceso, mencionando además que deberán de contar con el personal capacitado para el debido control y destrucción de esa información, dejando de manera muy amplia cual va a ser ese cuidado que se le otorgará a esa información, solo remitiéndonos a la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, por tal motivo considero se dejan muy a la deriva los derechos de privacidad puesto que si bien es cierto esta



ley protege los datos de los particulares en posesión de los terceros, en el artículo en cuestión se debe de manejar de forma muy precisa como esos datos se resguardarán y bajo que sistemas se almacenarán, como procederá su cancelación o bien su destrucción, además la autoridad correspondiente deberá de fijar tales procedimientos y los lineamientos mínimos por los cuales ha de regirse el personal de los concesionarios o terceros autorizados, para garantizar mas eficientemente ese derecho y no dejarlo a la deriva o a consideración de personas que pueden o no estar capacitadas para ese trabajo. Por ende, propongo que en el ordenamiento antes mencionado, se estipule dentro del tratamiento: la forma de tratar los datos, la durabilidad del procedimiento de tratamiento, y como se hará la destrucción tanto física como de la base de datos de toda la información de su titular; así como la manera en que los autorizados que accedan a dicha información se comprometan a no divulgar o irrumpir en cualquier información particular a la que tengan acceso.

En lo relativo a la fracción III del artículo 190 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, se establece como obligación para los prestadores de servicios:

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.³⁰²

De la fracción que antecede, resulta una clara vulneración a los derechos de intimidad y privacidad, el hecho de que los ya mencionados concesionarios de servicio de telecomunicaciones, tengan que entregar la información que conservan de los particulares por ordenamiento legal a las autoridades que se plantean en el artículo 189 de la misma ley materia del presente análisis, cuando está lo requiera;

302 *Ibidem*, p. 79.



dejando de forma muy superficial bajo qué circunstancias, la autoridad responsable tendrá atribuciones para poder solicitar esa información, tampoco se mencionan los supuestos por los que opera el exigir la información de un particular sin su consentimiento, por lo que el titular de esta información queda en un pleno estado de indefensión bajo este mandato.

En el segundo párrafo de esta fracción, nos habla de las sanciones a las que se hará acreedor quien ocupe los datos personales para fines distintos a los establecidos, mismos que no son plenamente definidos, debido a que el artículo 190 solo nos habla de la información del particular que el concesionario o tercero interesado tiene que entregarle a la autoridad, pero no se menciona para que finalidad será utilizada esa información, por lo que hay una clara contradicción en este apartado. Finalmente, en el párrafo tercero de la fracción motivo de análisis, se mencionan los plazos con los que cuenta el concesionario para entregar la información. De lo anteriormente descrito, en una generalidad se propone respecto a esta fracción tercera, que si el concesionario tiene que entregar información particular de alguno de sus usuarios, en primera instancia la autoridad acredite con que finalidad habrá de utilizarla dejando de manera expresa que cuenta con los argumentos jurídicos para poder exigirle al concesionario esta información y en los casos en los que no tenga algún supuesto legalmente válido como lo es la comisión de algún delito, la autoridad tenga que solicitar a el titular de esta información su pleno consentimiento antes de siquiera solicitar esta información, como ya lo habíamos mencionado antes, bajo escrito donde aparezca la rubrica de este particular consentiendo tal acto.



Conclusiones

Primera. Los constantes avances en materia de comunicaciones han significado un sin fin de mejoras a nivel tecnológico y de desarrollo en diversos ámbitos de la vida del hombre, estos cambios trascendentales han generado una serie de retos para el derecho. Dentro de este trabajo de investigación se han dado a conocer las problemáticas que representa la entrada en vigor de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, en lo que concierne a sus artículos 189 y 190 fracciones I, II Y III; ya que su aplicación representa constantes vulneraciones a lo dispuesto por nuestra *Carta Magna*, en lo relativo a los derechos de privacidad de datos de los particulares.

Segunda. La colaboración de justicia en nuestro país, deberá de estar sustentada y motivada tal y como lo marca la Constitución que nos rige, es por ello que la autoridad que requiera cualquier información de un particular, antes de solicitarla al concesionario que la disponga, deberá contar con la aprobación expresa de su titular, para poder hacer uso de la misma, salvo casos excepcionales justificados.

Tercera. El hecho de que la ley de la materia, no mencionó de forma clara las limitantes de actuación bajo las cuales operará la autoridad al momento de solicitar cualquier información a un concesionario de telecomunicaciones para su uso y disposición, genera vulneraciones las cuales quedaron cotejadas de forma más precisa en el capítulo IV, y el hecho de que la autoridad no se rija bajo supuestos de actuación para poder solicitar la información referente a información privada o la ubicación en tiempo real de las personas, no hace más que reiterar la deficiente y casi nula protección a estos derechos que deja a su paso la ley motivo de análisis en el estado mexicano

Cuarta. Las autoridades que tengan acceso a una información privada de algún particular, deberán mencionar el tiempo dentro del cual tendrán bajo su poder la información; además de la finalidad para la cual fue requerida, y una vez



completado el requerimiento, destruir toda la evidencia o la base de datos generados, para evitar algún tipo de filtración de la información.

Quinta. La autoridad debe de considerar los derechos de privacidad que vulnera al momento de acceder a una geolocalización sin el consentimiento expreso del particular, y por tal motivo deberá en un primer término hacer del conocimiento al particular, para que este pueda decidir si permite o no a la autoridad, indagar en su vida íntima.

Sexta. La privacidad de datos en nuestro país, se ve garantizada en la Carta Magna y los antecedentes históricos que acompañan el uso de estos datos los vemos constituidos desde que el hombre encuentra la necesidad de comunicarse, es por ello que es de vital importancia su adecuado tratamiento en una era donde sería muy fácil transgredir el derecho a la privacidad.

Séptima. El derecho a la privacidad y a la intimidad los vemos tutelados dentro de diversos ordenamientos legales en nuestro país, dentro de los cuales se menciona la forma en la que la autoridad competente podrá hacer uso de la información correspondiente de un particular, así como las excepciones para su utilización. Sin embargo, la ley deja de lado las particularidades para llevar a cabo un adecuado procedimiento en cuanto al tratamiento de datos personales, los cuales deberán de apearse de primera instancia a tener el consentimiento real de su titular, antes de llevar a cabo cualquier utilización de esa información.

Octava. En cuanto a los tratados internacionales, vemos regulado el resguardo a los datos personales de los particulares y plasmado el derecho a su intimidad; siendo México uno de los países que se han suscrito a diversos convenios y regulaciones que amparan este derecho, y de ello la importancia de respetar y fomentar las limitantes al derecho de privacidad que tenemos como particulares.

Novena. La problemática de la investigación radica en la apreciación que la autoridad tiene de los derechos del particular frente a sus datos personales y como este desee emplearlos, siendo necesaria la implementación de limitantes dirigidas a



respetar el derecho de privacidad y a cumplir con lo dispuesto por los diversos ordenamientos legales en la materia.

Décima. Los particulares tienen derecho a la privacidad de los datos que consideren personales así como a dejar ver o no su posición geográfica en tiempo real en sus dispositivos móviles; es por ello que la autoridad debe sujetarse al consentimiento del titular de estos datos para poder hacer uso de los mismos, y con ello apegar a los derechos básicos que tiene cualquier ciudadano en materia de datos personales.



Fuentes de Información

López Ayllón, Sergio, *El Derecho a la Información*, México, Porrúa, 1984, p. 21

Orozco Gómez, Javier, *El Marco Jurídico en los Medios Electrónicos*, México, Porrúa, 2001, p. 52

Téllez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, 4ª. Ed., México, Mc Graw-Hill/Interamericana Editores, 2008, p.p. 90,91

Fuentes hemerográficas

Maqueo Ramírez, María Solange; Moreno González, Jimena; Recio Gayo, Miguel, *Protección de Datos Personales, Privacidad y Vida Privada: La Inquietante Búsqueda de un Equilibrio Global Necesario*, Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXX, núm. 1, junio, 2017, p. 81, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1737/173752279004.pdf>, 29 de octubre de 2018

Morales, Carlos, *Personalidad, Identidad y Legitimación en el Derecho Notarial*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Revista Mexicana de Derecho Núm. 6, México Distrito Federal 2004, p. p. 267 y 268, Colegio Nacional de Notarios, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/viewFile/14024/12513>, 22 de octubre de 2018

Nossetto, Luciano, *Decisionismo y Decisión Carl Schmitt y el Retorno a la Sencillez del Comienzo*, p. 297, Revista PostDATA, Revista de Reflexión y Análisis Político, 2015, Buenos Aires Argentina, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5114621.pdf>

Troncoso Reigada, Antonio, Revista Internacional de Protección de Datos Personales, *El Desarrollo de la Protección de Datos Personales en Iberoamérica desde una Perspectiva Comparada y el Reequilibrio en los Modelos de Protección de Datos a Nivel Internacional*, p. 4, Universidad de los Andes. Facultad de Derecho (Bogotá, Colombia), Julio - diciembre de 2012. ISSN: 2322-9705, disponible en:



https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/10_Antonio-troncoso_FINAL.pdf, 29 de octubre de 2018

Fuentes electrónicas

Álvarez González de Castilla, Clara Luz, *Derecho de las Telecomunicaciones*, p. 16, disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LX/dertel.pdf>, 10 de octubre de 2018

Álvarez González de Catilla, Clara Luz, Análisis de las Reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones, p. 92, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2444/8.pdf>, 15 de octubre de 2018

Bava, J. A, Sanz, A. J, *Microondas y Recepción Satelital*, p. 169, disponible en: <https://catedra.ing.unlp.edu.ar/electrotecnia/sistcom/Microondas/Capitulo%205>, 10 de octubre de 2018

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pág. 98, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/7.pdf>, 16 de octubre de 2018

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Colección de Textos sobre Derechos Humanos*, p. 17, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4852/4.pdf>, 22 de octubre de 2018

Biografías y Vidas, *La Enciclopedia Biográfica en Línea*, disponible en: <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/n/nipkow.htm>, 16 de septiembre de 2018

Briseño Márquez, José E., *Principios de las Comunicaciones*, p. 463, disponible en: http://www.xbserbi.ula.ve/serbiula/libros-electronicos/Libros/principios/pdf/libro_completo.pdf, 10 de octubre de 2018

Calero Fiuba, Rodrigo, *Sistemas de Comunicación Satelitales*, p. 1, disponible en: http://materias.fi.uba.ar/6679/apuntes/Redes_Satelitales.pdf, 10 de octubre de 2018

Celis Quintal, Alejandro, *La Protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los Mexicanos*, p.p. 94, 95, disponible en:



<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>, 10 de noviembre de 2018

Cervantes Gómez, Juan Carlos, *Protección de Datos Personales*, p.191, disponible: www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/.../file/datos%20personales.pdf, 29 de noviembre de 2018

Criminología y Criminalística, *La Persona: La Personalidad y sus Atributos*, disponible en: <https://criminologiaycriminalistica95.blogspot.com/2016/11/la-persona-la-personalidad-y-sus.html>, 28 de octubre de 2018

Cursos Abiertos de la UNED, *Teoría Del Derecho, Tema 10. Persona y Personalidad Jurídica. Capacidad Jurídica y Capacidad de Obrar*, disponible en: <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/teoria-del-derecho/teoria-del-derecho/resumenes-1/tema-10-persona-y-personalidad-juridica-capacidad-juridica-y-capacidad-de-obrar>, 22 de octubre de 2018

De Buen UNNA, Claudia, *El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, Vía Fraude Laboral*, p. 170, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/10.pdf>, 29 de noviembre de 2018

Delgado Granados, María de Lourdes, *Delitos Informáticos Delitos Electrónicos*, pág.2, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/120.pdf>, 29 de noviembre de 2018

Diccionario etimológico, <http://etimologias.dechile.net/?sate-lite>, 10 de octubre de 2018

El Economista, *Panorama de la Protección de Datos Personales en México*, disponible en: <https://www.economista.com.mx/gestion/Panorama-de-la-proteccion-de-datos-personales-en-Mexico-20180905-0112.html>, 30 de noviembre de 2018

Figueroa Covarrubias, Laura del Carmen, *Análisis de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, p. 9, disponible en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19617/capitulo2.pdf>, 29 de noviembre de 2018

Foro Jurídico, *Crisis de Ciberseguridad en México*, Foro Jurídico, disponible en: <https://forojuridico.mx/crisis-de-ciberseguridad-en-mexico/>, 29 de noviembre de 2018

Geraldes Da Cunha Lopes, Teresa M., *Las Recientes Reformas en Materia de Protección de Datos Personales en México*, p. 323, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3625376.pdf>, 14 de octubre de 2018



- Gil Rendón, Raymundo, *El Neoconstitucionalismo y los Derechos Fundamentales*, p. 59, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/viewFile/17373/15582>, 18 de octubre de 2018
- Gobierno de la República, *Reformas en materia de Telecomunicaciones*, p. 3, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66463/12_Telecomunicaciones.pdf, 22 de octubre de 2018
- Góngora Ramírez, Eduardo Alejandro, *Estudio de la Localización Virtual Vía Satélite*, p.7, disponible en: <http://eprints.uanl.mx/2465/1/1080224407.pdf>, 10 de octubre de 2018
- IFAI, *Estudio Sobre la Protección de Datos a Nivel Internacional*, p. p.113 y 114, disponible en: <http://transparencia.udg.mx/sites/default/files/Estudio%20sobre%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20a%20nivel%20internacional.pdf>, 29 de noviembre de 2018
- INAI, *Guía Práctica para la atención de las solicitudes del ejercicio de los derechos de ARCO*, p.p. 7 y 8, disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/02GuiaAtencionSolicitudesARCO.pdf>, 16 de noviembre de 2018
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/nuestro-instituto/%C2%BFqu%C3%A9-es-el-infodf.html>, 10 de noviembre de 2018
- Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla*, p. 1, disponible en: https://www.itaipue.org.mx/documentos/avisosPrivacidad2017/Guia_para_la_elaboracion_de_avisos_de_privacidad.pdf, 16 de noviembre de 2018
- ITAIH, *Acceso a la información Pública Gubernamental de Protección de Datos Personales en el Estado de Hidalgo*, p.p. 2 y 3, disponible en: <http://www.itaih.org.mx/DERECHOS%20ARCO.pdf>, 16 de noviembre de 2018
- Jordán, Valeria, Galperin, Hernán, Peres Wilson, *Acelerando la Revolución Digital: Banda Ancha para América Latina y el Caribe*, p. 19, disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7FB4BD3FBF2667DA05257C38007739D9/\\$FILE/ACELERANDO_REVOLUCI%C3%93N_DIGITAL.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7FB4BD3FBF2667DA05257C38007739D9/$FILE/ACELERANDO_REVOLUCI%C3%93N_DIGITAL.pdf), 10 de octubre de 2018



Junta Extremadura, Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, *Las ciencias sociales en internet*, p.p. 17, 18, disponible en:

liga:http://www.ub.edu/histodidactica/images/documentos/pdf/ccss_en_internet.pdf,
20 de septiembre de 2018

Letras Libres, Religión y Constitucionalismo Mexicano, disponible en:
<https://www.letraslibres.com/mexico-espana/religion-y-constitucionalismo-mexicano>,
22 de octubre de 2018

Levy, Irene, *La Reforma de las Telecomunicaciones en México: ¿Una Reforma a la Mexicana?*, p. 71, disponible en:

https://www.cidob.org/content/download/61628/.../1/.../71-90_IRENE%20LEVY.pdf,
12 de octubre de 2018

López Varas, Mariana, *Regulación Jurídica de la Contratación Electrónica en el Código Civil Federal*, p. 77, disponible en:

https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_001_2009.pdf, 19 de noviembre de 2018

Mansilla y Mejía, María Elena, Fraude a la Ley: fraus legisfacta p. 106, disponible en:

[https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_7\).pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_7).pdf), 29 de noviembre de 2018

Manual para la Protección de Datos Personales, en Posesión de los Sujetos Obligados en Tabasco, p. 5, disponible en:

http://www.itaip.org.mx/reusdap/manuales/manual_datos_personales_itaip.pdf, 29 de octubre de 2018

Martínez Martínez, Evelio, *La Evolución de la Telefonía Móvil, La Guerra de los Celulares*, p. 5, disponible en:

http://www.adecom.biz/pdf/pdf_agosto2005/La%20evolucion%20de%20la%20telefon%C3%ADa%20movil.pdf, 18 de septiembre de 2018

Moreno Cruz, Rodolfo, *Modelo Garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales*, p. 829, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n120/v40n120a6.pdf>, 18 de octubre de 2018

Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del alto comisionado en México, *¿Qué son los derechos humanos?*, disponible en:



http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249, 16 de noviembre de 2018

Nader Kuri, Jorge, *La investigación en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, p. 58, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/8.pdf>, 29 de noviembre de 2018

Navarro Bonilla, Diego, *Espionaje, Seguridad Nacional y Relaciones Internacionales*, p. 11, disponible en: www.ehu.eus/ojs/index.php/ceinik/article/download/15123/13279, 29 de noviembre de 2018

Navarro Jiménez, Gilberto R. *El Derecho a la Protección de Información Personal en México*, p. 11, disponible en:

<http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/2doCongresoNac/pdf/Navarro.pdf>, 16 de noviembre de 2018

Negretto, Gabriel L., *¿Qué es el Decisionismo? Reflexiones en Torno a la Doctrina Política de Carl Schmitt*, p.55, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5114621.pdf>, 16 de octubre de 2018

Pasquel Velasco, Salvador, *El Derecho Internacional de las Telecomunicaciones*, p. 102, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4056/9.pdf>, 17 de septiembre de 2018

Perelló i Sobrepere, Marc, *El Cambio en la Relación Sociedad- Medios en los Siglos XX XXI*, p. 4, disponible en:

http://www.revistalatinacs.org/12SLCS/2012_actas/093_Perello.pdf, 15 de septiembre de 2018

Pérez Maldonado, Valeriano, *Protección de datos personales en la Administración de Justicia Federal*, p.191, disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/15.pdf>, 29 de noviembre de 2018

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, *Información Básica en la Protección de Datos Personales*, p. 2, disponible en:

<https://www.pgj.cdmx.gob.mx/storage/app/media/INFORMACIONBASICAPROTECCIONDP.pdf>, 16 de noviembre de 2018

Que significado, disponible en: <https://quesignificado.com/geo/>, 10 de octubre de 2018



- R. Estepa Notas de ARSS, *Evolución Histórica de las Telecomunicaciones*, p. 1, disponible en: <http://trajano.us.es/rafa/ARRSS/apuntes/tema1.pdf>, 15 de septiembre de 2018
- Rodríguez Benito, Elena, *Nuevos Medios, Nueva Comunicación*, p. 3, disponible en: <http://campus.usal.es/~comunicacion3punto0/comunicaciones/042.pdf>, 10 de octubre de 2018
- Rodríguez Jorge, Luis Felipe, *Telecomunicaciones: Historia y Conceptos Básicos*, p.7, disponible en: <http://www.crya.unam.mx/~l.rodriguez/Telecomunicaciones.pdf>, 10 de octubre de 2018
- Salazar Ugalde, Pedro, *El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (Una Perspectiva Crítica)*, p. 347, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/22.pdf>, 19 de octubre de 2018
- Sánchez Barroso, José Antonio, *Inicio y fin de la Personalidad Jurídica*, p. 9, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/3.pdf>, 22 de octubre de 2018
- Schmill Ordoñez, Ulises, *Hans Kelsen, Aportaciones Teóricas de la teoría pura del Derecho*, p. 20, disponible en: www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/hans-kelsen-aporaciones-teoricas-de-la-teoria, 16 de octubre de 2018
- SEGOB, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones*, p. 1, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013, 30 de noviembre de 2018
- SEGOB, *Unidad General de los Asuntos Jurídicos, numero 40, del 11 de junio 2013*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php>, 13 de octubre de 2018
- Sosteniblepedia, disponible en: https://www.sosteniblepedia.org/index.php?title=Privacidad_p%C3%BAblica, 10 de noviembre de 2018
- Trejo García, Elma del Carmen, *Tratados Internacionales Vigentes en México: Relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que fueron aprobados*, p. 62, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-07.pdf>, 29 de noviembre de 2018



- Treviño García, Ricardo, *La Persona y sus Atributos*, p. 27, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>, 25 de octubre de 2018
- Trinidad Bretones, María, *Los Medios de Comunicación de las Masas: Desarrollo y Tipos*, p. 15, disponible en: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/5924/1/Los%20medios%20de%20comunicaci%C3%B3n%20de%20masas.%20Desarrollo%20y%20Tipos.%20Bretones.pdf>, 17 de septiembre de 2018
- Universidad de Valencia, *Sistemas de Telecomunicación*, p. 1, disponible en: <https://www.uv.es/~hertz/hertz/Docencia/teoria/Historia.pdf>, 14 de septiembre de 2018
- Vallejos, Oscar, *Introducción a Internet*, p. 2, disponible en: <http://ing.unne.edu.ar/pub/internet.pdf>, 19 de septiembre de 2018
- Xunta de Galicia, *Intimidad y Confidencialidad, Obligación Legal y Compromiso Ético*, p. 12, disponible en: https://bibliosaude.sergas.es/DXerais/594/intimidade-CAST_170913.pdf, 16 de noviembre de 2018

Fuentes legislativas

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Diario Oficial, 7 de diciembre de 2000
- Código Civil del Estado de México*. Diario Oficial de la Federación, 29 de abril de 2002
- Código Civil Federal*. Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928
- Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación 5 de febrero 1917
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Diario Oficial, 22 de noviembre de 1969
- Convención sobre los Derechos del Niño*. Asamblea General de la ONU, 20 de noviembre de 1989
- Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Diario Oficial, 4 de noviembre de 1950
- . Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948



Ley 19.628: Sobre la Protección de la Vida Privada, Diario Oficial, 28 de agosto de 1999

Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 10 de abril 2018

Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968. Gaceta N.º 170, 05 de setiembre de 2011

Ley Estatutaria 1581 de 2012, Decreto Nacional, 17 de octubre de 2018

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Diario Oficial de la Federación, 7 de noviembre de 1996

Ley Federal de Protección al Consumidor. Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1992

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Diario Oficial de la Federación, 5 de julio de 2010

Ley Federal de Telecomunicaciones Y Radiodifusión. Diario Oficial de la Federación 14 de julio de 2014

Ley Federal de Telecomunicaciones. Diario Oficial de la Federación, 07 de junio de 1995

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 2017

Ley No. 787 de Protección de Datos Personales. Diario Oficial, 29 de marzo de 2012

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Diario Oficial, 16 de diciembre de 1966

Protección de los Datos Personales, Ley 25.326, p. 14, disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley25326.pdf, 29 de noviembre de 2018

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Diario Oficial de la Federación, 5 de julio 2010

Jurisprudencia

Concesionarios de Telecomunicaciones. No se constituyen como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando acatan los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia (A través de los cuales se regulan los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión),



Análisis de la Violación a la Privacidad de Datos y Comunicaciones en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Universidad Autónoma del Estado de México

Centro Universitario UAEM Ecatepec

Porque actúan como auxiliares del ente estatal. Decima Época. Tesis Aislada, Tomo IV, 26 de agosto de 2016, p. 2528, Unanimidad de votos. Semanario del Poder Judicial de la Federación.